

---

**CAPITULO TERCERO**

**LA PRENSA DEL MOVIMIENTO  
EN LA ESPANA DE FRANCO 1.936-1.975.**

---

### III. 1.- LA CONFIGURACION DEL NUEVO MODELO DE PRENSA. LAS RELACIONES PRENSA-ESTADO EN LA PRIMERA ETAPA DEL REGIMEN FRANQUISTA. 1.936-1.945.

Con la insurrección militar del 18 de Julio de 1.936 y el inicio en esa misma fecha de la guerra civil, podemos señalar con SHULTE que "ha concluido un periodo vital en España y para la prensa española" (1). El conjunto de libertades democráticas que durante la Segunda República se intentaron consolidar, con mayor o menor fortuna, quedaron a partir de esta fecha radicalmente truncadas.

La implantación en España de lo que POULANTZAS llama el Estado burgués de excepción traería, entre otras consecuencias, la eliminación del marco formal de derechos y libertades de las democracias burguesas. La erradicación a nivel formal y material del conjunto de derechos y libertades instaurados en el periodo inmediatamente posterior a la Constitución de 1.931, conllevó aparejada la supresión de la libertad de expresión consagrada en el art. 34 del mismo texto de 9 de Diciembre (2).

Es cierto, no obstante, que la libertad de expresión durante la Segunda República se vio reiteradamente

atentada unas veces a golpe de ley y otras, de una dudosa legalidad, mediante las acciones de los Gobiernos.(3) Pese a ello, se ha escrito a este respecto que en ese momento "finaliza el más rico y turbulento periodo del periodismo español. Podemos decir que entre 1.900 y 1.936 la prensa española creció y se enriqueció hasta un nivel igual al de las naciones más desarrolladas del mundo. En compensación a esto, durante este periodo la prensa fue algo caótica, con notas extremistas, rica en audacia y limitada con prudencia." (4).

Efectivamente, los avatares políticos de la Segunda República salpicaron de forma inmediata la plenitud del art. 34 y el turbulento estatuto jurídico de la Prensa. A la ley de Defensa de la República que en su art. 2 admitía el secuestro y la suspensión de periódicos, continuaron el Decreto de 29 de Mayo de 1.934 estableciendo la censura y la Ley de Orden Público de 28 de Julio de 1.933 que otorgaba amplias prerrogativas a la Administración. Prueba de ello es que esta ley permitió el que en un solo día fuesen suspendidos en toda España 114 diarios y 14 revistas por decisión del Ministerio de la Gobernación (5).

Todo esto, no obsta para que ALISKI escriba en los años sesenta que desde el "siglo XV hasta 1.931 la prensa en España ha estado constantemente sometida al con-

trol más o menos intenso de los Gobiernos de las sucesivas monarquías", entendiéndose que en España nunca se había disfrutado de libertad de prensa salvo la que se pudo desarrollar a lo largo de "un período de varias semanas durante los cinco años de la República española de 1.931 a 1.936" (6).

Sin entrar a discutir la veracidad del juicio de ALISKI sobre la prensa y la libertad de expresión en España, sí podemos afirmar que con el derrocamiento de la Segunda República se cierra toda posibilidad de obtener una regulación abierta y democrática del derecho a expresar libremente las ideas a través de los distintos medios. La etapa que se abre inmediatamente después del 18 de Julio de 1.936, hará que retrocedamos, en este terreno, dos siglos como consecuencia de la aparición de la norma que se constituirá en este período como eje de la regulación de prensa y de la libertad de expresión: la ley de prensa de 22 de Abril de 1.938.

Como veremos más adelante, dado el marcado carácter totalitario de esta Ley, era difícil invocar en el momento de su publicación los precedentes legislativos del siglo XIX (fundamentalmente constituidos por la ley de 26 de Julio de 1.883 de tono liberal, citado, no obstante, como precedente en el preámbulo de la Ley de Prensa e

Imprenta de 18 de Marzo de 1.966), por lo que se acude para ello a la Novísima Recopilación del siglo XVIII.

Nos encontramos, pues, como señala Alfonso NIETO, con que "para justificar la intervención del Estado en la determinación del número y extensión de las publicaciones periódicas, se invoca la ley V, título XVII, de la Novísima Recopilación que corresponde a una resolución dictada por el Rey Carlos IV el 24 de Febrero de 1.791" (7).

El aislamiento informativo que se pretendía con la normativa dieciochesca respecto a las ideas de la Ilustración y de la Revolución Francesa de 1.789, se reproduce nuevamente en 1.938 con la Ley citada. Efectivamente en el caso de la Novísima recopilación, Carlos IV, con el conde de Floridablanca, fue continuador de una política ya iniciada por Carlos III, su padre, años atrás. A través de estas medidas Carlos IV conseguirá que tales ideas no penetren en nuestra patria aunque para ello, como indica FERNANDEZ AREAL "España se quedase sin periódicos `no oficiales`"; es decir sólo seguirán publicándose en aquellos días, "La Gaceta" y "El Mercurio de España" quienes "nunca recibieron autorización para dar noticias de los acontecimientos políticos extranjeros" (8).

Así pues, casi dos siglos más tarde nos encontramos en una situación bastante similar a la descrita en la que en palabras del autor más arriba citado "España se cerrará una vez más sobre sí misma para dar tiempo a la cura de orden público necesario y para educar al pueblo en los nuevos ideales alejados de toda libertad democrática, como recoge el Preámbulo de la Ley de prensa de 1.938, por cuanto esa libertad era equiparada a un libertinaje". (9)

### III.2.- LA LEY DE PRENSA DE 22 DE ABRIL DE 1.938.

III.2.1.- El marco político e ideológico en el que se genera y desarrolla.

El Estado de excepción implantado durante la contienda y el asentamiento posterior del modelo totalitario llevó al régimen a la utilización, como señala GARCIA FERNANDEZ, de "procedimientos coercitivos claramente inspirados en los regímenes alemán e italiano" (10). En nuestro caso son trasladados los esquemas organizativos del fascismo italiano y, en menor medida pero con gran influencia, del nacional socialismo alemán. Aunque diferentes en sus orígenes, en ambos casos se consolida posteriormente una organización totalitaria del Estado que en aquellos primeros años se lucha por implantar también en España, tanto en sus aspectos jurídicos formales como en los materiales.

No obstante, por las características propias de cada uno de estos regímenes, el nuestro presenta una diferencia substancial con aquellos: el "Nuevo Estado" franquista ha llegado al poder a través de las armas como forma de solución de un conflicto social y político emergido durante la Segunda República, rompiendo bruscamente con

la legalidad preexistente.

La guerra civil, en definitiva, como apuntará Jordi SOLE TURA, "fue la culminación, en el terreno de las armas, de las tensiones sociales que se habían acumulado durante la II República". En opinión de este mismo autor, con el estallido bélico de 1.936 "se iba a decidir por qué vía se solventaría la repetida frustración de la revolución burguesa en España". (11)

Sin embargo, en los casos alemán e italiano el proceso, como es sabido, es bien distinto: es la propia legitimidad y legalidad del estado democrático liberal la que posibilita el ascenso al poder de estos movimientos totalitarios. En ambos supuestos, no obstante, poco se tardaría en despreciar esa misma legalidad y legitimidad democrática para imponer la voluntad totalitaria sustentada en unas razones tan antiguas como la política misma, la razón de Estado, el carisma del jefe o el bien de la comunidad.

En el fascismo italiano el Estado constituirá el telos de su pensamiento, "no hay libertad individual oponiéndose al Estado. Los derechos individuales solo existen como concesión del Estado". En el régimen nazi, aún estando presente el Estado en su sustrato ideológico, la



primacia no le corresponde a éste sino a la comunicad popular que encarna y dirige el jefe, el Führer" (12). Tales diferencias son las que llevan a Raymond ARON a distinguir dentro d los sistemas totalitarios o de lo que él llama regimenes de partido monopolístico, tres supuestos diferenciados en sus orígenes y contenido aunque similares en sus medios:

- La revolución española.
- La revolución nacional-socialista y
- La revolución rusa.

Según este autor, estos tres modelos han tenido en común el estar marcados, en su origen, por la toma del poder violenta por un grupo de hombres minoritarios y armados (13).

Incluyendo este autor en el primer tipo, junto al caso español, el régimen salazarista de Portugal y, en el segundo al fascista italiano, podemos entender que no es ese el elemento común de estos tres regimenes, que en el caso español y soviético sí que podían coincidir. La conexión entre tales supuestos se efectuaría no tanto en la forma de toma del poder, bien distinta en cada uno de ellos, como señalábamos más arriba, sino en el objetivo de acaparar la totalidad del poder político del Estado una vez situado el partido o facción de éste en la cima de aquel y

su intención de perdurar en él aunque, y en este caso, para ello haya que recurrir a las armas y al terror (14).

En efecto el mismo ARON, en base al respeto que en regimenes se le otorga al pluralismo y a la constitucionalidad, señala que podrían establecerse tres tipos, quizás de forma más acertada que en la anterior ocasión, según los siguientes extremos:

-El primero estaría opuesto más al pluralismo de los partidos que a la constitucionalidad de éstos.

-El segundo tipo sería hostil al pluralismo de los partidos pero favorable a un partido revolucionario confundido con el Estado.

-Y por último un tercer tipo sería, como el anterior, hostil al pluralismo de los partidos y favorable a la existencia de un partido revolucionario, cuyo objetivo sería, en teoría la unificación de la sociedad en una clase única.

Sin entrar en este momento en la profundización del estudio de los regimenes totalitarios, que a buen seguro nos podría llevar a conclusiones bien distintas de las establecidas por el politólogo francés, si podemos decir que, en cualquier caso, salvo en la forma de acceso al poder, el régimen franquista presenta muchas más similitudes con los modelos italiano alemán que con ningún otro

sistema totalitario o de partido monopolista como prefiere denominarlos ARON.

Estas similitudes se acentuarán aún más, como ya veremos, en comparación con el último epígrafe del capítulo anterior, en el modelo adoptado de organización de los medios de comunicación y en concreto de la prensa escrita.

No obstante, si nos parece interesante resaltar previamente las divergencias sociales que pudieron dar lugar al establecimiento en Europa dentro del reducido período de 15 años de tres sistemas totalitarios ideológicamente concomitantes.

En primer lugar señalemos que estos tres regímenes coinciden en el establecimiento de lo que ya habíamos mencionado como el "Estado burgués de excepción", que tiene en este tipo de regímenes una clara traducción. El Estado totalitario, en este sentido, puede ser considerado con POULANTZAS como "una forma política específica aplicable a las transformaciones actuales del Estado capitalista, que serían así radicalmente opuestas a la forma liberal de Estado". No obstante, de un análisis de la correlación de fuerzas o clases sociales presentes en las sociedades que han adoptado esa estructura de Estado, se puede desprender que pese a presentarse ellos mismos como formaciones so-

re  
ya  
lo  
os  
.  
ar  
lar  
do  
yi-  
yi-  
nos  
ene  
ado  
con  
a  
que  
de  
de  
que  
der  
so-

ciales en las que no se encuentra presente la lucha de clases, donde "solo aparece una sociedad de masas, no operando ya la pertenencia de clase"; lo cierto es que como señala PUULANTZAS, "el funcionamiento visto como 'totalitario' del Estado capitalista está en correlación, no con la falta de intereses opuestos de clase o de asociaciones 'mediadoras' entre el 'individuo' y el 'Estado', sino con la falta de expresión directa de la lucha de clases en las instituciones del poder político". Por tanto no es extraño observar, aunque en principio pueda resultar paradójico el que como este mismo autor deduce "numerosos ideologos del fenómeno totalitario admitan explícitamente la presencia de las características de ese fenómeno (el totalitario) en el Estado liberal mismo: y esto descubriendo su fuente en el Estado moderno en general" (15).

Admitiendo, pues, la ausencia de conflictos de clase en el aparato institucional del Estado totalitario y la presencia de las mismas en la organización social de cada uno de estos Estados podemos advertir las diferentes correlaciones de fuerzas que presentan los casos nazi y fascista respecto al supuesto español en sus primeros años.

Efectivamente, si por un lado podemos observar la coincidencia de estos tres regimenes en la ausencia de conflictos de clase en el aparato institucional, no podemos

señalar por otro lado lo mismo respecto a lo que acaece en la estructura social de sus correspondientes naciones.

Como apunta GARCIA FERNANDEZ respecto al régimen Franquista, "el aparato de Estado utilizará procedimientos coercitivos" y de persuasión característicos de los sistemas nazi y fascista, lo que junto a otros factores "llevará a caracterizar durante tanto tiempo al régimen español como régimen fascista" (16). En cambio se olvidan las diferenciadas correlaciones de clase que entre estos supuestos se nos presentan.

En Italia tras las elecciones de 1.919 que supusieron un triunfo de las fuerzas más progresistas, defensoras de la neutralidad bélica, del movimiento obrero y del campesinado, se originó lo que PIZZORUSSO denomina como un efecto reflejo: " la formación de una alianza cada vez más estrecha entre lo intervencionistas de unos años antes y la burguesía agraria e industrial", que más tarde se verán convertidos en el soporte social como clase dominante en el fascismo italiano y por tanto como clase dirigente del Estado totalitario (17).

En Alemania, por su parte, la falta de organización de la pequeña burguesía y del campesinado, especialmente del parcelario, como puntualiza POULANTZAS, ocasionó

el que estas clases aportaran su apoyo al movimiento nazi llevados por el mecanismo ideológico de lo que este mismo autor llama "fetichismo del poder". No hay que olvidar en cualquier caso que, como añade POULANTZAS, el "Estado nazi, aún estando al servicio de los monopolios, correspondió a un período de crisis particularmente intensa de organización política propia de la clase burguesa misma" con lo que esta también otorgaría su apoyo al Estado como único representante político válido de los intereses de la comunidad. (18).

En España, a diferencia de los dos supuestos anteriormente citados, no es la burguesía como clase la que constituirá de forma monolítica lo que POULANTZAS llama "la clase-apoyo" del franquismo (19). En el proceso político posterior al derrocamiento de la Segunda República, en la que la oligarquía terrateniente y financiera del país había visto amenazada su hegemonía, es donde la exigua burguesía industrial juega, en palabras de GARCIA FERNANDEZ, un rol atípico, "de una parte -señala este autor - las burguesías periféricas (vasca y catalana fundamentalmente) se alinean con la República, y ponen a sus organizaciones representativas al servicio de ésta. De otra, la burguesía industrial de origen financiero y especulativo, nacida al amparo de la oligarquía, no duda en seguir a la fracción hegemónica de su clase, y participa en el alzamiento "

(20).

Junto a estas fracciones de clase-apoyo al régimen, un autor como Javier TERRON incluye a ciertos sectores del campesinado, que junto a la pequeña burguesía, según el mismo, favorecerán "el establecimiento de una hegemonía burguesa, aún en contradicción con los intereses objetivos de dichas clases o fracciones". (21).

La relevancia que tiene la consideración de clase hegemónica en los primeros años del franquismo está ligada a la hegemonía de que van a disponer las ideas de esas clases en la conformación ideológica del régimen

Es difícil dilucidar definitivamente si son los intereses de clase de la pequeña burguesía como señala TERRON o son los de la oligarquía terrateniente y financiera, con el apoyo de algunos sectores de la burguesía agraria como decía GARCIA FERNANDEZ, los hegemónicos en la conformación de una posible ideología del régimen Franquista.

En cualquier caso si parece cierto, como afirman Benjamín OLTRA y Amando DE MIGUEL, que "el franquismo es el resultado de un proceso ideológico y político, y finalmente militar que las fuerzas del bloque agrario-tradicio-

nal, aliadas con las burguesías españolistas, han ido decantando durante la etapa republicana." (22).

El proceso de decantación ideológica, señalado por los autores antes mencionados, dib inexorablemente como resultado la conformación de una ideología que, aunque negada desde diferentes posiciones, ha ido variando y consolidándose a lo largo de los casi cuatro decenios del franquismo. (23).

Los postulados ideológicos del régimen han sufrido variaciones y agregaciones graduales a lo largo de los casi cuatro decenios de permanencia del franquismo, que han posibilitado la conformación de una ideología propia del régimen. En este mismo sentido, muy acertadamente, RAMIREZ JIMENEZ distingue tres etapas en el estudio de la ideología en España entre 1.939 y 1.975 .

Una primera etapa la constituiría la ideología correspondiente al régimen totalitario de los primeros años del franquismo (24). RAMIREZ establece en este periodo unos límites aproximados que irían desde la conclusión de la guerra civil en 1939 a 1.945 con la victoria aliada en la contienda bélica mundial.

La segunda etapa denominada por este autor como



la dictadura empirico conservadora que aproximadamente se iniciaría en la conclusión de la anterior hasta los albores de la década de los sesenta. Este es un periodo en el que vienen a diluirse las tintas totalitarias de la etapa anterior para consolidar la dictadura, expresión esta por la que RAMIREZ opta ante la de autoritarismo. En tal opción, que parte de las clasificaciones anteriormente referidas de Juan LINZ como solución al continuum "democracia-totalitarismo", RAMIREZ entiende que "lo autoritario sería el tránsito de uno a otro, y como tal tránsito sus ingredientes contendrían aspectos de lo que deja y a lo que va, sea cual fuera el punto de arranque y el de partida". En concreto, para el caso español la preferencia por el término dictadura ante el de autoritario lo basa este autor en que "la expresión (dictadura) define mucho mejor el proceso de acumulación de poder personal que en el general Franco se produce y se consolida desde los momentos finales de la segunda guerra mundial al pbrtico de los sesenta".(25)

Por último el tercero de los periodos señalados por este autor, enlazando su comienzo con la finalización del anterior, culminó "por razones de precisión conceptual "en Noviembre de 1.975 con la desaparición de la figura que daba nombre al régimen. Esta etapa denominada por RAMIREZ como el franquismo tecno-pragmático resalta la ausencia del

ingrediente personal o personalista característico del tracto anterior.(26) Con un inteligente juego de palabras este autor lo expresa de la siguiente forma, " el régimen ya no es sólo su protagonista principal sin que, a la vez este haya dejado de ser su principal protagonista"(27).

Con independencia de otras posibles clasificaciones de las etapas ideológicas del franquismo consideramos ésta, a efectos ideológicos, como válida aunque en nuestro estudio nos reduzcamos en este apartado a la primera de ellas, constituida por el régimen totalitario, como etapa en la que se desarrollan las bases políticas y jurídicas de lo que va a ser durante casi treinta años la regulación de la prensa en España.

No obstante, es necesario advertir sobre el hecho de que la configuración ideológica del franquismo, una vez que se ha admitido -como no cabe duda- naturaleza propia, vendrá marcada por las sucesivas etapas que en él acontecen. Aunque si bien, estas etapas pueden ser consideradas como formas cambiantes de una única unidad, el franquismo, que a partir de una primera configuración totalitaria, en buena medida influida por los sistemas fascista y nacional socialista, irá sucesivamente adoptando distintas configuraciones que pueden, en mayor o menor medida coincidir con los distintos esquemas propuestos por los diferen-

tes autores que se han dedicado al tema. (28)

Manteniendo la tesis de la existencia de una ideología concreta, Gregorio CAMARA advierte no obstante de su "simpleza y carácter sincrético" pero en cualquier caso "tal elaboración -continúa CAMARA- es una ideología y que como tal encarnó en los aparatos de Estado", aunque su "efectividad fuese muy reducida y que el adoctrinamiento consiguiente fuese escaso y débil" (29).

Efectivamente, el éxito propagandístico ideológico del régimen difícilmente podría ser equiparado al de la Alemania o la Italia totalitaria, pero en cualquier caso su presencia a lo largo del franquismo sí que es perceptible, con mayor o menor intensidad, a lo largo del mismo como ha sido puesto de manifiesto reiteradamente.

Pese a lo atractivo que resulta la negación de la existencia de una ideología en el franquismo y equiparar a ésta con pensamiento o con mentalidad, resulta muy difícil mantener tal análisis desde la perspectiva del estudio de las relaciones de clase presentes en esos años.

Si efectivamente existió una clase o fracción de esta formando un bloque dominante, sus ideas se constituirían en dominantes de esa sociedad. La superestructura

ideológica la compondría las ideas y valores de ese bloque dominante.

No obstante el problema de la conceptualización ideológica del franquismo viene dado precisamente por las complejas relaciones de dominación de clase que se desarrollan en los últimos años de la República y en los primeros años del Franquismo, lo que llamábamos como la etapa del Régimen totalitario.

De forma indicativa, Manuel RAMIREZ, en una obra posterior a la antes señalada, expone de manera expresa "los diversos ingredientes que constituyeron el entramado de la ideología entre nosotros vigente en la España inmediatamente posterior al final de la guerra". Tales ingredientes los constituirían, según el mismo, "el nacionalismo, el anticomunismo, el antiliberalismo y antimasonería, la sacralización del poder, la concepción jerárquico-autoritaria de la vida, la concepción armónica de la realidad política social y económica; y en fin la apelación a la hispanidad"(30).

En cuanto a las posibles fuentes ideológicas de estos ingredientes constitutivos, RAMIREZ, en otro lugar, había señalado recogiendo la opinión de Elías DIAZ, que éstas las formarían el heterogéneo bloque compuesto por

Falange Española, Tradicionalismo, Católicos Integristas de orientación monárquica y Asociación Católica Nacional de Propagandistas. (31).

Todo ello viene, una vez más, a confirmar la tesis defensora de la existencia de una ideología concreta, que en todo caso, como apunta TERRON MONTERO, "dejará de ser patrimonio exclusivo de una sola organización política para que, con la quiebra de los partidos políticos de la derecha, se atomice tomando cuerpo en las distintas fuerzas que concurren en el 'bloque nacional'". (32)

La propagación de la heterogénea ideología así configurada, contó para su efectividad con la colaboración obligada del conjunto de los aparatos ideológicos del Estado. El sistema educativo, la prensa, el "púlpito", la radio, y todo el conjunto de organizaciones políticas y de todo tipo de la derecha nacional, concursaron en una misma labor desde sus respectivas posiciones resaltando uno u otro ingrediente ideológico en función del órgano de control e intereses a los que se encontrasen sometidos.

Benjamin OLTRA y Amando DE MIGUEL, refiriéndose a la presencia ideológica existente en el primer franquismo y al adoctrinamiento en él ejercido, gráficamente señalan que "tanto Sanjurjo como Mola, Franco, Cabanellas, Saliquet

o Kindelán, los conspiradores principales contra la República, no eran monárquicos fervorosos (excepto Kindelán) ni 'fascistas explícitos', pero ciertamente de ninguna manera hubieran podido pasar de un clásico pronunciamiento sin el concurso de los intelectuales, ideologías, aparatos ideológicos (Prensa, púlpitos y otros medios de comunicación) y las organizaciones políticas de la derecha nacional". (33).

La prensa, convertida en instrumento ideológico del "Nuevo Estado" se configuró en estos primeros años del franquismo como uno de los múltiples apéndices del sistema totalitario. Sometida por completo a los intereses del Nuevo Estado perdió, en solo cuestión de días o de meses, según los casos, su soporte básico de existencia, la libertad de expresión.

Claro está que esta limitación no afectó de forma exclusiva a la prensa; radio, cine, actos públicos y publicaciones en general se vieron desde los primeros momentos, seguidos a la insurrección militar, salpicados por tales limitaciones. No obstante la prensa, por sus especiales características más relevantes aún en aquellos años, muy pronto fue centro de atención de la política de guerra, primero del bando insurrecto y más tarde del Gobierno totalitario del General Franco.

En esta primera etapa caracterizada como de gobierno totalitario - 1.936-1.945- es donde vamos a situar nuestro análisis. Abarcar la totalidad del tiempo en que se mantuvo en el poder el régimen que hemos caracterizado como franquismo, ante otras denominaciones quizás más exactas o más científicas, pero menos comprensivas de los casi cuarenta años en los que el General Franco se mantuvo en la jefatura del Estado, sería una empresa que desbordaría nuestros objetivos de estudio de la Prensa del Movimiento. (34) Ahora bien, por la inminente ligazón de nuestro objeto de estudio, en cuanto a su nacimiento y a su propia existencia, al primero de los periodos políticos del franquismo enunciado, si entendemos que requiere éste un análisis más pormenorizado.

En él atenderemos fundamentalmente el marco jurídico-político en el que la prensa quedará inserta, con parciales modificaciones, hasta el ocaso del régimen.

Resulta casi obvio señalar a estas alturas cuales son líneas maestras de actuación que el totalitarismo había dispensado a la prensa, en situaciones políticas anteriores al surgimiento del "Nuevo Estado" en nuestro país.

Nuestro caso no distará mucho de los precedentes gobiernos totalitarios europeos en el tratamiento general otorgado a la prensa.

Señalar que durante estos primeros años del franquismo se produce "un control total o casi total del conjunto de los medios de comunicación" y de la prensa como primero entre ellos, puede sorprendernos efectivamente bien poco. Ahora bien, la vertebración monolítica de la prensa bajo el monopolio estatal o de partido llevó a la uniformidad de editoriales, al "silenciamiento de algunas noticias, la tergiversación de otras, (a) la reticente alusión a lo imperfecto o defectuoso de otros regímenes del exterior", en definitiva como concluye RAMIREZ a intentar "crear una opinión pública dócil y febrilmente convencida de la bondad del régimen establecido" (35).

El control, la dirección y manipulación de la opinión pública por el Estado, con unos efectos en las masas de difícil constatación pero de evidentes resultados, caracterizó, en cualquier caso, la política del bando insurrecto, incluso bastante antes de tener la consideración de vencedor.

La articulación jurídica de tal situación, aunque centrada en una ley que aparece en plena contienda civil no se limita exclusivamente a ella.

Desde los primeros días de la insurrección, una vez constituida la Junta de Defensa Nacional el 24 de julio



de 1.936, la informaci3n en general y la prensa como medio informativo excepcional, es objeto preferente de intervenci3n. Juridicamente unas veces y con la "acci3n directa" en otras, la prensa se ve desde los primeros d3as de la contienda, sometida, mientras esta subsiste, a la direcci3n unica del Estado.

Efectivamente, tan solo cuatro d3as despu3s de quedar constituido la Junta de Defensa Nacional, el 28 de julio de 1.936 mediante el Bando por el que se declaraba el Estado de guerra en todo el territorio, se estableci3 la censura previa de todo impreso o documento destinado a la publicidad. En virtud de este bando quedaban sometidos a la Jurisdicci3n de Guerra, y, por tanto, "sancionados del mismo modo, por procedimientos sumar3simo: Los (delitos) realizados por medio de la imprenta u otro medio cualquiera de publicidad"(36).

En virtud del art.6 de este mismo texto, adquirir3an consideraci3n de rebeldes, a los efectos del C3digo de Justicia Militar, entre otros supuestos, y en primer lugar, "los que propaguen noticias falsas o tendenciosas con el fin de quebrantar el prestigio de las fuerzas militares y de los elementos que prestan servicios de cooperaci3n al Ejercito". (37).

La indeterminación de la redacción de ambos artículos possibilitaba a los Tribunales Militares la imposición de penas tan graves que podían llegar incluso hasta la muerte, a aquellos que incurrieran en alguno de los supuestos esbozados en los artículos transcritos, según la interpretación que se podía deducir de la Jurisdicción Militar de Guerra. (38)

En esta misma línea, y sin mayor concreción que en los casos anteriores, en el artículo séptimo de esta norma se estableció la aludida censura previa, como corolario de toda la serie de limitaciones y sanciones que venimos reseñando. Afirmaba literalmente este artículo séptimo que "serán sometidos a la previa censura dos ejemplares de todo impreso o documento destinado a la publicidad" (39). Este texto, enjuto en su redacción pero efectivo en su repercusiones, permitió a las autoridades militares actuar libremente en esta materia al menos hasta mayo de 1.937 en que el día 29 es aprobada una orden por la que se regulaba de modo más extenso la censura previa. (40).

Entre tanto, sería el Gabinete de Prensa de inmediata dependencia de la junta de Defensa Nacional, creado por Orden de 5 de Agosto de 1.936 el que desarrollaría tales funciones. Como señaló la referida Orden, este Gabinete "efectuará los convenientes trabajos relacionados

con esa especificidad para que bajo la dirección de 'Don Juan Pujol' y auxiliado por Don Joaquín Arrarás, dirija la organización y funcionamiento de dicho servicio".(41)

Estas dos normas comentadas (Bando de 24 de julio y orden de 5 de Agosto) que pueden ser entendidas como representativas de las primeras intervenciones normativas del bando insurrecto en materia de prensa, pese a la falta de concreción señalada en procedimiento y funciones, dan nota ya en esas tempranas fechas del Régimen de la relevancia otorgada a la prensa como instrumento de guerra.

La justificación de tales medidas restrictivas encuentran sus fundamentos en la situación excepcional en que, a raíz de la sublevación del 18 de julio, se encontraba el país. CENDAN PAZOS, con una literatura muy acorde con el espíritu del Alzamiento, así lo pone de manifiesto de forma muy parcial cuando escribe, refiriéndose a ellas, que "se trata, como muy fácilmente puede deducirse, de una época o etapa totalmente excepcional, cuya única preocupación gubernamental era la de conseguir por todos los medios el triunfo de los ejércitos nacionales para liberar al país del caos y la anarquía en que lo habían sumido los distintos gobiernos republicanos"(42)

La intervención de la Junta de Defensa Nacional en materia de prensa, entre tanto se constituye el primer gobierno del General Franco y asume éste todos los poderes, no acaba aquí. Por Decreto 107 de 12 de Septiembre de 1.936 de la Junta se establecen, dada la especial situación que se atravesaba, una serie de medidas destinadas a restringir el uso del papel para los periódicos, pero de forma, que como indica su Preámbulo, "no impidan la comunicación constante de los periódicos". En base a ello se establece que "todos los periódicos que se publiquen en la zona liberada... reducirán el promedio de superficie de cada ejemplar de un mes en un treinta por ciento como mínimo". Para ello se encomienda a la correspondiente oficina de censura de la provincia " y para la aprobación del Gobernador" el cumplimiento del plan de adaptación de los periódicos establecido por este Decreto (43)

No debió de ser, en cualquier caso, extrema la efectividad de tales oficinas de censura, creadas como consecuencia del art 7 del Bando de Declaración de Guerra de 24 de julio de 1.936, cuando poco más tarde aparecería una circular, sin fecha, en donde se comunica a los periódicos en general y a las Oficinas de Censura y Gobiernos Civiles que "habiéndose observado que no se cumple debidamente el Decreto 107, de fecha 12 de los corrientes, referente a la reducción de la superficie de los periódicos,

por los Gobernadores Civiles se regulará el cumplimiento exacto de dicha disposición y se propondrán a la Junta de Defensa Nacional las sanciones que en su caso crean de imposición" (44).

Por otro lado, y como medida de mayor relevancia tomada por la Junta de Defensa Nacional, antes del nombramiento del general Franco como Jefe del Gobierno del Estado Español, encontramos el Decreto de 13 de Septiembre de 1.936 por el que se declaran ilegales "todos los partidos y agrupaciones políticas o sociales que, desde la convocatoria de las elecciones celebradas en fecha 16 de Febrero del corriente año han integrado el Frente Popular, así como cuantas organizaciones han tomado parte en la oposición hecha a las fuerzas que cooperan al movimiento Nacional". (Art. 1)

La relevancia de este Decreto en cuanto a su repercusión en la prensa, radica en la medida que acompaña a la declaración de ilegalidad por la que se "decreta la incautación de cuantos bienes muebles, inmuebles, efectos y documentos pertenecieron a los referidos partidos o agrupaciones pasando todo ello a la propiedad del Estado." (Art. 2)

Como veremos más adelante, es de suma impor-

tancia esta norma por cuanto que en base a ella se irá formando la infraestructura material de lo que más tarde formará, con los bienes incautados a editoriales y periódicos propiedad de los partidos u organizaciones señalados o personas con ellos relacionadas, buena parte de la futura cadena de prensa del Movimiento. (45).

A partir de esa fecha, aún por supuesto en plena guerra civil, con una organización mínima pero efectiva para el control de la prensa y con el General Franco ya en el poder (46) comenzaría lo que FERNANDEZ AREAL denomina como la necesaria regulación formal de lo que en aquellos tiempos se configuraba como "institución nacional" de primer orden: La Prensa española. (47).

La atención del General Franco hacia la comunicación y la información periodística en general se manifiesta ya por primera vez en una de las medidas adoptadas por éste a su llegada a la Jefatura del Estado.

Tan sólo dos días después del nombramiento del Jefe del estado en la denominada Ley de Gobierno, de estructuración del Estado, que crea la Junta Técnica de Estado con su respectivas Comisiones, se instituye también en esta misma norma una sección de Prensa y Propaganda. Esta sección según la redacción del artículo cuarto de la

Ley sera presidida por un Jefe, que dada la importancia a ella otorgada, "dependerá directamente del Jefe del Estado" (48).

A partir de este momento es constante la atención que presta el régimen a la prensa. Esta se manifiesta en la continua serie de normas encaminadas a dar a toda la prensa, sin distinciones de ninguna clase, un contenido unitario en cuanto al enfoque de los problemas comunes y el logro de los altos ideales nacionales, en momentos en los que comienza a hablarse de (el) "Nuevo Imperio Español".

En esta dirección, señalada por FERNANDEZ AREAL, de elaboración de una prensa unitaria y monolítica al servicio del "nuevo imperio", y por si el Decreto de 13 de Septiembre que declaraba ilícitos los partidos y por tanto sus publicaciones periódicas no hubiese acabado con la prensa de oposición al régimen, se aprueba el Decreto de 23 de Diciembre de 1.936, que con el atractivo título de prohibición de la "producción y comercio de libros pornográficos" culmina la labor de depuración de la prensa. (49)

Tras una Exposición de Motivos o Preambulo del más rancio estilo imperialista del régimen de aquellos años, señala su primer artículo, también sin desperdicio literario, que se declaran ilícitas "la producción, el co-

mercio y la circulaci6n de libros, peribdicos, folletos, y de toda clase de impresos y grabados pornogr6ficos de literatura socialista, comunista, libertaria, y, en general disolvente". Esta norma se completa en los tres articulos restantes con un mandato a los editores, vendedores y bibliotecarios sobre la circulaci6n de este tipo de libros, sealados en el articulo uno, que debe de quedar sometida al control de la autoridad militar, imponiendo ante su infracci6n sanciones de hasta 5.000 pesetas. (50)

Es asi, con el conjunto de medidas resefiadas hasta el momento, como ya a finales de 1.936, y a tan solo seis meses del inicio de la contienda, se ha eliminado cualquier tipo de divergencia con el que ya comienza a denominarse como "Movimiento Nacional" y se sientan las bases para una inmediata organizaci6n del conjunto de medios que por una via u otra se encuentran bajo el control directo de la hasta ese momento Presidencia de la Junta T6cnica de Gobierno.

La racionalizaci6n y organizaci6n de los servicios ya creados se va realizando paulatina pero constantemente, y en muchas ocasiones empujados por los acontecimientos. Prueba de ello lo representa el Decreto Ley de 10 de Enero de 1.937, que ante las prerrogativas otorgadas por el Decreto de Incautaciones de los partidos politicos y



demás organizaciones, aprobado en Agosto del año anterior, se viene a completar tales medidas creando una Comisión Central de Incautaciones que centralice las actuaciones del régimen en este sentido. A la par de esta comisión Central administradora de los bienes incautados se crea así mismo en cada capital de provincia una Comisión de Incautación de bienes. (51)

En ejecución de este Decreto Ley de 10 de Enero de 1.937, es aprobada, ese mismo día, una Orden conteniendo las normas de ejecución del primero. En esta Orden se incluye una relación de lo que en la norma sobre incautaciones y en el Decreto anterior de legalización de los partidos políticos se denominaban como "fuerzas de oposición al Movimiento Nacional". Efectivamente, la Disposición primera de esta Orden incluye a los siguientes partidos y sindicatos como sujetos que en desarrollo de la normativa anterior, que deben de ser incautados de su bienes y propiedades: "Izquierda republicana, Unión republicana, Confederación Nacional del Trabajo, Unión General de Trabajadores, Partido Socialista Obrero, Partido Comunista, Partido Sindicalista, Sindicalistas de Pestaña, Federación Anarquista Ibérica, Partido Nacionalista Vasco, Acción Nacionalista Vasca, Solidaridad de Obreros Vascos, Esquerra Catalana, Partido Galleguista, Partido Obrero de Unificación Marxista, Ateneo Libertario, Socorro Rojo Internacional y

cualesquiera otras entidades, agrupaciones o partidos filiales de análoga significación a los expresados a juicio de la Junta Técnica del Estado" (52).

A partir de este momento la prensa seguirá un camino paralelo al destino del conjunto del Estado. A las incautaciones de periódicos efectuadas bastantes de ellas con anterioridad a la aparición de su normativa reguladora, seguirá la reorganización de la anterior sección de prensa y propaganda convirtiéndola en la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda, adscrito en un primer momento a la Secretaría General del Jefe del Estado y más tarde insertada, por Ley de 30 de Enero de 1.938 de la Administración Central del Estado, en la estructura del Ministerio del Interior como un servicio más de los asignados a este Departamento.

La Orden de 14 de Enero de 1.937 creando la Delegación para Prensa y Propaganda tiene como único fin organizar adecuadamente un servicio que bajo la dirección de un Delegado Nacional, "tendrá como misión principal, utilizando la prensa diaria y periódica y demás medios de difusión, la de dar a conocer, tanto en el extranjero como en España, el carácter del Movimiento Nacional, su obras y posibilidades y cuantas noticias exactas sirvan para oponerse a la calumniosa campaña que se hace por elementos

'rojos' en el campo internacional". (53)

Para cumplir tal misión y velar por su "exactitud", el Delegado "tendrá atribuciones para orientar a la prensa, coordinar el servicio de Estaciones de radio, señalar las normas a que se ha de sujetar la censura y, en general, dirigir toda la propaganda por medio del cine, radio, periódicos, folletos, conferencias ...". Todo ello viene a constituirlo, aún antes de aprobarse la normativa sobre censura, vigente aún la contienda, en el Bando de Guerra de 24 de Julio de 1.936, en una autentica oficina de Censura. (54).

Efectivamente, unos meses más tarde, el 29 de Mayo del mismo año una nueva Orden de la Secretaría General del Jefe del Estado centralizando y organizando los servicios de censura asigna a la Delegación de Prensa y Propaganda la ejecución de tales funciones.

La creación de una Oficina única, en la Delegación para Prensa y Propaganda, para la censura de todo el material impreso -libros, folletos, periódicos, revistas etc.- bajo la directa dependencia de su Excelencia el Jefe del Estado, nos puede dar una idea de la importancia concedida a este servicio por el régimen.

No obstante, en el caso de los periódicos, por motivos lógicos de efectividad del servicio, "la censura se ejercerá por la Delegación de Prensa y Propaganda a través de las Oficinas Provinciales y Locales, a las que - para una mayor uniformidad- se remitirán las instrucciones generales y las especiales que estime oportunas". Así pues serán los Gobernadores Civiles y Alcaldes (arts 4- y 5- de la Orden), auxiliada por los funcionarios que se estime conveniente (militares para noticias de guerra, art. 6-), los que realizarán la censura previa, "bien en galeros o fraccionados, con tal de que antes de su tiraje total se encuentren sometidos a ella". (55).

Esta Orden adolece de una regulación que estipule las sanciones a imponer a las publicaciones que transgredan las normas aprobadas. No obstante podemos entender que vigente aún el Bando de Guerra de la Junta de Defensa Nacional se podrá seguir imponiendo en cualquier caso las sanciones allí estipuladas, que como vimos podían llegar en aplicación del Código de Justicia Militar, hasta la pena capital.

En el proceso de estructuración totalitaria del Estado satisface un hito de crucial importancia la aprobación de la ley de 30 de Enero de 1.938. Esta ley, que reestructura la organización de la Administración Central

del Estado, viene a sustituir a la Ley de 1 de Octubre de 1.936 comentada que creaba la Junta Técnica del Estado. El carácter de provisionalidad que esta Ley llevaba aparejado y la complejización de la vida pública, aún en situación de guerra, aconsejaba esta organización que en cualquier caso, como se incluye en el Preambulo "quedará sujeta a la constante influencia del Movimiento Nacional."

Creados ya en esta norma los Departamentos Ministeriales, en sustitución de los anteriores Servicios que incluía la Junta Técnica, aparece entre aquellos el Ministerio del Interior al que corresponderán entre otros según el art. 9, los Servicios de Prensa y Propaganda.(56).

En Diciembre de 1.938, con la ley del 29 de ese mes, el Ministerio del Interior se fusionará al de Gobernación donde se creará la Subsecretaría de Prensa y Propaganda ya incluida de forma definitiva en la estructura administrativa del Nuevo Estado (57).

No obstante, la consolidación definitiva de la estructura totalitaria en materia de Prensa vendrá dada por la Ley de 20 de Mayo de 1.941 que transferirá los servicios y organismos de prensa y propaganda, que dependían hasta ese momento, como hemos visto, de la Subsecretaría de Prensa y Propaganda del Ministerio de la Gobernación a la

Vicesecretaría de Educación Popular, dependiente del Ministerio de la Secretaría General del Movimiento. (58). El "partido" pues se funde con el Estado, llegando a confundirse con él en determinados sectores como ocurre en este caso.

La incardinación Estado-partido, o en nuestro caso "Nuevo Estado FET de las JONS", característica de todo supuesto totalitario tiene una clara manifestación de la regulación que de la prensa se realiza en esta primera etapa del Franquismo.

Efectivamente, la distribución y superposición de competencias y funciones en materia de prensa y propaganda se configuró de hecho en acertada definición de Ricardo CHUECA, "como un auténtico enjambre de uniones reales y personales". En este campo, agrega este autor, "unas veces la confusión provenía de la coincidencia en un mismo organismo de las competencias sobre un tema concreto tanto en el partido como en el Estado, dándose el fenómeno de la "unión real". Otras se trataba simplemente de que aun siendo competencias formalmente separadas en organismos distintos, el titular de ambos era la misma persona, y de ahí el nombre -agrega CHUECA- de "unión personal".(59).

Así, en este mismo sentido y, de manera bastante

clara, se refleja en el Preámbulo de la mencionada Ley cuando afirma, tras resaltar el carácter provisional de las anteriores normas organizativas de la Prensa, que "procede ahora emplazar de manera adecuada los servicios de Prensa y Propaganda en atención a la sustantividad de su situación doctrinal y política. No estimándose -continúa el Preámbulo- todavía su formal constitución en un Ministerio independiente, es oportuno su inserción en los órganos elaboradores de la doctrina política del Estado, por lo que se organizarán dentro del partido mediante la creación de una Vicesecretaría que se llamará de Educación Popular" (60).

Con la ley de 10 de Octubre de 1.941, organizando los Servicios de la Vicesecretaría de Educación Popular se transferirán a ésta "todos los servicios y Organismos que en materia de Prensa y Propaganda dependían de la Subsecretaría de Prensa y Propaganda del Ministerio de la Gobernación". (art41-). Con estas medidas de transferencias de atribuciones al nuevo Ministerio de la Secretaría General del Movimiento, mediante la recién creada Vicesecretaría de Educación Popular, inserta en él, podría pensarse que el "partido", como solía denominarsele en aquellos primeros años, llegaría a tener el control absoluto de la Prensa. Sin embargo, el desarrollo de los acontecimientos políticos y la regulación normativa que en esta materia vaya produciéndose nos mostrarán una realidad algo distin-

ta. (61)

Hasta estas fechas del año 1.941, en que se creó la Vicesecretaría de Educación Popular, la Dirección General de Prensa y la Dirección General de Propaganda habían estado encomendadas a dos hombres de la Falange "tan poco sospechosos de oportunismo político", según TERRON MONTERO, como Antonio Tovar y Dionisio Ridruejo (62). No obstante, serán, por encima de intereses personales y de partido, las concepciones estatistas y totalitarias del que había sido Ministro del Interior y Gobernación, mientras Tovar y Ridruejo fueran responsables de esta parcela, las que ganarán la partida a las concepciones más próximas a la Falange representadas por estos dos últimos.

Serrano Suñer, como ministro de la Gobernación hasta Octubre de 1.940 en que es nombrado Ministro de Asuntos Exteriores, aunque mantendrá hasta Mayo del cuarenta y uno la dirección efectiva de aquel ministerio a través de su subsecretario Lorente Sanz, controlará también durante este período la jefatura de Prensa y Propaganda de FET-JONS, hasta la integración de ésta en la Subsecretaría de Educación popular del Ministerio de la Secretaría General del Movimiento. En esos momentos, en palabras de FUSI, Serrano Suñer como Ministro del Interior y Secretario del Consejo de Ministros, "era el verdadero hombre fuerte de la



España Nacional -sobre todo porque tenía en sus manos todos los servicios de Prensa y Propaganda-". (63)

El Decreto de Unificación, obra de Serrano Suñer, comenzaba con la mencionada integración a producir los primeros resultados en el marco de los fines perseguidos en la elaboración de un Estado totalitario de partido único pero aislado de intereses de grupos políticos, e ideológicos concretos. (64).

Así, una vez incluidos los órganos de control de la Prensa en la estructura del Movimiento serán sustituidos Tovar y Ridruejo en las nuevas Delegaciones de Prensa y Propaganda de la Vicesecretaría de Educación Popular por Ariz Salgado y Juan Aparicio. A partir de este momento, la filosofía del Decreto de Unificación se verá plasmada en la política que se siga ahora ya desde el Gobierno y a través del Movimiento Nacional en el campo de la Prensa.

Un hecho que nos pone de manifiesto el cambio de concepción sobre la prensa lo constituye el contenido de las Ordenes de 1 de Mayo de 1.941 y la subsiguiente del 9 del mismo mes. Por la primera de ellas, atendiendo a que la "rutina burocrática no estorbe en ningún caso el sentido de responsabilidad que, políticamente, pesa sobre la Prensa del Movimiento y especialmente sobre el mando de la mis-

ma", se dispone que esta "Prensa del Movimiento de FET y de las JONS, bien sea económicamente propiedad de la misma, bien intervenida políticamente queda exenta de la censura de las Jefaturas de Prensa". En un artículo posterior, esta Orden asignaba a la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda de la Falange Española Tradicionalista y de las JONS la "responsabilidad política y de censura de dicha prensa" que será ejecutada a través "del organismo adecuado" de esa Delegación. (65). Tan solo ocho días más tarde, y desde el mismo Ministerio de la Gobernación, una enjuta Orden de tres líneas de texto desmontaba la empresa ideada desde los sectores falangistas, dejando sin efectos la Orden de ese mismo Departamento de 1 de Mayo de 1.941. (66).

La explicación de esta actuación la encontramos en el proceso de unificación y estatalización de la prensa que desde el Movimiento y dirigido por el Gobierno se quiere llevar a cabo, sin permitir interferencias que, como en este caso, desde sectores de la Falange, descontentos con la unificación, se pretendía llevar a cabo (67).

Efectivamente, la progresiva integración del partido en el Estado provoca la aparición de continuos enfrentamientos entre un Ejército triunfador y una Falange desnaturalizada con la unificación que ve perder día a día el protagonismo político que se preveía.

Con la llegada de Galarza, en Mayo de 1.941, al Ministerio de la Gobernación, se intensifica el enfrentamiento con el partido, ya que como señala CHUECA, era el nuevo Ministro, apodado "El currinche" en la terminología falangista, un hombre netamente contrario a FET-JONS" (68). Será el partido el que de esta controversia salga peor parado ya que la creación de la Vicesecretaría de Educación Popular inserta en la Secretaría General del Movimiento para la dirección de los Servicios de Prensa y Propaganda, no satisfizo bajo ningún pretexto a los sectores falangistas. Efectivamente, como apunta Ricardo CHUECA, refiriéndose a este suceso "la no obtención de la categoría de Ministerio para estos cometidos constituyó una derrota para Falange". (69).

Tal situación permanecerá de esa misma forma hasta Julio de 1.945 en que desaparece la Vicesecretaría de Educación Popular pasando sus servicios al Ministerio de Educación Nacional. Efectivamente con este Decreto Ley de 27 de julio se cierra una de las etapas que en materia de prensa compusieron, al igual que del régimen en su conjunto, el desenvolvimiento de éste a lo largo de sus casi cuarenta años de vida; el periodo que con RAMIREZ, denominamos, página atrás como de totalitario ( Vid. nota 24).

El mismo Régimen, consciente de los cambios que

a partir de ese momento se iban a producir en la organización política y administrativa del Estado así lo pone de manifiesto en diferentes ocasiones, entre las que el Preámbulo del Decreto Ley mencionado es una muestra más. Señala en efecto el referido texto, en relación con la materia que aquí nos ocupa, la regulación de la prensa, que "habiendo sido superada las circunstancias que aconsejaron la transferencia a la Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las JONS de los servicios de Prensa y Propaganda y constituyendo las distintas actividades de este Organismo, aspecto importantísimo de la formación espiritual y cultural de los ciudadanos, para complementar eficazmente la labor educadora de los Organismos docentes, se considera conveniente el integrarlo en el Ministerio de Educación Nacional" (70).

A partir de entonces, la sucesiva actuación del Ministerio de Educación Nacional en materia de Prensa estará, en bastante medida, condicionada por el camino que la política global del régimen vaya siguiendo. La relativa destotalitarización del Estado que en estos años se va produciendo tendrá su reflejo en las distintas medidas que en este mismo sentido el Ministerio de Educación Nacional va adoptando a través de la Subsecretaría de Educación popular. En efecto Ordenes como la de 23 de Marzo de 1.946 atenuando la censura de prensa o Decretos como el de 4 de

Agosto de 1.952 del Ministerio de Información y Turismo refundiendo y, en alguna medida atenuando, los preceptos sancionadores en materia de prensa, publicaciones (...) dan buena muestra de ello (71).

A la atribución de competencias señaladas al Ministerio de Educación Nacional sucederá en éstas, a partir de Julio de 1.951, el Ministerio de nueva creación de Información y Turismo. Señala el Preambulo de Decreto Ley de 19 de Julio de 1.951 que "crea el nuevo Ministerio", al referirse al de Educación Nacional, que a "sus actividades tradicionales están hoy mudas cuantas afectan a la regulación de la prensa, teatro, cinematografía y radiodifusión, cuestiones estas de gran amplitud e importancia encuadradas en la subsecretaría de Educación Popular que comprendiendo varias Direcciones Generales, tienen hoy volumen suficiente para constituir un Departamento Ministerial, al que parece aconsejable también agregar los servicios que hoy competen a la dirección General de Turismo, dependiente del Ministerio de la Gobernación". (72).

Así pues, a los diez años de la frustrada pretensión de los sectores falangistas para crear el Ministerio de Prensa y Propaganda, reflejo del MINCULPOP fascista italiano de aquellas fechas, se crea un Departamento para esta materia; claro que el Estado totalitario ha

debilitado ya su estructura monolítica y los sectores falangistas artifices de aquellas pretensiones han perdido buena parte de su protagonismo político. (73).

En cualquier caso, a lo largo de todo estos años descritos y hasta 1.966 nos encontramos con la constante presencia de una norma que, con independencia del órgano o servicio administrativo encargado de la política de Prensa, permanece invariable; la ley de Prensa de 22 de Abril de 1.938. Es por ello que esta norma requiere una especial atención para la caracterización del Sistema de Prensa en el que se inserta la Cadena del Movimiento, durante los casi treinta años de prolongada vida de esta Ley.

III.2.2.-Una nueva ley de prensa para el "Nuevo Estado". Principios Generales y rasgos más sobresalientes del articulado de la Ley.

Entre los comentaristas de este texto, suele ser habitual el resaltar la paradoja producida como consecuencia del mantenimiento en vigor durante veintiocho años de una ley que nació en una situación bélica excepcional y con un carácter netamente transitorio como en la misma se señala. Sin embargo, no se puede obviar el hecho de que la permanencia práctica del espíritu de esta Ley, incluso más allá de su expresa derogación el 20 de Marzo de 1.966, se constituyera más en un símbolo de vitalidad de los principios informadores del Régimen que en una situación de aplicación estricta de la normativa contenida en su articulado.

Resulta evidente que los cuarenta años de vida del régimen, no tienen ni en materia de prensa ni en la propia organización política global del mismo un desarrollo lineal. En cambio, la inadaptación normativa e institucional del Régimen a las transformaciones que gradualmente fueron afectando a éste, pese a aceptarse, en alguna medida, en muy pocos casos y muy reservadamente fueron recogidas.

das institucionalmente.

En este sentido, la ley de prensa, no supuso una excepción, por lo que la inercia de su mantenimiento durante tan largo periodo de tiempo se fue viendo acelerada y frenada constantemente por el ajetreo normativo y competencial al que la prensa se vió sometida hasta casi la misma aprobación de la Constitución Española de 1.978 (74).

En este sentido, consideramos de suma importancia para el conocimiento del sistema de Prensa del régimen el estudio de esta norma. No obstante, para una aprehensión completa y correcta de la misma, su estudio debe de estar complementado con el enjambre normativo y competencial en vigor a lo largo de sus años de vida, que son algunos de los del Régimen mismo.

Son por estas razones por las que se ha optado en nuestro estudio de la Prensa en la primera etapa del Franquismo por un tratamiento separado de ambos bloques: el del estudio del marco político e ideológico en el que la prensa se desenvuelve entre 1.936 y 1.945 y el de el desarrollo de las previsiones contenidas en la Ley de Prensa de 1.936 en segundo término. Ello nos permitirá aplicar los principios y el contenido de esta Ley, de manera indiscriminada, a cualquiera de los momentos descritos en el apar-



tado anterior.

En la lectura de esta Ley de Prensa puede quedar meridianamente clara la presencia y persistencia de un principio sobre los demás; aquel que subordina en cualquier caso la actuación de la prensa a los fines del Estado. Como señala FERNANDEZ AREAL en este mismo sentido, "toda la ley está redactada a la luz de este fundamental principio: La Prensa, ha de servir al Estado".(75)

La subordinación, en efecto, de la denominada "Institución Nacional de la Prensa" a los intereses del "Nuevo Estado" es posiblemente la referencia más constante que encontramos en este texto, tanto en su letra como en su espíritu.

Esta incardinación de la Prensa en el Estado encuentra sus orígenes en el contenido de las doctrinas fascistas, representadas en nuestro caso por los postulados ideológicos, en esta materia, de Falange, y por otra parte en los presupuestos defendidos por la Iglesia a través de la Asociación Católica Nacional de Propagandistas (ACNP).

En este último caso son más que conocidas las Catorce Bases para una Ley de Prensa del Obispo Herrera Oria, primer presidente de la ACNP. Las repetidamente

fracasadas bases para una ley de prensa de Angel Herrera, primero en la dictadura de Primo de Rivera y más tarde en la República, constituyeron el denominado proyecto de Ley de Publicidad. Este fue aprobado durante la Segunda República por el Consejo de Ministros el 5 de Febrero de 1.935. No obstante, y pese al afán en pró de él de Gil Robles, el Proyecto hubo de ser retirado del Congreso. Sin embargo, no pasarían muchos años para que ya con un régimen político de presupuestos bien diferenciados al anterior, el Proyecto tuviera su primera plasmación normativa en la Ley de Prensa de 1.938 y, más tarde, en la ley de Prensa e Imprenta de 1.966. (76)

En efecto, pese a que en la doctrina de Herrera Oria no apareciese de forma expresa el término "Institución Nacional", refiriéndose a la prensa, si que en su base decimocuarta, éste señalará que "se considerará al periódico como una institución social; pero semipública y colaboradora insustituible de un gobierno popular...."(77) La coincidencia en el contenido del articulado de la Ley de 1.938, e incluso en la de 1.966 con los principios asentados en las restantes trece bases de Herrera Oria demuestran una simetría ideológica casi perfecta. (78)

Habíamos señalado igualmente, como precedentes ideológicos de la Ley de 22 de Abril de 1.938, junto al

pensamiento herreriano que fijaba las posiciones de la Iglesia, a las doctrinas fascistas y en general totalitarias representadas por la Falange en aquellos momentos.

En efecto, con independencia de la vinculación de Herrera Oria y de su doctrina sobre la prensa al modelo totalitario alemán, puesta de manifiesto en los contactos que durante el verano de 1.933 mantuvo con los periodistas alemanes católicos, que no se caracterizaron precisamente por su oposición al nazismo. (79) Lo cierto es que tanto el modelo nazi alemán como, en mayor medida, el fascista italiano fueron bien tenidos en cuenta por los artífices de esta ley (80).

También en la Ley de prensa nazi de 1.933 como en la Ley de Prensa fascista de 31 de Diciembre de 1.925, el periodismo es considerado como un oficio público, los periodistas como funcionarios públicos y la prensa como institución oficial o nacional.

En ambas leyes, igualmente, se instituyen "los Registros de periodistas"; en ambas, el director o gerente-responsable, en la italiana, es nombrado por la autoridad política administrativa correspondiente. En ambos, por último, se establece un rígido sistema de censura previa con graves sanciones penales administrativas que llegan a

convertir al periódico en la práctica, en un boletín de información de Estado, o del partido que conforma y organiza a éste.

Estos presupuestos básicos, que tienen su correspondiente traducción en nuestra Ley de Prensa de 22 de Abril de 1.938, configurarán el sistema de Prensa de los primeros años del franquismo como un sistema característicamente totalitario.

Un análisis del contenido del articulado de esta Ley, permite observar el paralelismo, incluso en la redacción, con la legislación italiana sobre prensa durante el fascismo, al que dedicamos un epígrafe concreto en el capítulo anterior.

No debe de sorprendernos en exceso este paralelismo entre ambas regulaciones, cuando ya ha sido más que puesto de manifiesto el mimetismo producido en el campo laboral entre la Legge del Lavoro de Mussolini de 1.927 y el Fuero del Trabajo franquista de fecha de aparición próxima a la de la Ley que comentamos, el 9 de Marzo de 1.938. (81)

La posición de la Falange, ahora ya unificada en FET-JONS, al erigirse junto con la Iglesia, como señala

TERRON MONTERO, en "la única formación que poseía un conjunto ideológico coherentemente estructurado", tuvo una posición muy destacada en la elaboración del modelo de prensa nacional y, en concreto, en la elaboración de la Ley de 1.938. Sin embargo, como este mismo autor señala al hacer referencia a la posición de la Falange respecto a la Prensa, "a diferencia de otros aspectos de la doctrina falangista, su formulación no se hizo, o se hizo muy poco explícita, y, cuando lo fue, una vez acabada la guerra civil, ya se habían agotado todas las posibilidades de instaurar en España un Estado típicamente fascista". En efecto, la especial problemática bélica y política por la que transcurren los primeros años del Franquismo acabaron, en palabras de TERRON, "por convertir al partido en una organización inerte" (82).

Así pues, serán los nuevos hombres del Movimiento, encargados de la política informativa, es decir, el entonces Ministro del Interior, Serrano Suñer y su equipo de colaboradores los que refundirán en el texto de 1.938 las diferentes concepciones nacional-católico-totalitario sobre la prensa.

De la lectura del Preámbulo y del artículo de esta Ley (23 artículos y una Disposición Transitoria) una primera impresión parece imponerse al resto de ideas que

surgen de su estudio: más que contrarnos ante una ley de prensa en su sentido tradicional de reconocimiento de derechos y libertades y protección de los mismos, nos encontramos ante una norma cuyo único propósito es "la enumeración de los derechos que al Estado le pertenecen en materia de prensa, junto a la relación de los deberes que en este ámbito tienen los particulares". (83)

Esto, lógicamente, encaja con el principio base que en páginas atrás habíamos constituido en guía de la norma, la puesta a disposición de la prensa al servicio del Estado.

No es de extrañar, pues, que en el Preámbulo de la Ley, aunque si bien sin fuerza normativa, se construya, con toda la retórica propia del caso, un epitafio sin contemplación alguna a la prensa en su sentido democrático y se haga el panegirico de un nuevo modelo de Prensa correspondiente al nuevo Estado, donde la verdad y la responsabilidad, aseguradas con la intervención del Estado, hagan "imposible el fácil mercado de la noticia y de la fama que ayer pudo desviar la opinión pública con campañas promovidas por motivos inconfesables".

En este mismo sentido, se introduce una nueva concepción de la libertad de expresión que lejos de la

concepción liberal y democrática que producía el "libertinaje de los periódicos", liberará a la prensa de "la servidumbre capitalista, de las clientelas reaccionarias y marxistas". Es así únicamente como "auténtica" y solemnemente puede declararse la libertad de la Prensa. Libertad - concluye el Preámbulo -, integrada por derechos y deberes, que ya nunca podrá desembocar en aquel libertinaje democrático, por virtud del cual pudo discuirse a la Patria y al Estado, atentar contra ellos y proclamar e derecho a la mentira, a la insidia y a la difamación como sistema metódico de destrucción de España decidido por el rencor de poderes ocultos". (84)

Dado el carácter transitorio de la norma, expresamente reconocido en la Ley Preámbulo y art. 2 y 5 - la regulación de la prensa que en ella se establece significaron, según ella misma señala, tan sólo los "primeros pasos que luego se continúan firmes y decididos" y que, en definitiva, habrían de constituir la Prensa y a aquellos que la ejerzan en "apóstol del pensamiento y de la fe de la Nación recobrada a sus destinos".

Estos que la ley llama "primeros pasos" los constituirán una serie de medidas encaminadas a:

- 1.- Fijar la responsabilidad de la empresa y del

Director (artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14).

2.- Establecimiento de un servicio de Prensa que "mantenga unidos a los periódicos más lejanos".

Esta peculiar forma de denominar al control sobre la prensa, negativa y positivamente, es decir, mediante las consignas y mediante la Censura, será llevada a cabo por el Servicio Nacional de Prensa regulado en los artículos cuarto, quinto y sexto. A este Servicio Nacional de Prensa, que sucesivamente irá cambiando de nombre y de ubicación ministerial, como vimos más atrás, correspondería el ejercicio de las prerrogativas o derechos atribuidos al Estado en los artículos primero, segundo y tercero.

Se establece a este respecto en el artículo segundo de la Ley que en ejercicio de la función expresada en el artículo primero ("organización, vigilancia y control de la institución nacional de la Prensa periódica"), corresponde al Estado, a través de su Servicio Nacional de Prensa (creado en el artículo cuarto): "Primero: La regulación del número y extensión de las publicaciones periódicas. Segundo: La intervención en la designación del personal directivo. Tercero: La reglamentación de la profesión periodística. Cuarto: La vigilancia de la actividad de prensa. Quinto: La censura mientras no se disponga su supresión. Sexto: Cuantas facultades se deduzcan del pre-



cepto contenido en el artículo primero de esta ley"

3.- Creación de un Registro de periodistas como primer paso "hacia la futura selección en centros especiales" (artículos 15, 16 y 17).

Estos "centros especiales", a que hace referencia la norma, harán su aparición a partir de 1.941 con la creación de la Escuela de Periodismo, lo que no eliminará la subsistencia del referido Registro, pese a que en el artículo 9 de la Orden por la que se crea la Escuela de Periodismo se establezcan como requisitos para "ser matriculado y aspirar a ingresar en la Escuela: Ser español, de buena conducta, no tener antecedentes penales, hallarse en posesión del título de Bachiller, Maestro u otro análogo; ser militante de Falange Española Tradicionalista y de las JONS y hallarse comprendido entre los dieciocho y treinta años".(85)

4.- Establecimiento y determinación de las sanciones con las que serán "reprimidos los entorpecimientos a la acción de Gobierno" en esta materia. A este respecto, el art. 18 de la Ley, dejando a salvo las sanciones penales que correspondiesen por las acciones que ahora en esta norma se tipifican, otorga al Ministerio encargado del Servicio Nacional de Prensa (en ese momento Interior, luego

Gobernación, más tarde Educación Nacional, e Información y Turismo por último) "la facultad para castigar gubernativamente todo escrito que directa o indirectamente tienda a mermar el prestigio de la Nación o del Régimen, entorpezca la labor del Gobierno en el Nuevo Estado o siembre ideas perniciosas entre los intelectualmente débiles".

Este artículo, que al igual que el resto de la Ley se encuentra inspirado en el Real Decreto Ley de Mussolini de 15 de julio de 1.923, que más tarde formará parte de la Ley de 31 de diciembre de 1.925 sobre la prensa, es, no obstante, de una técnica y redacción de inferior calidad, a su correlativo artículo segundo del Decreto fascista mencionado, como ya hemos tenido ocasión de comentar en las páginas anteriores.

Las sanciones, establecidas en el art. 20 de la Ley, se aplicarán también, por extensión del artículo 19, a "las faltas de desobediencia, resistencia pasiva y, en general, las de desvío a las normas dictada por los servicios competentes en materia de Prensa".

En función de la gravedad del hecho, las sanciones, según el art. 20, oscilarán entre las siguientes:

- a) Multa
- b) Destitución del Director

c) Destitución del Director acompañada de la cancelación de su nombre en el Registro de Periodistas.

d) Incautación del Periódico.

La gravedad de las sanciones gubernativas estipuladas junto con indeterminación de los tipos en esta norma, así como la ausencia de un recurso contencioso administrativo ante los órganos judiciales propiciaban una auténtica situación de indefensión de los afectados. (86)

La intervención del Estado a través de la Administración pública en el nombramiento y destitución del Director y de como indica BENEYTO, también de los redactores (87) viene a significar en definitiva, como señala CONESA, que la "Administración decida discrecionalmente, las empresas que deben constituirse, las publicaciones que pueden tener, su extensión, su director y sus redactores" (88).

Efectivamente, el problema jurídico que se plantea en este caso tiene bastante que ver con el funcionamiento del Estado de Derecho como tal. Ciertamente es que en nuestro caso, hasta 1.944 en que por Ley de 18 de Marzo de ese año no se establece la jurisdicción contencioso-administrativa, no cabía posibilidad alguna de reclamar una

tutela judicial ante posibles abusos de la Administración. Sin embargo, la situación permanecerá substancialmente igual aún después de la aparición de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. En efecto, en el artículo segundo de dicha ley se excluye de sometimiento a esta jurisdicción, en razón a su pertenencia al orden político o de gobierno, de las resoluciones que la Administración dictare en aplicación y ejecución de leyes y disposiciones, referentes a prensa y propaganda.

La consideración de tales actuaciones como "actos políticos", será mantenida, con mayor o menor firmeza, en las sucesivas regulaciones que la jurisdicción contencioso administrativa vaya teniendo, así como en la misma Ley de Prensa e Imprenta de 1.966.

En esta situación, y en concreto lo que afecta a los años que estamos estudiando, hasta la ley de 18 de Marzo de 1.944, se produce en opinión de CLAVERO AREVALO, "una inclusión plena de los actos de prensa en los actos políticos....., con unas consecuencias de plena exención jurisdiccional, por cuanto suprimida la jurisdicción constitucional y cerrado el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa, los actos de prensa quedaron marginados de todo control que no fuese el de los recursos administrativos". (89)

Mención aparte merece la sanción consistente en la incautación del periódico, establecida en el artículo 20, d). Esta sanción, que según el artículo 22 solo podría decidirse "ante falta grave contra el régimen - sin especificar en que consiste esto - y siempre que exista repetición de hechos anteriormente sancionados que demuestren la reincidencia en la Empresa, será decidida por el jefe de Gobierno en Decreto motivado e inapelable".

Por la relevancia y conexión que con el nacimiento de la Prensa del Movimiento pudo tener esta disposición, emplazamos el tratamiento del mismo para el epígrafe siguiente donde nos centraremos en el estudio de la Prensa nacida en buena medida de las incautaciones de periódicos "contrarios al Movimiento Nacional".

### III.3.- NATURALEZA Y ORIGENES DE LA CADENA DE PRENSA DEL MOVIMIENTO

En medio de la confusión organizacional y de competencias en que se va estructurando el Nuevo Estado que está surgiendo, un ente abstracto, indefinido y multiforme va tomando cuerpo con el transcurso de los primeros meses de vida del régimen; es el que más tarde ha sido denominado como Prensa del Movimiento.

Por ello, por obvio que resulte, nos vemos impelidos a contestar a una cuestión previa, la propia definición de la que fuera y haya sido Prensa del Movimiento.

Ante todo, quizás sería necesario cuestionarnos la misma denominación de un ente que desde un punto de vista jurídico parece no tener correspondencia con ninguno de los textos legales que en esos primeros años del régimen van conformando ese cuerpo indefinido y multiforme como sería la Prensa del Movimiento.

El mismo término "Movimiento" no parece tener una definida traducción política ni jurídica, aunque este sí comience a aparecer ya en las primeras disposiciones

legales del Nuevo Estado (90). Como afirma JEREZ MIR refiriéndose a estos primeros años del Franquismo, "se insistía en la idea de Movimiento, término que había sido profusamente empleado por los falangistas...", aunque posiblemente no en el mismo sentido con el que será utilizado a partir de estas fechas (91). Es decir, nos estamos refiriendo a la dicotomía que muchos años más adelante se plantearía entre Movimiento-organización y Movimiento-comunión, distinción que según Jorge DE ESTEBAN sería "de importancia radical", ya que "la adopción de una u otra postura implicará consecuencias" asaz relevantes. Este enfrentamiento entre una y otra postura está de tal manera implícito y configura al Movimiento mismo en sus orígenes que podría serle de aplicación el significado que a tal disyuntiva otorgara el mencionado autor años más tarde, al afirmar que "cuando algunos portavoces del Movimiento-organización defienden, con ánimo conciliador, la compatibilidad de sus tesis con las sostenidas por los intérpretes del Movimiento-comunión o viceversa, lo que se pretende realmente, no es sino que la `comunión` se produzca en el seno y en las reglas de juego de una `organizaci3n` preexistente, o que, por el contrario, la `organizaci3n` (u organizaciones) se constituyan a partir de una determinada `comunión` de principios" (92).

Si en la acepción Prensa del Movimiento, acepta-

mos, como parece ser lo más indicado, su sentido de "organización", en puridad de términos no podríamos hablar de Prensa del Movimiento hasta 1.967 en que una Ley Orgánica institucionaliza y estructura internamente al Movimiento, la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional de 28 de Junio de 1.967.

No obstante, hasta llegar a ese punto, una complicada maraña de competencias y dependencias jerárquicas, políticas y administrativas entre partido y Estado originarán una situación de relativa complejidad propia de cualquier sistema totalitario. De todas formas, dadas las características del sistema de prensa instaurado por el franquismo y el relevante papel jugado en él por FET-JONS, ya desde 1.937 incardinada en la estructura del Estado hasta confundirse con éste, producirá de hecho una superposición de competencias. Esta superposición de atribuciones se producirá según Ricardo CHUECA "cuando en Octubre de 1.937, la delegación de Prensa y Propaganda del Partido constituye la Administración Central de la Prensa del Movimiento, que tras privar a los Jefes Provinciales del control de los mismos y someterlos a una rígida normativa económica e ideológica, configura una auténtica cadena de periódicos en toda la España Nacional"(93).

Sin embargo no podemos situar aquí el nacimiento



de la denominada Cadena de Prensa del Movimiento ya que en todo caso lo que ahí se instaura por el controvertido Padre Yzurdiaga, por aquel entonces Delegado Nacional de Prensa y Propaganda de FET-JONS, es el control absoluto sobre la totalidad de la prensa nacional.

Más bien se puede entender que será con la Ley de 13 de Julio de 1.940 con la que efectivamente se instaure la Cadena de Prensa del Movimiento, aunque formalmente no aparezca con ese nombre (94).

En efecto, en virtud de esta Ley, y en concreto de su artículo primero, "pasarán al Patrimonio de la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda de Falange Española Tradicionalista y de la JONS con facultades de libre disposición las máquinas y demás material de talleres de imprenta o editoriales incautadas por el Ministerio de la Gobernación y su Dirección General de Prensa". (95)

El bloque de maquinaria y demás materia de talleres de imprenta, que ahora se traspasa a FET-JONS y que hasta ese momento había permanecido en propiedad del Estado, procedía de lo que algún autor ha denominado como "botín de Guerra". (96) La Orden de 10 de Agosto de 1.938 facultaba al Ministerio de Interior, en concreto al Servicio Nacional de Prensa, basándose en las atribuciones que

la ley de Prensa de 22 de Abril le hacia en este sentido a intervenir "todo el material de imprenta que aparezca en las poblaciones que se liberen", con independencia "del reconocimiento de los derechos de propiedad a los que lo fuesen el 17 de Julio de 1.936...". (97)

La normativa sobre incautaciones, aprobada por Decreto-Ley de 10 de enero de 1.937, viene a ser un desarrollo del precepto contenido en el Decreto de 13 de Septiembre de 1.936 de ilegalización de los partidos políticos que "desde la convocatoria de las elecciones celebradas en fecha 16 de Febrero del corriente año han integrado el llamado Frente Popular, así como cuantas organizaciones han tomado parte en la oposición hecha a las fuerzas que cooperan al movimiento nacional" (art. 1)

En este mismo texto, inmediatamente seguida a su ilegalización, se establece una clausula penal decretando la incautación de cuantos bienes muebles, inmuebles, efectos y documentos pertenecieron a los referidos partidos o agrupaciones, pasando todo ello a la propiedad del Estado".

La justificación de tal actuación se encuentra en el preámbulo del mismo texto de 13 de Septiembre de 1.936 en el que se acusa a tales partidos y agrupaciones de

lanzar a las "masas obreras", bajo el "espejuelo" de obtención de "supuestas reivindicaciones sociales, a la perpetración de toda clase de desmanes y cristalizar al fin en la formación del funesto llamado Frente Popular de cuyos males, si responsables son las agrupaciones dichas", igualmente fueron responsables "de la absurda resistencia sostenida contra el movimiento nacional". Por todo ello, según este texto, procede adoptar contra unos y otros, partidos y agrupaciones, y personas físicas, que con su actuación directa o indirecta, "han sido autores materiales o por inducción de los daños materiales sufridos por el Estado y por los particulares", medidas encaminadas a garantizar la responsabilidad que "en su día puede alcanzarles para la indemnización procedente". (98)

De la lectura de este Preámbulo se puede deducir el carácter precautorio de tales medidas, ante el nacimiento de posibles indemnizaciones causadas por la responsabilidad de esas personas físicas o jurídicas por los daños causados durante la Guerra a causa de "la absurda resistencia sostenida contra el Movimiento Nacional". En efecto, tal planteamiento queda de igual forma reflejado en la redacción de los artículos cinco y seis de esta misma norma que establecen lo que el artículo siete llama "medidas precautorias", medidas que en cualquier caso "se llevarán a efecto no obstante aparecer lo bienes enajenados o grabados

a personas distintas de los supuestos responsables, siempre que la enajenación o gravamen haya sido hecha en fecha posterior al del 19 de Julio último y a reserva de la convalidación de los mencionados actos". (99)

Ante la compleja situación de hecho y de derecho que debió de derivarse con el conjunto patrimonial de bienes incautados de forma más o menos ajustada a la norma habilitadora del art. 2 del Decreto de 13 de Septiembre de 1.936, la Junta Técnica del Estado, en intento de organizar regularmente las muy diferentes situaciones posesorias en las que se encontraba el Estado, elaboró el mencionado Decreto Ley de 10 de Enero de 1.937, creando una Comisión Central administradora de bienes incautados por el Estado. Igualmente, en este mismo decreto, se crea en cada capital de Provincia una Comisión de Incautación de bienes que estará compuesta por: El Gobernador Civil como Presidente, un Magistrado de la Audiencia nombrado directamente por Franco y un abogado del Estado que actuará como Secretario siendo este último también nombrado por el Presidente de la Junta Técnica. (100)

Las funciones asignadas a la Comisión Central según el art. 4, son las siguientes:

A. - Formar un inventario de todos los bienes que las entidades, agrupaciones o partidos ilegalizados por el

Decreto 108, de 13 de Septiembre, poseyeran el 18 de Julio o fueran adquiridos con posterioridad a esa fecha. (101)

B.- Investigar la existencia de cualesquiera otros bienes pertenecientes a estas personas o entidades.

C.- Ocupar y administrar dichos bienes.

D.- Enajenar y gravar tales bienes, siendo necesario obtener para ello autorizaci3n previa y expresa de la Junta T3cnica del Estado.

E.- Dirigirse directamente a funcionarios, Autoridades y Organismos p3blicos en petici3n de cuantos datos estimaren precisos. "Para las Autoridades de Guerra y Marina habr3 de hacerlo por el conducto reglamentario".

F.- Comparecer en juicio asumiendo su representaci3n y defensa los Abogados del Estado.

Tal amplitud de competencias a la Junta atribuidas, la constituan en una instancia situada tan solo por debajo de la Junta T3cnica del Estado y de las autoridades militares de la zona en la que actuaran.

Inmersos en una situaci3n tan excepcional como la que vivia Espa1a en aquellos d1as, en la que tanto la seguridad jur3dica como los presupuestos mismos del estado

de Derecho quedan relegados al más absoluto de los olvidos, este Decreto Ley, en una maravillosa acción de escaparate, incluye un artículo Once por el que aquellas personas "que se crean asistidas de algún derecho sobre los bienes de referencia, deberán ejercitarlo en los términos que se expresan a continuación..." Naturalmente deberemos entender que las personas propietarias de los bienes incautados no se considerarían "asistidas de algún derecho", ya que debido a su presunta "absurda resistencia sostenida contra el Movimiento Nacional" eran sujetos delictivos a someter a los Tribunales militares, que le harían responder penal y militarmente de las faltas y delitos cometidos por acción, o inducción o entorpecimiento al Movimiento Nacional. En efecto, el artículo octavo del Decreto Ley sobre Incautaciones de 10 de Enero de 1.937 señalaba que "los Tribunales militares u ordinarios que conozcan en procedimiento criminal de actos u omisiones contrarios al Movimiento Nacional, se abstendrán de hacer determinación de cuantía respecto a la responsabilidad civil de los procesados o encartados, limitándose en su caso, a considerar la reserva expresa de las acciones pertinentes a favor de los perjudicados y a poner en conocimiento mediante el oportuno testimonio de la Comisión Central prescrita en el artículo primero del presente decreto, las sentencias condenatorias que dictaren".

(102)

De esta forma, el "Nuevo Estado" irá acumulando

sucesivamente el conjunto de bienes incautados entre los que encontrarían buena presencia los referidos a prensa como talleres, rotativas y rotaplanas, material de redacción, etc. Ante esta situación y dada la especial atención prestada por el bloque insurrecto a la prensa como medio propagandístico no tardó en pensarse en la inmediata utilización de estos enseres para esos fines. (103)

La Orden de 10 de Agosto de 1.938 mencionada anteriormente vendría, en efecto, a regular las incautaciones en materia de prensa realizadas hasta ese momento y las que ejecutasen en un futuro inmediato en un doble sentido:

1.- Por un lado atribuya a la Jefatura del Servicio Nacional de Prensa del Ministerio del Interior, para que esta determinase su destino, uso o depósito, el material de imprenta incautado, sin perjuicio de las competencias que las Comisiones Provinciales de Incautación y las Autoridades con facultad de embargar por responsabilidades políticas tengan sobre estos bienes.

2.- Así mismo, pasaba a cargo de este Servicio Nacional de Prensa todo el material de imprenta de las poblaciones ocupadas, debiendo las Autoridades y organismos que tuvieran en su poder este tipo de bienes, comunicarlo al referido Servicio Nacional en el plazo de treinta días "con

remisión de inventario y de una declaración expresiva del origen de su posesión". En este mismo sentido, se ordenaba la afectación a este Servicio Nacional de todo el material de imprenta que apareciese en lo sucesivo en las poblaciones que se fuesen liberando.

Así pues, con esta medida se venían a centralizar en lo sucesivo, en el Ministerio del Interior a través de su Servicio Nacional de Prensa, todas las competencias que en materia de Incautaciones correspondiesen a las Comisiones creadas por Decreto de 10 de enero de 1.937, cuando éstas afectasen a material de prensa e imprenta.

En el Preámbulo de esta Orden, nuevamente se resalta el carácter provisional de tales medidas que más tarde casi en su práctica totalidad se convertirán en definitivas. En cualquier caso, en la Exposición de Motivos de esta Orden se afirma que como consecuencia del control que la Ley de Prensa de 22 de Abril del mismo año, atribuye al Ministerio del Interior sobre esta materia, tales competencias han de "extenderse de modo especial a las empresas periodísticas de los territorios que van liberándose en los que aparece material de imprenta 'abandonado', que durante la dominación roja estaba en posesión de los comités directivos de aquella zona. Para que el Estado pueda ejercer dicho control precisa que, mediante el Servi-



cio Nacional de Prensa "se intervenga dicho material hasta tanto se reconozca un legitimo titular, o se determine la aplicaci3n que haya de tener habida cuenta de las circunstancias que dificultan la adquisici3n de maquinaria de esta clase".

Todo este elenco de material incautado se mantendrfa en posesi3n del Estado hasta el 13 de Julio de 1.940 en que con la aprobaci3n de la norma que podrfa considerarse como verdaderamente creadora de la Prensa del Movimiento, "pasarfa a formar parte del patrimonio de la Delegaci3n Nacional de Prensa y Propaganda de Falange Espaola Tradicionalista y de las J.O.N.S." (104).

En una relaci3n no exhaustiva, pero si bastante aproximada, del paquete de material y maquinaria de Prensa que Falange Espaola Tradicionalista y de las J.O.N.S. recibid del Estado en virtud de la Ley de 13 de Julio de 1.940, GOMEZ REINO incluye los siguientes diarios y editoriales de la capital:

- "El Liberal" y "El Heraldo de Madrid" (Marqu3s de Cubas, 9),
- "Claridad" (Narv3ez, 42),
- "El Socialista" (Carranza, 22),

- "Mundo Obrero",
- "Espasa-Calpe" (Rio Rosas, 22),
- "Ahora",
- "El Sol",
- "La Voz",
- "Politica".

Según este mismo autor, "el edificio, imprenta y talleres de `El Sol` pasaron al `Arriba`, los de `El Heraldo` al `Madrid` y los de `El Socialista` al `Pueblo`. Solidaridad Obrera` diario anarco-sindicalista, se reconvirtió en el actual Solidaridad Nacional` de Barcelona y el `Cantábrico`, diario republicano pasó a ser `Alerta de Santander`. (105)

Por su parte, BUSTAMANTE, en una "lista forzosamente incompleta", como el mismo señala, reseña las "sustituciones" de diarios: (106)

- "El Pueblo Gallego" era propiedad de Portela Valladares, Jefe del Gobierno en la República que convocó las elecciones de febrero del 36.
- "La Nueva España", de Oviedo, era antes el diario Socialista "Avance".

- "Amanecer" y "Nueva España", de Zaragoza y Huesca, respectivamente, tuvieron como propietario mayoritario a Saul Gazo, junto a un grupo de accionistas de la Unión Republicana.

- "Solidaridad Nacional" se denominaba anteriormente "Solidaridad Obrera", órgano de la CNT.

- "El Diario de Sevilla" estaba impreso con la maquinaria de "El Imparcial".

- "El Eco de Canarias" utilizaba buena parte del utillaje de "El Debate", órgano del PSOE hasta el 36.

- "Levante", se publicó como continuación del "Mercantil Valenciano", diario republicano.

- "Hierro" utilizó la maquinaria incautada al PNV.  
(107)

- "Arriba" se imprimió durante muchos años en los talleres de "El Sol" y "La Voz", en la Calle Larra nº 8.

- "El Pensamiento Navarro" (de propiedad privada hoy) y "Libertad" utilizaron, respectivamente, la estenotipia y las linotipias de "El Liberal", propiedad de Indalecio Prieto, según cuenta él mismo en "Cartas a un escultor". (108)

Junto a estos cambios de titularidad del dominio y de las cabeceras de los periódicos hay que incluir el producido con la aparición del diario "Proa", montado sobre las instalaciones del socialista leones "La Democracia". Igual ocurriría con los diarios "Patria" de Granada y "Sur" de Málaga que utilizaron buena parte del utillaje incautado a los diarios "La Publicidad" y "El Mercantil" de esas mismas ciudades.

De todas formas, una vez constituida materialmente la Cadena de Prensa del Movimiento con el grueso del material y cabeceras incautadas, el desarrollo de ésta llevó a la adquisición de nuevos periódicos, ahora ya sí, sin tener que recurrir a las excepcionales medidas de los años anteriores. De esta manera fueron adquiridos los diarios "La Voz del Sur" (1.951), "El Telegrama de Melilla" (15-II-1.957) y "La Gaceta Regional" (1-XII-1.960).

De este modo, y a través de este peculiar procedimiento de "sustituciones" en empresas y materiales incautados durante la guerra, y, en bastante menor medida, de adquisiciones mercantiles, quedaría constituida en el seno de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. la que ya comienza a dominarse, aunque no formalmente, Cadena de Prensa del Movimiento.

III.4.- ETAPAS FORMALES EN EL ESTUDIO DE LA ORGANIZACION JURIDICA DE LA PRENSA DEL MOVIMIENTO A LO LARGO DE SU HISTORIA.

III.4.1.- Introducción. Sus orígenes.

Con la definitiva ubicación en la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda, dependiente del Ministerio de la Secretaría General de Movimiento, del conjunto de periódicos atribuidos a ella por Ley de 13 de Julio de 1.940, se cierra la que podríamos considerar primera etapa de formación de la Cadena de Prensa del Movimiento.

Trazando lo que serían las líneas generales de la evolución jurídica y política seguida por la Cadena en sus cuarenta y cincuenta años de vida, nos atrevemos a establecer tres periodos de estudio, marcadamente diferenciados por el contexto político en el que la Cadena se desenvuelve y por la regulación jurídica que para ella se establece.

Un prolongado primer periodo lo constituiría la fase que denominamos de consolidación, que iría desde 1.940, en que según hemos señalado queda formalmente constituida, hasta 1.970 en que comienza, ante el incremento de

los problemas fundamentalmente económicos de la Cadena, la reestructuración de la misma.

La segunda fase, como hemos denominado de reestructuración o de crisis, iniciada aproximadamente a principios de la década de los setenta, acogería hasta prácticamente los finales de 1.975. En estas fechas, con la muerte del General Franco, se despertan todo un caudal de especulaciones en torno a la subsistencia del régimen que le había dado vida; y por tanto de la prensa que durante casi cuarenta años había estado ligado a él: la Prensa del Movimiento.

Por último un tercer periodo, en el que la andadura de la Cadena se encuentra condicionada por el desarrollo que el proceso de transición política, en esas fechas iniciado, va teniendo sucesivamente.

La transformación de Prensa del Movimiento en Medios de Comunicación Social del Estado, la constitucionalización de estos y su liquidación final, conformarán los tres momentos más importantes de la Cadena de Prensa, no sólo de esta etapa, sino, quizás, de su vida misma en conjunto.

Constituyéndose éste, sin lugar a dudas, en el

período más interesante y a la vez que de mayor relevancia para el estudio que venimos realizando sobre el papel político de la prensa del Movimiento durante esos mismos años de nuestra historia política. Es por ello que será en este tercer período donde con mayor profundidad nos detengamos en el estudio de la organización jurídica y política de la Cadena. Por otro lado, es esta etapa, además, en la que se ha realizado el estudio de la comunicación política en ella desarrollada por la Prensa del Movimiento/Prensa del Estado. De ahí, en definitiva nuestra especial atención a la misma.

### III.4.2.- Etapa de consolidación política y empresarial de la Cadena.

Las competencias de control y dirección del Estado sobre la Prensa, atribuidas a aquel por la Ley de 22 de Abril de 1.938, las seguiría desarrollando el Ministro de la Gobernación a través del Servicio Nacional de Prensa hasta Mayo de 1.941, en que con la creación de la Vicesecretaría de Educación Popular, es Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., a través del Ministerio de la Secretaría General del Movimiento, la que será competente en esta materia.

Nuevamente, tras el paréntesis que va desde Julio de 1.940 -creando la Prensa del Movimiento en FET-JONS-, a Mayo de 1.941 -con la creación de la Vicesecretaría de Educación Popular-, se encontrarán concentradas en un solo Departamento, el correspondiente al Secretario General de FET-JONS, el paquete de atribuciones en materia de Prensa.

Con estas medidas se consigue finalmente unificar en una sola instancia todo el conjunto de competencias sobre prensa. Lo que primitivamente constituía una de las principales pretensiones de Falange, es decir, fundir el



Estado y el partido en una sola instancia, se consigue ahora en 1.941 en el apartado de prensa y propaganda. No obstante, el partido de 1.941, FET-JONS, no es ni mucho menos el tipo de partido pretendido por los falangistas. Estos han sido paulatinamente retirados de las instancias de poder, partido y administración, constituyéndose en este proceso un solo centro de poder decisorio en ambas esferas: Franco.

El Decreto de Unificación, tan justificadamente mal aceptado por los falangistas, pues suponía su práctica eliminación como tales, posibilita ahora ya en 1.941, fundir en una todas las instancias de poder en materia de prensa: La Vicesecretaría de Educación Popular de FET-JONS.

(109)

Previamente a ello, las tensiones ya se habían puesto de manifiesto en el seno del Ministerio de la Gobernación, con las comentadas Ordenes de 1 y de 9 de Mayo por las que respectivamente se eximía de Censura a la Prensa del Movimiento y seguidamente se dejaba sin efecto la anterior Orden. La primera de ellas se constituyó en "un intento desesperado" de los falangistas Tovar y Ridruejo por controlar la Prensa del Movimiento "en la creencia de que aquella iba a cambiar de manos rápidamente". Sin embargo, el nombramiento de Galarza, conocido por su anti-

falangismo, truncaría las intenciones de los falangistas. Por lo pronto, bajo la rúbrica del Ministro, aparecía la Orden de 9 de Mayo que hacía desaparecer las expectativas de los hombres de Falange. Inmediatamente después, el 18 del mismo mes, son cesados fulminantemente Tovar y Ridruejo por dos hombres más adictos al régimen y menos cercanos a la Falange, Juan Aparicio y Gabriel Arias Salgado.

No obstante, el control, ahora ya atenuado, de los falangistas sobre el aparato de prensa, perdurará hasta Julio de 1.945 en que la Subsecretaría de Educación Popular pasará al Ministerio de Educación Nacional. Si durante la etapa de Serrano Suñer efectivamente la prensa fue controlada por falangistas como Jose Maria Alfaro, Antonio Tovar, Giménez Arnau, Ercilla o Ridruejo, en la etapa Galarza serán los Aparicio, Arias Salgado, Torres López y Jato Miranda los que controlarán la prensa en general y la del Movimiento en particular, ahora ya desde la Vicesecretaría de Educación Popular. No obstante, como señala JEREZ MIR, la ley del 20 de Mayo de 1.941, creando la Vicesecretaría de Educación Popular de FET-JONS, a la que se le transfieren todos los Servicios y Organismos que en materia de Prensa y Propaganda que dependían de la Subsecretaría de Prensa y Propaganda del Ministerio de la Gobernación, "mitigaba el duro revés que para la Falange había supuesto el nombramiento del Coronel Galarza para

Gobernación". Y hablábamos de "atenuación" del control de la Falange y de "mitigación", porque como señala el autor precitado, "hay que hacer notar que si para la ahora 'Delegación Nacional de Prensa' es designado un jurista - Aparicio López -, en la de Propaganda se sucederán en el espacio de tres años, Manuel Torres López, David Jato Miranda y Gabriel Arias Salgado. Aunque los tres eran falangistas convencidos, el primero era al tiempo acenepista y el tercero un modelo de integrista y, como tal, puede ser considerado también dentro del sector católico de la élite".(110)

Así pues, una vez más en 1.945 se producirá una nueva bifurcación de las direcciones de los organismos y servicios competentes en materia de Prensa y de la Prensa del Movimiento.

Mientras el Decreto-Ley de 25 de Julio de 1.945, más tarde elevado a Ley el 31 de Diciembre 1.945 (111), transfería la Vicesecretaría de Educación Popular de la Secretaría General del Movimiento al Ministerio de Educación, la Prensa del Movimiento mantenía su dirección en la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda de FET-JONS, dentro de la Secretaría General del Movimiento.

Este traslado de la Vicesecretaría de Educación

Popular a Educaci6n Nacional, debe de ser interpretado, seg6n JEREZ MIR, "en el contexto del nuevo status quo, generado por el desenlace de la Segunda Guerra Mundial, que oblig6 al R6gimen a realizar una operaci6n de cambio de imagen".(112) Esta hip6tesis queda en bastante medida confirmada con lo que en el epigrafe anterior denomin6bamos como medidas de atenuaci6n del totalitarismo o de inicio de la destotalitarizaci6n del r6gimen.

A lo largo de todo este proceso, lo que en definitiva viene a ponerse de manifiesto, como afirma CHUECA, es que "FET-JONS, creadora y fundamental dise6adora de todo el complejo mecanismo informativo del Nuevo Estado se dej6 arrebatar el control y direcci6n de algo realmente propio".  
(113)

Cierto es no obstante que, en contrapartida, FET-JONS, como a6ade CHUECA, "se encontraba con un poder de insospechado eco para los pr6ximos a6os, la propiedad y dominio (de la Cadena de Prensa y Radio del Movimiento) en el marco del conjunto del bloque existente en Espa6a". Sin embargo aqu6 tambi6n, como veremos a lo largo de las pr6xima p6ginas, el Estado y la Administraci6n, respondiendo a los intereses coyunturales de cada etapa se impondr6n sobre los principios ideol6gicos del partido y de FET-JONS que a partir de estas fechas ser6 cada vez m6s Estado y menos

partido.

El aparato propagandístico del régimen en materia de prensa, ahora ya desligado del resto de competencias estatales en este sector, se había constituido ya en una vasta cadena con, incluso, una fuerte implantación de lectura. (114)

En 1.944, la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda, propietaria desde 1.940 del gran paquete de empresas y maquinarias incautadas durante la guerra, se convirtió de esta forma en el principal editor de publicaciones periódicas de España y de los más importantes en títulos ya que no en tiradas. Como señalaba un Anuario de la Prensa española de aquella época, tales tiradas eran "necesariamente proporcionadas a la 'capacidad' de la población española, (y en contraste pues) ante los mayores trusts periodísticos mundiales". (115)

Componían en aquella época (1.944) la Cadena de Prensa, las siguientes cabeceras:

I. LA CADENA DE PRENSA DEL MOVIMIENTO. AÑO 1.944 (1)

DIARIO	LOCALIDAD	DIFUSION	PRIMERA FECHA	DIRECTOR	PROPIETARIOS
ALERTA	SANTANDER	24.640	02-09-37	DE CACERES Y TORRES	PRENSA DEL MOVIMIENTO
ANANECER	ZARAGOZA	25.880	01-08-40	AGUIRRE GIL	" "
ARRIBA	MADRID	90.880	29-03-39	ECHARRI Y GRAMUNDI	" "
ARRIBA ESP.	PAMPLONA	9.400	01-08-36	IZURDIAGA LORCA	" "
BALEARES	PALMA DE MALL.	17.640	29-03-39	" "	" "
CORDOBA	CORDOBA	21.200	25-07-41	ALVAREZ GOMEZ	" "
DIARIO ES.	TARRAGONA	9.390	16-01-39	CUSIDO PINOL	" "
EBANO	FERNANDO FOG	-----	-----	GARCIA MARAGALLO B.	FET Y DE LAS JONS
PUEBLO GA.	VIGO	21.110	10-01-37	CASTROVIEJO Y BLANCO	PRENSA DEL MOVIMIENTO
FALANGE	LAS PALMAS	15.730	01-12-36	QUINTANA MARRERO	ADMON. GRAL. DE PRENSA
FE	SEVILLA	24.740	01-09-36	CIRRE JIMENEZ	PRENSA DEL MOVIMIENTO
HIERRO	BILBAO	31.360	05-07-37	BUREBA MURO	" "
IMPERIO	ZAMORA	8.390	29-10-36	RUIZ GONZALEZ	" "
INFORMACION	ALICANTE	20.740	18-07-41	ROMERO GOMEZ	" "
JAEN	JAEN	15.800	01-04-41	FERNANDEZ DE MOYA	" "
JORNADA	VALENCIA	35.640	04-10-41	BUJELLA DE TORO	" "
LA MARANA	LERIDA	11.670	20-12-38	SANZ CAGIGAL	" "
LA NUEVA E.	OVIEDO	40.230	19-12-36	ARIAS DE VELASCO	" "
LA PRENSA	BARCELONA	79.450	28-05-41	SANCHEZ GOMEZ	" "
LA TARDE	MALAGA	15.630	09-02-37	J. SALIDO CORTES	DEL. NAC. DE PREN. Y P.
LA VOZ E.	SAN SEBASTIAN	46.720	15-09-36	MOLINA PLATA	PRENSA DEL MOVIMIENTO
LIBERTAD	VALLADOLID	17.130	21-08-38	GARCIA GONDON	" "
LINEA	MURCIA	17.470	29-03-39	SANCHEZ MORENO	" "
LOS SITIOS	GERONA	9.400	01-01-43	MANZANO GONZALEZ	" "
MARCA	MADRID	50.240	25-11-42	FERNANDEZ CUESTA	" "
MEDITERRANEO	CASTELLON	11.070	16-06-38	NOS RUIZ	" "
NUEVA ESPANA	HUESCA	9.030	09-04-37	MURO ARCAS	" "
ODIEL	HUELVA	12.170	01-08-37	ROMERO DE VINET	" "
OFENSIVA	CUENCA	-----	04-06-42	ADOLFO LUJAN	JEF. PROV. FET-JONS
PATRIA	GRANADA	17.550	09-02-35	CAMPO DE LA RUBIA	PRENSA DEL MOVIMIENTO
PROA	LEON	16.090	10-11-36	GARCIA RODRIGUEZ	" "
PUEBLO	MADRID	86.880	17-07-40	ERCILLA ORTEGA	DEL. NAC. DE PREN. Y P.
SEVILLA	SEVILLA	17.740	16-03-42	MOLINA FAJARDO	PRENSA DEL MOVIMIENTO
SOLID. NACIONAL	BARCELONA	85.900	14-02-39	SANTAMARIA	" "
SUR	MALAGA	19.180	10-02-37	SOUVIRON Y UTRERA	DEL. NAC. DE PREN. Y P.
UNIDAD	S. SEBASTIAN	25.560	16-09-36	SALDANA SANMARIN	PRENSA DEL MOVIMIENTO
VOLUNTAD	GIJON	15.630	03-11-37	A. BONET	" "
YUGO	ALMERIA	13.390	20-03-39	PEKA Y PEREZ DE GUZMAN	" "

(1).- Fuente Anuario Prensa Española. Año I. 1.944-1.945  
 CHUECA, Ricardo: Op. cit. Anexos

Junto a estas publicaciones propiedad, como vemos, de la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda, habría que incluir aquellas que aun siendo propiedad también del Estado, dependían en cuanto a su control económico y político de otros organismos distintos del Movimiento. Nos estamos refiriendo a la denominada Prensa Sindical y a la Prensa propiedad de otras entidades dependientes del Estado. Aunque por su ubicación, tales publicaciones escapen del marco de nuestro trabajo, valga aquí una mínima referencia a las mismas.

La prensa de la Organización Sindical española estuvo integrada durante sus años de vida por dos periódicos y una cantidad de publicaciones que, según estimación de NIETO TAMARGO, superaban las ciento veinte (116). Los periódicos "Pueblo" de Madrid y "Cáceres", de esa ciudad, componían su bloque informativo siendo el primero de ellos diario y el segundo semanario de los lunes.

Insertos ambos en un primer momento en la Delegación nacional de Prensa y Propaganda, más tarde serían traspasados a la Delegación Nacional de Sindicatos. (117) Ello se debió a que en un principio la Prensa de la Organización Sindical, en su conjunto, estuvo incorporada a la Delegación Nacional del Movimiento. Más tarde efectivamente se desligaría de ésta para constituirse en "Ediciones y

Publicaciones Populares" en el seno ya de la Organización Sindical. Dependiendo también de ella se encontraba la Agencia de noticias "Servicio de Información Sindical" (SIS). (118).

Sin lugar a dudas, la publicación de más importancia de "Ediciones y Publicaciones Populares", la constituyó el diario "Pueblo", que creado en 1.939 se montó sobre la infraestructura incautada al final de la Guerra Civil, a la Sociedad "Nueva Editorial" que imprimía el periódico "Claridad", órgano de expresión de la U.G.T. Esta empresa -"Sociedad Nueva Editorial"- había sucedido a la "Editorial Fulmen S. A.", que editaba "Crisol y Luz" también de tendencia socialista.

El diario "Pueblo" bajo la prolongada dirección, de algo más de 20 años, de Emilio Romero, llegó a convertirse aparte de en un centro de formación de nuevos periodistas, en un periódico efectivamente "popular". Con una muy alta difusión comparativa, su rentabilidad en cambio fue pésima. La gestión de este director hasta el año 1.975, en que pasa a dirigir Prensa y Radio del Movimiento, fue muy positivamente evaluada en materia informativa y periodística y arrolladoramente negativa en su gestión económica y empresarial del Medio.(119)

Incluido en Abril de 1.978 en el paquete transferencias de unidades y servicios de la A.I.S.S. (Administración Institucional de Servicios Socio Profesionales) a la Administración del Estado, pasa al Ministerio de Cultura, ligando su suerte final a la de la anterior Cadena de Prensa del Movimiento. (120)

En el segundo apartado de prensa estatal no dependiente directamente del Movimiento, o al menos no absolutamente, nos encontramos con los diarios "Lucha" de Teruel y "Lanza" de Ciudad Real. Siendo las propietarias de ambos la "Editorial Lucha S.A." y un Patronato a la sombra de la Diputación Provincial para el caso de Ciudad Real, en ambos las entidades u organismos públicos se encuentran presentes. En el primero un 68% de las acciones de la Empresa que lo edita pertenecen al Estado, donde la Jefatura Provincial del Movimiento era propietaria del 15% del total de las acciones.

En cualquier caso, ambos periódicos, pese a no pertenecer a la cadena, mantuvieron durante los años en que esta subsistió como tal "una estrecha dependencia de sus respectivas Jefaturas Provinciales del Movimiento". De todas formas, el caso de estos diarios venía a ser un supuesto especial y singular dentro de la Organización general de la Cadena.



En 1.948, La Secretaría General del Movimiento por una Orden del 15 de Febrero de ese año incorporará a la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda un servicio de radiodifusión del que dependerán el conjunto de emisoras del Movimiento. Con esta medida se completaba el aparato propagandístico del partido, ahora dominado por el Estado, con la inclusión del nuevo medio sonoro, de gran impacto social en aquellos días. (121)

Ante tal incorporación y las dimensiones económico-administrativas que la Cadena fue tomando, un Decreto de la Secretaría General del Movimiento de 26 de Julio 1.956 vendrá a reorganizar los servicios de la ahora ya "Delegación Nacional de Prensa, Propaganda y Radio".

Esta norma tiene una especial significación de carácter simbólico. Es la primera disposición en la que ya expresamente se reconoce la Cadena de Prensa del Movimiento como tal y se destaca ante todo, incluso por encima de su labor informativa, la función propagandística que está destinada a cumplir. Señala su artículo primero que "La Delegación Nacional de prensa, Propaganda y Radio de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., bajo la directa dependencia de la Secretaría general, es el órgano del Movimiento mediante el cual se unifica y orienta la propaganda del mismo a través de todos sus medios de expre-

sión: Prensa, Propaganda, Publicaciones y radiodifusión".  
(122)

Instituye de nuevo cuño, en base a las razones de complejidad y extensión que antes aludíamos, tres Secretarías Nacionales para atender a los Servicios de Prensa, Propaganda y Radiodifusión.

Se crean igualmente por esta misma norma tres nuevos organismos dentro de la Delegación Nacional:

- Las Juntas Nacionales de Prensa y Radio.
- El Consejo de Administración de Prensa, Propaganda y Radio del Movimiento.
- Las Delegaciones Provinciales de Prensa, Propaganda y Radio del Movimiento.

Las Juntas Nacionales de Prensa y Radio, a las que curiosamente no se les asignan funciones concretas parecen revestir más que nada un carácter simbólico al estar formadas por "militantes destacados, como Profesionales de la Prensa de la Radio y representaciones de los Delegados Nacionales de Juventudes, Sindicatos, Sección Femenina y SEU".

El Consejo de Administración, por su parte, constituido como órgano de administración económico-administrativo, sería suprimido, un año más tarde, al igual que las Juntas Nacionales antes mencionadas. Solo cabría destacar de él su composición por lo que de reveladora tiene respecto a la naturaleza de la Cadena. Estaban incluidos en él, entre otros, "un representante de la Delegación Nacional de Sindicatos" y el director del Diario "Pueblo". Esta situación que permanecería así hasta el 11 de Octubre de 1.957, es un reflejo del extremo anteriormente apuntado, al hablar del diario "Pueblo" y de las demás publicaciones sindicales. En efecto, tal representación vendría a ratificar la inclusión de tales publicaciones en la Delegación Nacional de Prensa, Propaganda y Radio de FET-JONS, pese a depender económicamente en cuanto a dotación presupuestaria, de otro Departamento Ministerial.

Por último habíamos señalado que con este Decreto de 26 de Julio se creaban también las Delegaciones Provinciales de Prensa, Propaganda y Radio de FET-JONS. Efectivamente, así se estipula en el artículo 10 de esta disposición. No obstante, más que de una creación se trataba de un reestablecimiento ya que desde 1.945, en que la Vicesecretaría de Educación Popular pasó al Ministerio de Educación Nacional, las Delegaciones Provinciales de Prensa, hasta ese momento a cargo de los Jefes Provinciales del

Movimiento - con gran frecuencia los mismos Gobernadores Civiles -, pasan a depender del Ministerio correspondiente, en estos años el de Información y Turismo.

Por todo ello, el artículo 10, "en cumplimiento de lo establecido en las conclusiones del Congreso Nacional de Falange de 1.953", reestablecerá las Delegaciones Provinciales de Prensa, Propaganda y Radio de FET-JONS, pero ahora ya con control tan sólo sobre los servicios de Prensa, Propaganda y Radiodifusión del Movimiento en la esfera provincial. Como consecuencia de la aprobación del Decreto de 20 de Julio de 1.957 (Referencia 1.723), sobre estructura de la Secretaría General del Movimiento, y de la sustitución, en esa misma fecha, de Correa Veglisson como Delegado Nacional de Prensa y Propaganda por Alvarez Fueyo, se elaborará un nuevo organigrama para la Delegación Nacional que verá la luz con el Decreto de 11 de Octubre de 1.957.(123)

El carácter técnico de esta norma sobresale sobre su contenido político, que aún estando presente no lo está en el mismo grado que la anterior. Valga de muestra la redacción del artículo primero de este Decreto, que con un tenor similar al de 26 de Julio de 1.956 atenta, en bastante medida, las funciones políticas para resaltar las técnicas o económicas: "La Delegación Nacional de Prensa,

Propaganda y Radio del Movimiento, es el órgano que, bajo la directa dependencia del Ministro Secretario General, tiene a su cargo la dirección política y la orientación de la propaganda, así como la gestión administrativa y económica de todas las unidades de producción de Prensa, Radio y Publicaciones del Movimiento".

Como se puede observar de la confrontación con el anterior texto, las modificaciones en el sentido antes apuntado son sustanciales. En primer lugar en el texto último ya no aparece referencia alguna a Falange Española Tradicionalista y de las JONS, al igual que lo que en 1.956 se constituía en la única función de la Delegación Nacional, es decir "unificar y orientar la propaganda del Movimiento", ahora se complementa con la "gestión administrativa y económica" de todas las unidades de producción de Prensa, Radio y Publicaciones del Movimiento. En definitiva, con esta segunda norma, como su mismo artículo siete resalta, se intenta de forma decidida "asegurar la coordinación entre las distintas unidades de la prensa y de radio en los aspectos político, técnico y económico, según criterio de máxima eficacia funcional". Parece desprenderse, pues, de toda esta serie de consideraciones, que un nuevo espíritu empresarial invade a la Cadena, aunque sólo sea a efectos de obtener unos mejores resultados políticos, pero indudablemente aquí podemos advertir que una nueva

filosofía de funcionamiento ha comenzado en la Prensa del Movimiento.

En segundo lugar y más importante, el artículo cuarto del Decreto plasma el organigrama de funcionamiento de la Delegación, que queda configurado en los siguientes órganos:

- a) La Junta de Orientación
- b) El Consejo de Gerencia
- c) El Secretario General de la Delegación
- d) La Sección Técnica de Prensa
- e) La Sección Económica de Prensa
- f) La Sección Técnica de Radio
- g) La Sección Económica de Radio
- h) El Departamento de Publicaciones
- i) Las Delegaciones Provinciales de Prensa, Propaganda y Radio
- j) Intervención.

La Junta de Orientación viene a sustituir a las anteriores Juntas Nacionales Prensa y Radio, constituyen-

dose en un órgano consultivo de la Delegación para asesorar a ésta "acerca de la difusión de la doctrina del Movimiento y el desarrollo general de la Propaganda a través de todos los medios de expresión". De ella formarán parte el Ministro Secretario General del Movimiento, como Presidente; el Delegado Nacional de Prensa, Propaganda y Radio, como Vicepresidente; y los Delegados Nacionales de Provincias, Frente de Juventudes, Sección Femenina, Asociaciones, Organizaciones del Movimiento, Secretario General de la organización Sindical, el Director del Instituto de Estudios Políticos y el Jefe del Servicio de Información. La Junta de Orientación la completarán otros seis miembros designados por el Ministro Secretario General a propuesta del Titular de la Delegación Nacional de Prensa, Propaganda y Radio.

Así, pues, la Junta de Orientación vendrá a constituirse en el máximo órgano de control político e ideológico de la Cadena para los próximos años.

Si en el plano político la Junta de Orientación se constituya en el máximo órgano de control y dirección de la Cadena, en el plano económico y administrativo sucedía lo mismo con el Consejo de Gerencia.

El Consejo de Gerencia, según señala el art. 6, "tendrá a su cargo la orientación financiera, económica y

administrativa de las unidades de producción de Prensa, Publicaciones y Radio". La composición del Consejo de Gerencia, ya diseñada en el Decreto de 11 de Octubre de 1.957, queda constituida materialmente por Orden de 6 de Octubre de 1.958 de la siguiente forma: El Vicesecretario General del Movimiento presidirá el Consejo, mientras que el Delegado Nacional de Prensa, Propaganda y Radio actuará como Vicepresidente. Como vocales natos del Consejo estarán el Tesorero General del Movimiento, el Interventor General del Movimiento, el Jefe de la Sección Económica de Prensa y el Jefe de la Sección Económica de Radio. Como vocales de libre designación los camaradas Fernando Herrero Tejedor, Manuel Fraga Iribarne, Pascual Marín Pérez, Fernando Pérez Sevilla, Luis Gómez de Aranda y Antonio María Oriol y Uguijo. (124)

Como órgano de coordinación entre lo que el Decreto denomina como "unidades de producción", es decir, la Prensa, Radio y Publicaciones, se instituye el Secretariado General de la Delegación. Será el órgano al que las "unidades de producción" deberán acudir para comunicarse con la Delegación Nacional de Prensa, Propaganda y Radio. Dentro de este Secretariado, según el artículo 8 del Decreto, funcionarán dos Consejos Técnicos, uno de Prensa y otro de Radio, que tendrán por función "el enlace de los aspectos técnico y administrativo y la conexión entre las diferentes



unidades de la Prensa y de la Radio".

Por último, como una innovación más de la organización de la Delegación Nacional en este Decreto respecto al anterior de 1.956, se encuentra para el caso de la Prensa la creación de las secciones Técnicas y Económicas de la misma.

La Sección Técnica de la Prensa que se encargará de la "organización y el desarrollo en el orden técnico de la Prensa del Movimiento" bajo la dirección del Delegado Nacional integrará en su seno, para conseguir una producción coordinada, los Gabinetes de Prensa, Información, Redacción, Agencia de Colaboraciones, Corresponsalías y cualesquiera otros que se estimen precisos por la Delegación Nacional de Prensa, Propaganda y Radio".

Los aspectos financieros, económicos y contables específicos de la Prensa son atribuidos para su gestión y ordenación a un Administrador que se encontrará bajo la dirección del Delegado Nacional.

La aprobación y entrada en vigor de la Ley de Prensa e imprenta de 1.966 en nada o muy poco afectó al funcionamiento y organización interna de la Prensa el Movimiento. Incluso una disposición final de esta ley revali-

daba la situación privilegiada de la Prensa estatal cuando señalaba que "el régimen de las Empresas, Agencias de Información y publicaciones constituidas o que puedan constituirse en el futuro por el Estado o entidades públicas, el Movimiento Nacional y la Organización Sindical, quedará sujeto a lo establecido en las disposiciones creadoras de aquellas, sin perjuicio de dar cumplimiento a los requisitos formales exigidos en la presente ley y en las disposiciones reglamentarias dictadas en aplicación de la misma" (125).

Mientras tanto durante estos últimos años y al amparo de una situación tributaria y financiera que podríamos denominar como de excepcional (126), la Cadena, dotada ya de una organización racionalmente estructurada, se convertirá en una empresa competitiva en el mercado y rentable en su gestión que comenzará poco después su declive con el final de la década los sesenta.

La composición de la Cadena de Prensa del Movimiento en 1.965 era la siguiente:

11. LA CADENA DE PRENSA DEL MOVIMIENTO. AÑO 1.965 (1)

DIARIO	LOCALIDAD	DIFUSION	PRIMERA FECHA	DIRECTOR	PROPIETARIOS
ALERTA	SANTANDER	-----	=(2)	CACERES Y TORRES	PRENSA DEL MOVIMIENTO
AMANECER	ZARAGOZA	31.000	=(2)	VILLAGORDO MONTALBAN	"
ARRIBA	MADRID	-----	=(2)	ALONSO FUELLO	"
ARRIBA ESPAÑA	PAMPLONA	8.500	=(2)	PRADO MONTERO	"
BALEARES	PALMA MA.	35.000	13-06-39	JAVIER JIMENEZ	"
CORDOBA	CORDOBA	26.500	=(2)	ALVAREZ GOMEZ	"
DIAR. CUENCA	CUENCA	8.000	04-06-42	MORALES GOMEZ C.	"
EL CORREO ZAM.	ZAMORA	16.000	01-02-46	ROBLES FARIZO	"
EL ECO DE CAN.	LAS PALMAS	29.000	=(2)	QUINTANA MARRERO	"
EL PUEBLO GA.	VIGO	26.000	=(2)	MORALES PEREZ	"
EL TELES. MEL.	MELILLA	3.200	01-03-42	GOMEZ NISA	"
HIERRO	BILBAO	25.000	=(2)	BANUS Y AGUIRRE	"
INFORMACION	ALICANTE	-----	=(2)	MORALES PEREZ	"
JAEN	JAEN	17.000	=(2)	CHAMORRO LOZANO	"
JORNADA	VALENCIA	31.000	=(2)	BARRERA ARMELLES	"
LA GACETA REG.	SALAMANCA	16.000	20-06-20	BRAVO MARTINEZ	"
LA MAÑANA	LERIDA	14.000	=(2)	DOMINGUEZ ISLA	"
LA NUEVA ESP.	OUIEDO	60.000	=(2)	ARIAS DE VELASCO Y S.	"
LA PRENSA	BARCELONA	72.000	=(2)	RAMOS MORENO	"
LA TARDE	MALAGA	14.000	=(2)	VILLAGORDO MONTALBAN	"
LA VOZ DE AL.	ALMERIA	15.000	01-04-39	CIRRE JIMENEZ	"
LA VOZ DE CAS.	BURGOS	-----	01-09-45	GARRIDO GUTIERREZ	DEL NAC. PRE. RAD. MOV.
LA VOZ DE ESP.	SAN SEBASTIAN	-----	=(2)	DE LA VALGOMA Y DIAZ	PRENSA DEL MOVIMIENTO
LA VOZ DEL SURJEREZ		18.000	01-07-36	DAROCA DE VAL	"
LEVANTE	VALENCIA	-----	15-04-43	CAMARA AVILA	"
LIBERTAD	VALLADOLID	16.500	21-08-38	PEREZ DE LAS CLOTAS	"
LINEA	MURCIA	35.000	29-03-39	DE LA VOZ DIAZ	"
LOS SITIOS	GERONA	12.500	01-01-43	MINAO ROS	"
MARCA	MADRID	200.000	25-11-42	FERNANDEZ CUESTA	"
MEDITERRANEO	CASTELLON	12.000	16-06-38	NOS RUIZ	"
NUEVA ESPAÑA	HUESCA	11.000	01-06-37	GALLARDO SANCHEZ	"
PATRIA	GRANADA	22.000	09-02-35	MOLINA FAJARDO	"
PROA	LEON	20.000	10-11-36	GARCIA RODRIGUEZ	"
SEVILLA	SEVILLA	24.000	16-03-42	ARROYO MARTIN-E.	"
SOLID. NACION.	BARCELONA	63.000	14-02-39	ALONSO NATALES	"
SUR	MALAGA	25.000	10-02-37	SANZ CAGIZAS	"
UNIDAD	S. SEBASTIAN	25.000	16-09-36	CIMAS ROTONDO	"
VOLUNTAD	GIJON	22.500	03-11-37	MIRAS FERNANDEZ	"
DIARIO ESP.	TARRAGONA	3.500	16-01-39	MEDRANO BALDA	"

(1).- Fuente: Anuario Prensa Española. 1.965

(2).- =: Se mantiene la misma fecha que en Cuadro I

Con esta composicibn material de la Cadena y en el marco de la nueva situacibn jurídica que para la prensa en general, aunque con bastante menor incidencia para la del Movimiento había creado la Ley de Prensa e Imprenta de 1.966. Prensa del Movimiento, según las estimaciones de NIETO TAMARGO, representará el 20`25% de los porcentajes de difusibn sobre el total de la prensa española en 1.969.

Este porcentaje irá paulatinamente descendiendo a un 19`51% en 1.970 y a un 19`16% en el siguiente ejercicio. (127)

Estos datos son ya en buena parte reveladores del declive iniciado por la Cadena que suponiendo en numero de cabeceras de periódicos el 34`8 % del total del país, tan sólo consiga en ese mismo año representar el 19`16% de difusibn en el conjunto Nacional.

III.4.3.- El periodo de crisis económica y política: La reestructuración permanente.

Si los orígenes de la Cadena de Prensa del Movimiento se encontraron fuertemente marcados por las excepcionales medidas políticas que posibilitaron su propio nacimiento en los primeros años del Régimen; si la que hemos denominado como etapa de consolidación se caracterizó desde 1.940 por el insistente esfuerzo de dotar jurídicamente a la Cadena de una organización y funcionamiento que posibilitasen su efectividad política, el tercer periodo que hemos trazado en la vida de la prensa del Movimiento, al que llamamos "de reestructuración", incidirá fundamentalmente, en los cinco años que cubre, en hacerla efectivamente rentable al tiempo que políticamente útil.

La evolución de atenciones prioritarias descrita a lo largo de estos tres periodos harán de este último, pues, un tiempo eminentemente económico.

Hasta 1.975 prácticamente no se modifica en nada el organigrama de funcionamiento ya establecido en 1.957 (128).. Por contra los planes de actuación económica son el centro de atención prioritaria de los órganos dirigentes de

la Cadena desde ya finales de los años sesenta.

Ciertamente merecía una especial atención pues el problema al que se enfrentaba Prensa del Movimiento del que ya no saldrá, servirá de excusa a algunos, años más tarde, para justificar el destino final de la Cadena.

La evolución económica de los últimos años, no podía ir más indefectiblemente encaminada hacia las pérdidas. La disminución progresiva de rentabilidad de la Cadena queda perfectamente dibujada en el resultado de los ejercicios que a continuación se detallan:

Ejercicio 1.966 .....	44.547.529`89	ptas.
Ejercicio 1.967 .....	36.012.204`90	ptas.
Ejercicio 1.968 .....	12.219.153`87	ptas.
Ejercicio 1.969 .....	36.667.132`30	ptas.
Ejercicio 1.970 .....	5.443.134`00	ptas.

La situación comienza ya seriamente a agravarse cuando en 1.971 se obtiene el primer balance negativo con un montante de algo más de ocho millones y medio de pérdidas.

A partir de esta fecha y durante el resto de este período se obtienen los siguientes resultados económicos:

Ejercicio 1.972 .....	-3.440.616`00`	ptas.
Ejercicio 1.973 .....	-35.372.700`00`	ptas.
Ejercicio 1.974 .....	-74.309.865`00`	ptas.
Ejercicio 1.975 .....	-841.774.535`00`	ptas.(129)

Ya en el año 1.970, alertados ante tales perspectivas, los dirigentes de la Cadena encargaron un estudio financiero sobre la misma. Este trabajo, sin firma alguna reconocida, advierte ya en sus primeras líneas el objetivo sobre el que descansa todo plan de inversiones, la rentabilidad. En este caso, no obstante, añadirá el informe que "por tratarse de una Delegación Nacional, cuya razón de ser es esencialmente política, el estudio de la rentabilidad de estas inversiones no será, para algunos proyectos decisivo" (130).

La necesidad del Plan de Inversiones proyectado se argumentaba en base a los mismos hechos que habían ocasionado las crecientes disminuciones de beneficios de la Cadena, es decir, según este informe:

1.- Prensa del Movimiento comenzó a cumplir su objetivo con equipos que llevaban ya muchos años en funcionamiento. Desde entonces (30 años) en muchas de sus explotaciones no se ha renovado el utillaje. Los edificios no están en su mayoría concebidos para la explotación del diario, sino que se trata de

1. locales viejos "adaptados" en aquella fecha para este fin.

2.- Es evidente que estos medios en el año 1.970 no le permiten cumplir su objetivo con un mínimo de eficacia.

3.- Las condiciones del mercado obligan hoy a competir a base de calidad.

4.- En algunas de nuestras explotaciones el personal de Prensa del Movimiento está trabajando en condiciones imposibles de mantener durante más tiempo.

En efecto, el estado de las instalaciones de Prensa del Movimiento en Octubre de 1.970, en que se elabora un informe interno de la Delegación a este respecto, era sencillamente lamentable.

De las 35 instalaciones con que cuenta en 1.970 Prensa del Movimiento donde se publican sus cuarenta periódicos, tan solo seis disponían de "edificios adecuados", y de ellos, cuatro requerían aún, según el referido Informe, "la adquisición de utillaje complementario para su plena eficacia". Se consideraban como instalaciones adecuadas las que disponían los periódicos "La Nueva España"



(Oviedo), "Proa" (León), "La Voz de España" y "Unidad" (San Sebastián), "Levante" y "Jornada" (Valencia), "Diario Español" (Tarragona) y "Arriba" y "Marca" (Madrid).

De las veintinueve instalaciones restantes, seis eran consideradas como "aceptables, aun cuando su rendimiento no puede ser el adecuado dada la antigüedad de su maquinaria y de sus edificios". En este último apartado se encontraban "Alerta" de Santander, "Los sitios" de Girona, "La mañana" de Lérida, "La Voz del Sur" de Jerez, "Información" de Alicante y "Solidaridad Nacional" y "La Prensa" de Barcelona.

Las veintitrés restantes instalaciones, añadía el Informe, se encontraban en aquellas fechas en "un estado de ruina casi total, con un rendimiento bajísimo y produciéndose sus publicaciones por verdadero heroísmo y espíritu del personal".

Por otra parte, no era mucho mejor el panorama que se le presentaba a la Cadena en cuanto a evolución de sus tiradas o de lo que es lo mismo, de aceptación de sus publicaciones. La disminución de su difusión con respecto a 1.965 era manifiesta, como puede observarse en el siguiente cuadro, con respecto a 1.965 de su difusión era manifiesta:

111. LA CADENA DE PRENSA DEL MOVIMIENTO. AÑO 1.970 (1)

DIARIO	LOCALIDAD	DIFUSION	PRIMERA FECHA	DIRECTOR	PROPIETARIOS
ALERTA	SANTANDER	39.250	=(2)	CACERES Y TORRES	PRENSA DEL MOVIMIENTO
AMANECEER	ZARAGOZA	10.366	=(2)	VILLAGORDO MONTALBAN	"
ARRIBA	MADRID	35.911	=(2)	BLANCO TOBIO	"
ARRIBA ESPAÑA	PAMPLONA	17.085	=(2)	PRADO MONTERO	"
BALEARES	PALMA MA.	26.229	13-06-39	JIMENEZ GONZALEZ	"
CORDOBA	CORDOBA	11.666	=(2)	ALVAREZ GOMEZ	"
DIAR. CUENCA	CUENCA	6.000	04-06-42	RIOS SUAREZ	"
EL CORREO ZAM.	ZAMORA	10.500	01-02-46	ROBLES FARIZO	"
EL ECO DE CAN. LAS PALMAS		26.000	=(2)	GOMEZ NISA	"
EL PUEBLO GA. VIGO		8.390	=(2)	DIEZ SECO	"
EL TELÉG.MEL.	MELILLA	6.031	01-03-42	GALVAN NOGUERA	"
HIERRO	BILBAO	26.192	=(2)	CIMAS ROTONDO	"
INFORMACION	ALICANTE	26.958	=(2)	MARTINEZ BALLESTER	"
JAEN	JAEN	9.689	=(2)	CHAMORRO LOZANO	"
JORNADA	VALENCIA	13.075	=(2)	BARRERA ARMELLES	"
LA GACETA REG.	SALAMANCA	9.078	20-08-20	PRADO SANCHEZ	"
LA MAÑANA	LERIDA	17.450	=(2)	GOMEZ CAMINERO	"
LA NUEVA ESP.	OVIEDO	65.075	=(2)	CEPEDA GONZALEZ	"
LA PRENSA	BARCELONA	48.350	=(2)	GALLO LACERCEL	"
LA TARDE	MALAGA	17.127	=(2)	ESTEBAN VEGA	"
LA VOZ DE AL.	ALMERIA	7.280	01-04-39	CIRRE JIMENEZ	"
LA VOZ DE CAS.	BURGOS	5.100	01-09-45	CANO VERA	DEL NAC. PRE. RAD. MOV.
LA VOZ DE ESP.	SAN SEBASTIAN	56.294	=(2)	MOLINA PLATA	PRENSA DEL MOVIMIENTO
LA VOZ DEL SURJEREZ		9.870	01-07-36	DARODA DE VAL	"
LEVANTE	VALENCIA	95.718	15-04-43	CAMARA AVILA	"
LIBERTAD	VALLADOLID	12.640	21-08-38	SANZ ALONSO	"
LINEA	MURCIA	16.940	29-03-39	MARTINEZ PEREZ	"
LOS SITIOS	GERONA	7.895	01-01-43	GARRIDO GUTIERREZ	"
MEDITERRANEO	CASTELLON	11.560	16-06-38	NOS RUIZ	"
NUEVA ESPAÑA	HUESCA	5.000	09-04-37	MURO ARCAS	"
GOIEL	HUELVA	6.130	01-08-37	GALLARDO SANCHEZ	"
PATRIA	GRANADA	12.105	09-02-35	MOLINA FAJARDO	"
PROA	LEON	18.962	10-11-36	GARCIA RODRIGUEZ	"
SEVILLA	SEVILLA	19.091	16-03-42	ARROYO MARTIN-E.	"
SOLID.NACION.	BARCELONA	21.575	14-02-39	GALLO LACERCEL	"
SUR	MALAGA	39.099	10-02-37	SANZ CAGIZAS	"
UNIDAD	S. SEBASTIAN	18.310	16-09-36	MOLINA PLATA	"
VOLUNTAD	GIJON	3.500	03-11-37	MIRAS FERNANDEZ	"
DIARIO ESP.	TARRAGONA	10.926	16-01-39	TORREVADELLA ARBONES	"

(1).- Fuente: Anuario Prensa Española. 1.970

(2).- =: Se mantiene la misma fecha que en Cuadro I.

Se enfrentaba, pues, en estas fechas la Prensa del Movimiento a una situación verdaderamente grave que no era sino consecuencia de la muy deficiente política de amortizaciones y capitalización seguida por la Cadena durante los últimos años.

En un intento de solucionar tal situación se elaboró un "Plan de Inversiones" destinado a la reconversión de las unidades de producción de Prensa del Movimiento, en terminología propia del organismo. El citado Plan de Inversiones, que en total superaba los ochocientos cincuenta millones de pesetas, constaba de dos fases de actuación a desarrollar entre los años 1.972 y 1975.

En una primera fase se atendería a aquellas unidades de explotación en las que resultaba especialmente urgente la dotación de nuevas instalaciones y la adquisición de nuevo utillaje.

Serían atendidos, pues, en esta primera fase los diarios "Córdoba" (36,5 millones), "El Correo de Zamora" (21 millones), "Diario Español" (4,5 millones), "Jaén" (25 millones), "La Gaceta Regional" (10,5 millones), "La Mañana" (4,5 millones), "La Voz del Sur" (5 millones), "Los Sitios" (4,5 millones), "Odiel" (25,5 millones), "Sevilla" (27,5 millones), "Voluntad" (34 millones), "Alerta" (20

millones), "Sur" y "La Tarde" (54 millones), "La Voz de Castilla" (3,5 millones), "Arriba" y "Marca" (18 millones), "La Voz de España" y "Unidad" (3,5 millones), "Mediterráneo" (1,5 millones), "La Voz de Almería" (10,5 millones), "Cáceres" - a crear - (12 millones).

En definitiva, el Plan de Inversiones para la Cadena en su primera fase suponía un desembolso de trescientos doce millones de pesetas a distribuir entre 1.972 y 1.975.

La segunda fase del denominado Plan de Inversiones, abarcaría a los periódicos "Amanecer", "Arriba España" "Baleares", "Diario de Cuenca", "El Eco de Canarias", "Información", "La Voz de Almería", "Línea", "Mediterráneo", "Nueva España", "Solidaridad Nacional", "La Prensa" y "Libertad".

El montante total de esta segunda fase ascendía a quinientos cuarenta millones de pesetas.

No obstante, este Plan Integral de Inversiones no llegaría a realizarse completamente. Los ochocientos cincuenta millones que en un principio se habían presupuestado para ambas fases quedarían reducidos a unos cuatrocientos setenta y cinco millones de pesetas, como manifiesta el

Delegado Nacional de Prensa y Radio del Movimiento, Julio Gutiérrez Rubio al Ministro Secretario General del Movimiento por aquellas fechas Torcuato Fernández Miranda.  
(131)

De todas formas, de resultas de este Plan, más de 15 periódicos se verían intensamente renovados en instalaciones y maquinaria, mientras que las restricciones finales afectarían principalmente a los diarios "Amanecer", "Arriba España", "Hierro", "El Eco de Canarias", "Patria" de Granada y por supuesto al proyecto de creación del nuevo periódico "Caceres".

Por contra, poco tiempo después, a lo largo de 1.975 y 1.976, bajo la dirección de Emilio Romero se cerrarían cinco periódicos de la Cadena: "Voluntad" de Gijón, "Jornada" de Valencia, "La Voz de Castilla" de Burgos, "Arriba España" de Pamplona y "La Tarde" de Málaga.

Sin embargo, pese a este conjunto de medidas de saneamiento económico adoptadas por Prensa y Radio del Movimiento, tanto su rentabilidad como Cadena, como su tirada descendían a pasos agigantados. (132)

La continua sucesión de Delegados Nacionales y, como señala un nuevo Proyecto de Reestructuración de 1.976,

"y - a guisa de ejemplo - otros seis Directores de Arriba", no motivada por razones empresariales, ni por criterios aconsejables por la marcha de la empresa, sino por razones políticas debía de ser considerada "como un factor de inestabilidad, que ha incidido negativamente en la marcha de Prensa y Radio del Movimiento (133). Señalaba este informe que a la referida situación crítica se ha llegado por "la acumulación y combinación de numerosos factores, tanto interiores como exteriores a Prensa y Radio del Movimiento".

Entre los factores internos que señala este documento, incluye la existencia de un cierto número de periódicos deficitarios, el excesivo volumen de los Servicios Centrales; el exceso de personal en numerosas plantillas "fruto de la no controlada discrecionalidad de los mandos de 'la casa' en materia de empleo", la no sujeción del gasto a un presupuesto pre-establecido, la adopción de cambios tecnológicos pobremente estudiados, y, "por último, como factor decisivo a singularizar entre todos, el Convenio Colectivo sindical vigente desde el primero de Enero de 1.975 que ha precipitado una fuerte escalada en cifras rojas" (134).

En definitiva, en estas fechas, desaparecido ya Franco, la Cadena de Prensa del Movimiento, sometida a la

recelosa y expectante mirada de la competencia en el sector periodístico de los diversos grupos políticos y en general casi olvidada por el público que reclama una prensa más dinámica y adecuada a aquellos días que se vivían, continúa planteándose su supervivencia ya no sólo por motivaciones de tipo económico, sino también por el desajuste político que comienza a producirse entre la Cadena y la nueva situación nacional. (135)

Este cúmulo de circunstancias llevó a la dirección a plantearse en 1.976, la posibilidad de establecer un "Plan de Reajuste" de la Prensa del Movimiento para así "ponerla en condiciones de supervivencia y de actualización como instrumento de orientación ideológica y política de la opinión pública española en tiempos que vivimos de cambio y reforma".

Con este plan de reajuste, se completaba el segundo intento de dinamización de la Prensa del Movimiento. Los periódicos afectados en las frustradas retenciones de sendos planes y la situación de los mismos a mediados de la década de los setenta, puede ser observada en el siguiente cuadro resumen.

IV. LA CADENA DE PRENSA DEL MOVIMIENTO. AÑO 1.974 (1)

DIARIO	DIFUSION	REESTRUCTURACION		RENTABLES/DEFICITARIOS
		1.972-75	1.976	
ALERTA	30.000	NO	MPR	RENTABLE
AMANECEER	3.480	SI(5)	MPAPP	DEFICITARIO
ARRIBA	20.110	NO	MPAPP	DEFICITARIO
ARRIBA ESPAÑA	1.236	SI(5)	C5	DEFICITARIO
BALEARES	24.100	SI(5)	MPR	RENTABLE
CORDOBA	9.100	SI(3)	UA	DEFICITARIO
DIAR. CUENCA	1.940	SI(4)	UA	DEFICITARIO
EL CORREO ZAM	4.887	SI(2)	UA	DEFICITARIO
EL ECO DE CAN	10.472	SI(5)	MPAPP	DEFICITARIO
EL PUEBLO GA.	3.607	SI(5)	MPAPP	DEFICITARIO
EL TELEG. MEL.	1.523	NO	UA	DEFICITARIO
HIERRO	9.293	SI(5)	MPAPP	DEFICITARIO
INFORMACION	23.612	SI(4)	MPR	RENTABLE
JAEN	5.981	SI(30)	UA	DEFICITARIO
JORNADA	5.466	NO	C5	DEFICITARIO
LA GACETA REG	5.647	SI(2)	UA	DEFICITARIO
LA MAÑANA	7.116	NO	MPR	RENTABLE
LA NUEVA ESP.	44.171	NO	MPR	RENTABLE
LA PRENSA	7.092	NO	MPAPP	DEFICITARIO
LA TARDE	4.707	SI(3)	C5	DEFICITARIO
LA VOZ DE AL.	6.908	SI(3)	UA2	DEFICITARIO
LA VOZ DE CASTILLA	2.006	NO	C5	DEFICITARIO
LA VOZ DE ESPAÑA	40.733	NO	MPR	RENTABLE
LA VOZ DEL SUR	5.781	SI(4)	UA2	DEFICITARIO
LEVANTE	41.678	NO	MPR	RENTABLE
LIBERTAD	1.764	SI(3)	MPAPP	DEFICITARIO
LINEA	7.980	SI(4)	UA1	DEFICITARIO
LOS SITIOS	8.002	NO	MPR	RENTABLE
MARCA	136.196	NO	MPR	RENTABLE
MEDITERRANEO	5.058	SI(4)	MPR	RENTABLE
NUEVA ESPAÑA	3.724	NO	UA2	DEFICITARIO
ODIEL	5.755	SI(4)	UA2	DEFICITARIO
PATRIA	3.856	SI(5)	UA1	DEFICITARIO
PROA	8.533	NO	UA2	DEFICITARIO
SEVILLA	4.679	NO	MPAPP	DEFICITARIO
SOLID. NACION.	8.176	NO	MPAPP	DEFICITARIO
SUR	22.659	SI(3)	MPR	RENTABLE
UNIDAD	12.226	NO	MPAPP	DEFICITARIO
VOLUNTAD	4.370	SI(3)	C5	DEFICITARIO

- (1).- Fuente: Documento interno de la Delegación Nacional de Prensa y Radio del Movimiento.
- (2).- Periódicos que tenían prevista la adquisición de nuevas instalaciones. Entre paréntesis, año en que estaba prevista la inauguración.
- (3).- En el pretendido "Plan de Reajuste de 1.975", se prevían dos tipos de situaciones:
- Periódicos a mantener y potenciar, bien por ser rentables (MPR), o bien por quedar inscritos en líneas políticas prioritarias (MPAPP)
  - Periódicos deficitarios que se propone su venta o alquiler (UA); Venta o alquiler inmediato (UA1), y periódicos de venta o alquiler de segunda etapa (UA2)
- Periódicos cerrados en 1.975 por Emilio Romero C5



En cualquier caso, la evolución política nacional y por tanto la evolución del Movimiento como institución, condicionarían la Suerte de la Cadena de Prensa como veremos más adelante.

---

C A P I T U L O   C U A R T O

LA PRENSA DEL MOVIMIENTO DESPUES DEL FRANQUISMO: TRANSICION  
POLITICA, PRENSA DEL ESTADO Y CONSTITUCION.

---

#### IV. 1. - INTRODUCCION

La etapa que aquí abrimos finaliza precisamente con la materialización de los presagios que ya en los primeros meses de 1.976 circulaban en torno a la suerte que le correspondería a la Prensa del Movimiento, en un sistema en el que el Movimiento no aparece claramente ubicado en los planes políticos de los próximos años.

El interesante período que se inicia en esas fechas, presenta de antemano un elevado interés para el estudio de los aspectos jurídicos y políticos relacionados con la permanencia del anterior régimen y, para nuestro caso en concreto, de la Prensa del Movimiento.

Por todo ello, y a diferencia de las etapas precedentes, constitutivas en definitiva de la historia de la Prensa del Movimiento, el último de los períodos señalados, pese a ser elemento integrante de esa historia, será tratado, como no podía ser de otra forma, dentro del contexto en el cual se va desarrollando: el proceso de transición de unas estructuras jurídicas y políticas de carácter autoritario a un modelo de organización democrática constitucional.

En base ello se ha considerado conveniente el establecimiento de tres subperiodos dentro de esta etapa que culmina con la desaparición definitiva de la originaria Cadena de Prensa del Movimiento.

El primero de ellos lo constituye el tracto que viene a conformar en Prensa Estatal a la, hasta ese momento, Prensa del Movimiento.

El proceso constituyente iniciado inmediatamente después en el tiempo posibilita el que podamos hablar de una segunda etapa de constitucionalización de los medios de Comunicación social del Estado.

Por último, la solución final otorgada a la Prensa del Estado, materializada en el traspaso de la misma a manos privadas a través de la correspondiente subasta pública, constituiría la culminación de nuestro trabajo y el final de la dilatada historia de la originaria Cadena de Prensa del Movimiento.

IV.2.-DE LA PRENSA DEL MOVIMIENTO A LA PRENSA DEL ESTADO INTEGRADA EN EL ORGANISMO AUTONOMO MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL DEL ESTADO.

Tras el sucesivo fracaso de los diversos intentos reformistas promovidos desde sectores incluidos en el propio régimen, se llegaría en estos mismo círculos a la conclusión de la "imposibilidad de que, muerto Francisco Franco, permaneciera inalterable el sistema político por él creado".(1)

La llegada a la Presidencia del Gobierno del antiguo Ministro Secretario General del Movimiento supondría, en este sentido, un reforzamiento de las tesis que postulaban por la imperiosa necesidad de adecuar la, en principio, cerrada organización jurídico-política del anterior régimen a las estructuras democrático pluralistas de los modelos Occidentales.

La primera prueba incuestionable de este proceso vendría aportada por la tramitación del instrumento jurídico que posibilitaría la adecuación y transformación política del régimen franquista en una democracia consti-

tucional en forma de Monarquía parlamentaria.

Dentro de todo este proceso, aquello que constituyera uno de los soportes ideológicos-propagandísticos del anterior régimen, la Cadena de Prensa del Movimiento se vería igualmente inmersa en esa metamorfosis transformadora que acabaría finalmente asentando en nuestro país los principios de la democracia pluralista. Esta adecuación supondría, en cualquier caso, a fin de cuentas, la desaparición de los medios escritos de propaganda más importantes del antiguo régimen, y ello pese a haber sido convalidados por el texto que consolidaría jurídica y políticamente tal situación, la Constitución de 1.978

IV.2.1.- La desarticulación del Movimiento en aplicación de de las disposiciones de la Ley para la Reforma Política.

La puesta en práctica del contenido de la Ley para la Reforma Política de 4 de enero de 1.977 supuso de hecho, en primer lugar, una alteración sustancial del sistema jurídico y consecuentemente del marco político en la que se insertaba.

La introducción del sufragio universal, directo y secreto como medio de elegir a los miembros de las Cortes, "órgano superior de participación del pueblo español en las tareas del Estado" suponía de facto la negación de la estructura del Movimiento-organización hasta ese momento armazón esclerótico del juego político.

En palabras de una persona que poco más tarde tendría bastante que ver con el destino final de la Cadena de Prensa del Movimiento, se señalaba que "con la Ley para la Reforma Política simplemente se desbloqueaba el sistema constitucional vigente permitiendo que la voluntad popular recobrarla la soberanía y dijera cual debía ser el futuro sistema político del país".(2)

Ahondando aún más LOPEZ CALERA llega a afirmar respecto a esta Ley que "suponía una ruptura con el régimen vigente, porque establecía los principios constitucionales totalmente contrarios a los franquistas, tales como el reconocimiento de la soberanía del pueblo, el pluralismo político, la desaparición de la democracia orgánica y el reconocimiento de los derechos fundamentales". (3)

Necesariamente la realización de tales previsiones pasaba por la desarticulación de no sólo la organización jurídica del anterior Estado, sino también de la estructura política en la que éste se había fundamentado en sus largos años de historia: el Movimiento y sus diferentes órganos y organizaciones que no sólo constituían éste sino el Estado mismo. (4)

La incidencia de esta norma en el ordenamiento jurídico y en el sistema político no tardaría mucho en manifestarse. Inmediatamente, y pese a no contener disposición derogatoria alguna, la efectividad de la norma se hizo sentir en el doble plano jurídico y político.

Como apunta HERNANDEZ GIL cuando aborda este punto en "El cambio político español y la Constitución", "apenas si hubo solución de continuidad entre la formulación de la Ley y su aplicación y desarrollo en la



práctica".(5) La aplicabilidad inmediata de la ley y su eficacia instantánea obedece, según HERNANDEZ GIL, "al carácter reformador del ordenamiento anterior que ostenta la ley y a la fase o momento constituyente en que irrumpe". Todo esto ocurre de forma diferente de lo que sucedería en una normal revisión constitucional ya que la Ley a la que venimos haciendo referencia tuvo por objeto, aunque no de manera exclusiva, según este mismo autor, "crear ex novo, un procedimiento para la -reforma constitucional- que había y hubo de aplicarse de modo inmediato".(6)

Desde otras perspectivas, llega a negarse la presencia de un proceso constituyente, entendiéndose más bien como lo hace JIMENEZ CAMPO, que lo que en ese momento se estaba produciendo no era sino una "sumisión de todo el proceso -de transición- a los rasgos con que el franquismo iniciaba su desaparición".(7)

En efecto, resulta más que difícil aceptar la posibilidad de otorgar un carácter constituyente a la Ley de 4 de enero de 1.977. Rodrigo FERNANDEZ CARVAJAL, adelantaba, aún sin voluntad quizás de ello, lo que más tarde, en estos primeros meses de 1.977 habría de acaecer con las primeras actuaciones que comenzaban a materializar el proceso de transición política española. Señalaba este autor en 1.972, que "si Dios no nos ilumina en el momento crítico-

co, cabe la posibilidad de que seamos por enésima vez en la historia, presas del vértigo del 'punto cero', esto es, de la tentación de abrir un inútil periodo constituyente en vez de rehacer desde dentro el sistema constitucional establecido".(8)

No obstante, el camino abierto por la mencionada Ley posibilitará, de inmediato, actuaciones políticas que, sin llegar a negar ni enfrentarse abiertamente a los postulados e instituciones del franquismo, socavarán progresivamente la línea de flotación del mismo, hasta lograr, con la aprobación del Texto Constitucional de 1.978 la total sustitución del "status quo político" anterior.

Sin embargo, tan sólo tres meses más tarde de la aparición de la Ley para la Reforma Política el Gobierno, en consecuencia con los móviles que llevaron a la aparición de la mencionada Ley, acuerda dar forma de Real Decreto-Ley a la norma que vendrá a "reestructurar" los "Organos dependientes del Consejo Nacional y regular el Nuevo Régimen Jurídico de las Asociaciones, Funcionarios y Patrimonio del Movimiento".(9)

Uno de los aspectos más importantes de esta norma, y que mayor repercusión tendrá en la organización de la vida política, es el enunciado en la Exposición de

Motivos del Decreto-Ley que viene a diferenciar entre las funciones de naturaleza puramente política, "desarrolladas hasta ahora por determinados órganos del Movimiento y aquellas otras que trascienden a los intereses de carácter general, al margen de significaciones ideológicas de cualquier índole, es decir, las funciones sociales, generalmente desarrolladas por la Administración pública en los países de nuestro entorno geográfico y cultural, tales como la acción social, la promoción del deporte, y la cultura, la juventud, la condición femenina, la familia, etc."

En base a tal diferenciación de funciones, políticas y sociales, esta norma vendrá prácticamente a poner fin a la Organización del Movimiento Nacional suprimiendo los organismos que tuviesen atribuidas funciones o actividades de carácter político en todo el territorio nacional y por otro lado encargará a la Administración pública "el ejercicio de las acciones sociales en aquel momento desarrolladas por órganos dependientes del Movimiento Nacional".

La Ley, en definitiva, salvando el eufemismo de la denominación formal de la misma, supone un auténtico parte de defunción del Movimiento como tal, aunque en el prólogo de ella se hable de "reestructuración". Bien poco "reestructurativa" podemos encontrar, no obstante, la in-

tencionalidad del art. 3 cuando dice: "La Secretaria General del Movimiento y los organos colegiados y unipersonales de carácter puramente político dependientes de la misma, en la esfera nacional, provincial y local, quedan extinguidos". (10)

Bien poco reorganizativa, una vez más, puede ser considerada la Disposición Final Primera cuando categóricamente prescribe que "El Ministro Secretario General del Movimiento pasará a denominarse Ministro Secretario del Gobierno".

IV.2.2.- La absorción por el Estado de la antigua Cadena de Prensa y Radio del Movimiento en el Organismo Autónomo de nueva creación Medios de Comunicación Social del Estado.

La definitiva absorción por el Estado de aquellas funciones de carácter social y la supresión de los cometidos de índole política encomendados al Movimiento supondría la definitiva desaparición del Movimiento-organización, aunque si bien es cierto que la infraestructura del mismo permanecería ahí para uso de propios más que de extraños. A este respecto recordemos la frase en la que el Presidente del Gobierno resumiría, no sin cierto cinismo, el carácter de las decisiones adoptadas en ese periodo: "Sólo se reforma aquello que se quiere conservar".(11)

Dando por válida la distinción entre actividades políticas y aquellas otras "que trascienden a intereses de carácter general", se haría necesario un verdadero esfuerzo de comprensión para encuadrar a lo que hasta ese momento había constituido el principal y más importante aparato propagandístico del régimen: La Prensa y Radio del Movimiento.(12)

En tal tesitura hubo de encontrarse el legislador cuando se vio en la necesidad de encuadrar en el seno de alguno de esos dos bloques funcionales a la Cadena de Prensa del Movimiento, hasta esa misma fecha soporte político de los ideales y principios propios del Régimen y por ende del Movimiento, pero a la vez depositaria de innegables atribuciones de carácter social.

El Real Decreto que viene a desarrollar el Decreto Ley anterior creando la "Subsecretaría de Familia, Juventud y Deporte", como ente al que se le encomienda "la gestión de las funciones sociales de interés general, hasta ahora desarrolladas por los órganos articulados en el Consejo Nacional", hace frente, aunque quizás de una forma un tanto oblicua, al problema de encuadramiento de la Cadena a que hacemos referencia.(13)

La elección en este caso no era baladí, suponía enjuiciar, en buena medida, la labor de más de cuarenta años de la Cadena como una labor política y por tanto sin posibilidad de continuidad según el Real Decreto Ley de reestructuración del Movimiento, o, por otro lado, reconocerle una trascendencia superior "a los intereses de carácter general, al margen de significaciones ideológicas de cualquier índole" y en consecuencia a seguir desarrollando por la Administración.

La solución ante tal dilema no pudo venir más que como antes ya aventurábamos, de una forma oblicua; en una Disposición Final del Decreto, que desarrollaba el Decreto-Ley ya mencionado, en lo que afecta a las funciones sociales hasta ese momento a cargo del Movimiento, se señalaba: "Hasta que se adopte una nueva organización y régimen jurídico de los medios estatales de comunicación social, las cadenas de Prensa y Radio del Movimiento dependerán con carácter de Organismo Autónomo, del Ministerio de Información y Turismo".(14)

Con esta Disposición al tiempo que se reconocía el carácter híbrido entre lo "político" y lo "social" de los fines de la Prensa del Movimiento, se excluía a ésta de la dependencia orgánica del Ministerio de la Presidencia, donde se habían insertado las áreas de Familia, Juventud y Deporte, así como más tarde lo haría el Instituto de Estudios Políticos, instituyéndose desde esa misma fecha - 1.IV.77- como Organismo Autónomo dependiente del Ministerio de Información y Turismo.

En cualquier caso hay un dato de suma importancia para la hasta ese momento Prensa del Movimiento que marcará su futuro inmediato de forma profunda. Según el artículo sexto del Real Decreto Ley de 1 de abril de 1.977 "los bienes que actualmente integran el patrimonio del

Movimiento Nacional quedarán afectados e incorporados al dominio público o al Patrimonio del Estado...". Es decir, que a partir de esa fecha se puede ya hablar en sentido estricto de una Prensa Estatal, sin dependencia teórica directa de organización política alguna.

Pocos días más tarde quedará ya legal y formalmente constituido el Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado. En efecto, el Decreto 708/1.977 de 15 de abril vendrá a regular la constitución y estructura del Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado, que quedará adscrito, según el art. 2 de esta norma, al Ministerio de Información y Turismo.(15)

No obstante, hasta la plasmación en el referido texto legal del Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado las posibles soluciones a desarrollar para una Cadena de periódicos inextricablemente unida a un régimen político ya desaparecido, o en vías de desaparición, fueron muy variadas desde dentro y desde fuera de la propia Cadena de Prensa.

La previsión, en efecto, de una posible desaparición de la misma hizo desentumecer los mecanismos internos de la propia Cadena previendo diferentes salidas que eludiesen, en definitiva, la desarticulación de la misma.



Así, casi con un año de antelación a la práctica aniquilación del Movimiento con el Decreto Ley comentado, y coincidiendo con el momento en que comienza a tomar cuerpo la operación reformista del Gobierno Suárez, la Delegación Nacional de Prensa, Propaganda y Radio del Movimiento comienza ya a estudiar las posibles salidas por las que se podría optar para la supervivencia de la Cadena de Prensa fuera de la estructura del Movimiento y del Consejo Nacional.

En efecto, en los primeros días de agosto de 1.976, es decir a menos de un mes de distancia desde que Adolfo Suárez fuese nombrado Presidente del Gobierno, comienza a circular entre los directivos de la Cadena un Dictamen que el letrado Don Joaquín Garrigues emitió en 1.963 a petición de la Delegación Nacional de Prensa, Propaganda y Radio del Movimiento en el que se consultaba sobre la "posibilidad de aportar los bienes patrimoniales que actualmente posee el organismo consultante, que ha adquirido con sus propios recursos económicos, a una sociedad anónima o a otra entidad de carácter privado, y otros extremos". Este Dictamen llegaba a la conclusión de que era posible la constitución de una Sociedad Anónima Mercantil con los bienes de la referida Delegación siempre que se atuviesen a unos determinados requisitos y procedimientos.

En concreto, el referido Dictamen comienza planteando diversas hipótesis ante la consulta de las que luego no sigue hasta sus últimas consecuencias sino una de ellas. Los principales problemas jurídicos que plantea la solicitud y que quedan plasmados en el Dictamen podrían quedar sintetizados en los siguientes puntos:

1.- El relativo a la titularidad dominical de los bienes que constituyen el patrimonio de la Delegación Nacional de Prensa, Propaganda y Radio del Movimiento.

2.- El de la disponibilidad jurídica de los bienes que posee esta Delegación.

3.- El de cuál puede ser el proceso fundacional de la entidad a la que se han de transmitir los bienes por la Delegación Nacional de Prensa, Propaganda y Radio; y

4.- El del funcionamiento de la entidad a la que se aporten los bienes.

Respecto al primero de los problemas planteados, este queda eludido con la exclusión en la pretendida transmisión de los bienes que fueron objeto de incautación a las empresas o entidades contrarias al Movimiento Nacional, según expresión del art. 1 de la Ley de 13 de julio de 1.940.

En segundo lugar la disponibilidad de dichos bienes por parte de la Delegación Nacional en orden a conseguir una cierta autonomía patrimonial "para llevar a cabo sus fines", de forma similar a como se ha realizado "en España por el INI y por las leyes de Régimen Local y de Entidades Autónomas". No obstante, señala este mismo informe, "no se trata de convertir una empresa privada en una empresa pública, como en el caso de las nacionalizaciones, se trata de vestir con ropaje mercantil una entidad que persigue fines no lucrativos". La consecución pues de esa autonomía patrimonial en una entidad mercantil, "debe llevarse a la práctica, en todo caso, mediante una disposición de rango legal que autorice la segregación y la constitución de esa entidad jurídica independiente".

La entidad referida podría ser, según el Dictamen, una entidad "sui generis", cuya constitución, estructura y funcionamiento estén regulados en la disposición legal que le dé vida, y nada podría obstar para que ésta tomase la forma de una Sociedad Anónima Mercantil.

Para este caso, tal y como parecían ser los deseos de los peticionarios, la disposición legal mencionada "habría de atribuir al Secretario General del Movimiento la facultad de aportar los bienes propiedad de la Delegación Nacional de Prensa, Propaganda y Radio a la Sociedad

que se formase".

De cualquier forma, la solución final adoptada por el Gobierno, ya en 1.977, vendría a satisfacer los anhelos de los anteriores dirigentes de la Delegación Nacional, aunque si bien no constituyendo una Sociedad Anónima Mercantil, sino un ente autónomo al amparo de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 1.958 como también se apuntaba en el Dictamen referido. En efecto, y con independencia de la posible vinculación de la solución final escogida con las apreciaciones del Dictamen de D. Joaquín Garrigues, lo cierto es que el Decreto de 15 de abril de 1.977, al amparo del Real Decreto-Ley de 1 de abril del mismo año, constituye al "Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado en una Entidad de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios, independientes de los del Estado, a quien se encomienda la dirección y administración de los medios de comunicación social hasta ahora integrados en el Movimiento a cuya titularidad le estuviese atribuida".(16)

En cualquier caso este Organismo de nueva creación, como señala el artículo 2 del Decreto mencionado, permanecerá adscrito al Ministerio de Información y Turismo, quedando regulado por la Ley de 26 de Diciembre de 1.958 sobre Régimen de las Entidades Estatales Autónomas y

por el Decreto mismo de su creaci6n. (17)

Asi pues en el nuevo organigrama del Organismo, la Prensa del Estado quedara regida por los siguientes entes:

- 1.- El Consejo de Direcci6n.
- 2.- La Comisi6n Ejecutiva del Consejo de Direcci6n.
- 3.- El Director Gerente.

El Consejo de Direcci6n del Organismo Aut6nomo Medios de Comunicaci6n Social del Estado estara compuesto, en base al articulo cuarto del Real Decreto de 16 de abril, por dieciseis miembros entre Vocales, Secretario, Vicepresidente y Presidente, recayendo este ultimo en la persona del Ministro de Informaci6n y Turismo. Corresponde, segun esta regulaci6n, al Consejo de Direcci6n, la elaboraci6n de la politica general de explotaci6n econ6mica y planificaci6n general del Organismo.

Por su parte La Comisi6n Ejecutiva la comprenderan cinco miembros y la presidira el Vicepresidente del Consejo de Direcci6n, es decir el subsecretario del Ministerio de Informaci6n y Turismo. Paralelamente correspondia a esta Comisi6n la adopci6n de las medidas necesarias para el cumplimiento a las decisiones del Consejo de Direcci6n.

Por último, el Director Gerente del Organismo Autónomo que es nombrado directamente por el Ministro de Información y Turismo, corresponderá desarrollar las funciones directivas y representar en general al Organismo en todo tipo de actuaciones.

Esta regulación descrita nos pone de manifiesto el hermetismo y la estrechez con que se planteó, ya en los primeros pasos de la Prensa Estatal, la posible participación de sectores ciudadanos en la dirección del Organismo. Ocasión ésta perdida en los primeros días de la Prensa Estatal que pudo haber sentado las bases de actuaciones posteriores que tan sólo reafirmarían los precedentes iniciales que ahora describimos.

De forma similar a como se estaba produciendo la desarticulación del Movimiento, la Organización Sindical también tocaba su fin. El proceso de disolución de la antigua estructura sindical que se inicia en octubre de 1.976, con el Real Decreto-Ley 19/1.976 de 8 de octubre, afectará de manera directa al diario y Servicios informativos que la Organización Sindical encuadraba en su seno; en esas fechas en concreto el periódico madrileño "Pueblo" y la Agencia de Información S. I. S. (Servicios de Información Sindical). (18)

El Real Decreto Ley de Octubre de 1.976 mencionado creó como Entidad Pública Autónoma adscrita a la Presidencia del Gobierno la "Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales" (AISS), transfiriendo a la misma "servicios y actividades de las entidades y organismos de la Organización Sindical".

De forma similar a como se hacía en el R.D.L. 23/1.977 de 1 de abril que venía a liquidar el Movimiento, la norma que venimos comentando disponía también que se adoptaran las medidas oportunas por parte del Gobierno para que la Administración del Estado y otros Organismos autónomos dependientes del mismo absorbieran los servicios encomendados a la Administración Institucional. En este mismo sentido y a modo de reiteración de la transitoriedad con la que fue creada la A.I.S.S., el R.D.L. 31/1.977 de 2 de junio, ordena que los servicios de la Administración Institucional pasen a ser soportados por los Presupuestos del Estado, al tiempo que sigue insistiendo en su transferencia a la Administración del Estado o de otros organismos autónomos, con lo que la Administración Institucional quedará extinguida.(19)

No obstante, sería definitivamente en abril de 1.978 cuando la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales transferirá sus Unidades y Servicios a

la Administración del Estado.(20) Es así como el Decreto de 14 de abril de 1.978, establecerá en su artículo primero, apartado c), la adscripción al Ministerio de Cultura (antes Información y Turismo) de la Cadena de Emisoras Sindicales, la Agencia S.I.S. (Servicios de Información), el Archivo General y el diario "Pueblo" (Ediciones y Publicaciones Populares), todo ello de conformidad, como señala el artículo segundo de esta norma, con lo ordenado en el artículo tercero del Real Decreto Ley 31/1.977 de 2 de junio.

La recepción de la unidad transferida, tal y como indicaba la Disposición Adicional Primera del Decreto de 14 de abril, la realiza el Ministerio de Cultura el 26 de junio de 1.978.(21)

En la Orden de este Ministerio, de esa misma fecha, se establece una triple regulación en su articulado en función de las tres unidades transferidas.

La Agencia S.I.S., según el artículo primero de la mencionada Orden, será suprimida, "quedando absorbidos sus elementos personales y materiales por la Agencia Pyresa, integrada en el Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado".

El Archivo General de la extinta Organización



Sindical, también transferido al Ministerio de Cultura en la misma Orden, pasaría a depender de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.

Por último, y por ello no menos importante sino quizás, dada su trascendencia, todo lo contrario, el artículo tercero de esta misma Orden de 26 de junio de 1.978 estableció la incorporación del diario "Pueblo" al Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado. No obstante, agregaba la Orden que tal incorporación se efectuaría como "Unidad diferenciada", quedando "bajo la directa dependencia del Director-Gerente del Organismo Autónomo".

Esta incorporación como "unidad diferenciada" al Organismo, apartaría al Diario "Pueblo" del camino común que hasta su desaparición seguirían el resto de los periódicos integrados en Medios de Comunicación Social del Estado.

No obstante, y pese a la especial mención que a este medio se hará en la Ley de Supresión del citado Organismo sobre la que más tarde nos extenderemos con mayor profundidad, su final estará condenado al cierre sin posibilidad de adquisición por los particulares como el resto de los periódicos ya que ni tan siquiera pudo, por muy

distintos motivos entrar en las licitaciones.(22)

Así de esta forma quedaba ya en 1.978 constituido el Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado por treinta y seis periódicos y una Agencia Informativa, ya que la Cadena de emisoras radiofónicas REM-CAR (antiguas del Movimiento) y CES (de la desaparecida Organización Sindical) se incorporaron orgánicamente a RTVE, según un Real Decreto del Ministerio de Cultura de diciembre de 1.978. (23)

Los periódicos del Estado quedaban así aislados y dispuestos para someterse, en bloque a las posteriores decisiones que sobre ellos se fuesen adoptando.

La relación completa de las unidades que formaban el Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado a finales de 1.978, era la siguiente:

COMPOSICION DEL ORGANISMO AUTONOMO M. C. S. E. EN 1.978.

(\*)

DIARIOS	LOCALIDAD	DIFUSION( 1.978)	%75-78
1 ALERTA	SANTANDER	29.319	+7,2
2 AMANECER	ZARAGOZA		
3 ARRIBA	MADRID		
4 BALEARES	PALMA MALLO.	14.942	-30,0
5 CORDOBA	CORDOBA	8.535	-1,7
6 DIA. DE CUENCA	CUENCA		
7 DIARIO ESPAÑOL	TARRAGONA		
8 EL CORREO DE ZAMORA	ZAMORA		
9 EL ECO DE CANARIAS	LAS PALMAS		
10 EL PUEBLO GALLEGO	VIGO		
11 EL TELEGRAMA DE MELILLA	MELILLA		
12 HIERRO	BILBAO		
13 INFORMACION	ALICANTE	21.256	-1,3
14 JAEN	JAEN	5.335	-1,2
15 LA GACETA REGIONAL	SALAMANCA		
16 LA HORA LEONESA	LEON	8.754	-5,0
17 LA MAÑANA	LERIDA	7.545	+3,0
18 LA NUEVA ESPAÑA	OVIEDO	36.757	-11,9
19 LA PRENSA	BARCELONA		
20 LA VOZ DE ALMERIA	ALMERIA	5.929	-15

21	LA VOZ DE ESPAÑA	S. SEBASTIAN	30.894	-19,7
22	LA VOZ DEL SUR	JEREZ		
23	LEVANTE	VALENCIA	39.243	-7,0
24	LIBERTAD	VALLADOLID		
25	LINEA	MURCIA		
26	LOS SITIOS	GERONA	6.169	-18,1
27	MARCA	MADRID	90.694	-5,6
28	MEDITERRANEO	CASTELLON	5.919	-3,4
29	NUEVA ESPAÑA	HUESCA		
30	ODIEL	HUELVA		
31	PATRIA	GRANADA		
32	PUEBLO	MADRID	79.746	-55,6
33	SOLIDARIDAD NACIONAL	BARCELONA		
34	SUR	MALAGA	23.982	+5,8
35	UNIDAD	S. SEBASTIAN	8.191	-26,3

AGENCIA DE NOTICIAS

PYRESA

MADRID

(\*).- Fuente : Elaboración propia a partir de información del propio Organismo Autónomo M.C.S.E.

#### IV.3.-LA CONSTITUCIONALIZACION DE LA PRENSA DEL ESTADO.

La inclusión en el texto constitucional de 1.978 de una referencia expresa a los medios de comunicación social dependientes del Estado, entre los que obligadamente se encontraban los medios escritos precedentemente del Movimiento y ahora de titularidad estatal, supone una clara adaptación a las exigencias actuales del constitucionalismo contemporáneo a la par de la adopción de una posible salida para unos medios de controvertida existencia.

Supondría, como señalábamos anteriormente, la posibilidad de una convalidación democrática de unos medios estatales y en concreto los escritos, que habían venido a estar marcados por la injusticia y la arbitrariedad de una situación de guerra en su origen y por la servidumbre y el servilismo a un régimen que les mantenía vivos.

En consecuencia, la acertada constitucionalización que nuestros legisladores constitucionales efectuaron de los medios de comunicación social del Estado, en general, y de la prensa, en particular, podía hacer pensar, en un principio, que con ello se subsanarían las situaciones

excepcionales anteriores que provocaron su existencia; devolviendo a sus antiguos propietarios aquellos medios cuya titularidad fuese reclamada, y organizando con el resto una red de comunicación pública que respondiese a los principios, también constitucionales de igualdad y pluralismo en el marco de un Estado social y democrático de derecho.

#### IV.3.1.-Proceso político de transición y Medios de Comunicación Social del Estado.

Una vez más nos vemos impelidos a incluir en este estudio y resaltar la importancia que la Ley 1/1.977 de 4 de enero para la Reforma política ha tenido en la conformación de nuestro actual Orden jurídico y político.

La cadencia de los acontecimientos que han conformado nuestro proceso político han quedado en buena medida marcados, desde su origen, por la impronta de esta norma. Su efectiva trascendencia así como su capacidad de acomodación del actuar político de las distintas fuerzas concurrentes en ese período histórico ha posibilitado nominaciones para ella como de "ley bisagra", "Octava Ley Fundamental", o "ley de la Transición para la transición", etc.(24)

Como elemento interpretativo del proceso de transición la Ley para la Reforma Política supone el instrumento quizás de mayor relevancia y en el que obligadamente hay que detenerse para integrar adecuadamente cualquier interpretación de los diferentes temas acaecidos en este período. Tanto es así que un autor como Raul MORODO

llega a afirmar refiriéndose a esta Ley una vez que ha adelantado que ese proyecto tendría que "enfrentarse con los sectores intrarégimen (Consejo, Cortes) y con la oposición democrática" que "Analizar el contenido jurídico-político del proyecto y la estrategia dual para su aprobación y acuerdo permitirá conocer el resultado de la transición".(25)

La inmediata convocatoria de elecciones a Cortes, que podríamos señalar se puede deducir de la Disposición Transitoria Primera de la Ley, no perfilaba el carácter constituyente de estas. Sin embargo, se podía entender, desde una perspectiva estrictamente política, que el fin último y primera tarea de esas Cortes sería la de elaborar una Constitución. Así lo entendían Jorge DE ESTEBAN y Luis LOPEZ GUERRA cuando apuntaban que esta ley nace "en función y para la reforma constitucional".(26) En efecto, la praxis política vino a corroborar tales presunciones aún cuando las premisas de partida de esas futuras constituyentes pudieran ser más que puestas en entredicho desde la perspectiva del Derecho Constitucional. Estos mismos autores han señalado a este respecto, unos años más tarde, que el procedimiento de reforma constitucional previsto en el artículo 3.2 de la Ley para la Reforma Política era de una naturaleza "especial". Como añadirán DE ESTEBAN Y LOPEZ GUERRA, " Desde la perspectiva del Derecho constitucional



comparado, constituía, sin duda, una pintoresca cualidad, puesto que no parece existir un ejemplo precedente de Asamblea Constituyente formada por dos Cámaras".(27) En sentido contrario, Julian SANTAMARIA entiende que "las Cortes elegidas el 15 de junio no lo habían sido como constituyentes, sino como 'colaboradoras' en la operación de revisión constitucional iniciada con la aprobación de la L.R.P." (Ley para la Reforma Política). (28)

En cualquier caso, con la puesta en práctica de esta Ley se inicia un proceso de compromiso político entre las distintas fuerzas sociales y políticas mayoritarias, o aparentemente mayoritarias en aquellos momentos, que tendrá su primera culminación en el Referendum de aprobación de la Constitución en diciembre de 1.978. Todo este proceso estará marcado por una nota clave que definirá el actuar de todas esas diversas fuerzas: el consenso. Como lo relata MORODO, "En todo este proceso -referendum 76, elecciones Generales 77, Pactos de la Moncloa, Referendum 78- hay una palabra clave, consensus..., que expresa el hilo conductor estratégico que se produce en nuestro país". (29)

Este "modus operandi" de los actores políticos de ese período transicional sería la consecuencia de la conjugación de las diversas expectativas de los variados y variopintos grupos políticos que traducían la composición

social de aquellos momentos.

La conjugación de la opción reformista con la rupturista, bajo la imposibilidad del continuismo, posibilitaría lo que de muy diversos modos se ha llamado reforma rupturista, ruptura pactada o en suma lo que DEL AGUILA TEJERINA ha llamado "entendimiento racional". (30)

Este "entendimiento racional", materializado en el consenso no vendría planteado como una fórmula ocasional e improvisada, sino que en opinión de Julian SANTAMARIA sería una estrategia del entonces Presidente del Gobierno y más tarde Presidente de U.C.D., Adolfo SUAREZ, "concebida para buscar solución a tres problemas principales: la elaboración de la Constitución, el entendimiento social frente a la crisis económica y la institucionalización de las Autonomías regionales". (31)

La primera manifestación política de ese consenso como estrategia de compromiso de las distintas fuerzas y grupos, una vez satisfecho el acuerdo sobre la normativa electoral, la representa los Pactos de la Moncloa de septiembre de 1.977. (32)

En estos acuerdos serían dos los grandes bloques

de asuntos sobre los que se trabajaría y se sentarían las bases de lo que formaría el "consensus fundamental" de los grupos políticos presentes en los próximos años:

-Acuerdos de carácter económico

-Acuerdos de actuación jurídica y política. (33)

Es este segundo apartado, como punto diferenciado del resto de los tratados, algunos de indudable proximidad temática y política como la libertad de expresión, es objeto de acuerdo de la política a seguir con los Medios de Comunicación Social de titularidad Estatal. Dentro de estos acuerdos se distinguirá entre los que afectan a RTVE y los que atañen a los Medios de Comunicación Social del Estado incluidos los precedentes de la A.I.S.S., ya que aún no se había producido la incorporación de estos al Organismo autónomo referido.

Respecto a la Radio Televisión Española se acuerda, en primer lugar, la creación de un Consejo Provisional integrado paritariamente por personas designadas por el Gobierno y por parlamentarios en representación de los distintos grupos. A este Consejo se le asignarían dos funciones primordiales: la elaboración y proposición de un Proyecto de Estatuto de RTVE que tuviese en cuenta el fenómeno regional, y, en segundo lugar, la asunción provisional de la vigilancia de "la objetividad informativa y

del funcionamiento general de RTVE, en especial en los aspectos referentes al gasto".

En segundo lugar y en lo que afecta a los Medios de Comunicación Social del Estado (incluidos los procedentes de la AISS) se acuerda la creación de una Subcomisión, dentro de la Comisión de Cultura del Congreso, que junto a las personas designadas por el Gobierno, deberá de proponer el "tratamiento que deba darse a las agencias de noticias, a los demás medios de comunicación social del Estado y a los procedentes de la AISS, incluyendo respecto a las emisoras de radio, criterios y normas específicas sobre tratamiento regional de los programas y, en su caso, de los servicios". (34)

Varias son las cuestiones que se nos plantean de la simple lectura del acuerdo que, en cualquier caso, el desarrollo mismo de los hechos irá respondiendo. De todas formas del texto del acuerdo pueden quedar en el aire algunos puntos:

1.- ¿A quién deberá de proponer la Subcomisión de Cultura el tratamiento que deba darse a esos medios?, ¿A la Comisión de Cultura, al Congreso, a las Cortes, al Gobierno?

2.- ¿Que se debe de entender por "tratamiento"?,

?Organización, reestructuración, medidas políticas, económicas, o tratamiento en la extinción?

3.- Si expresamente se prevé el "tratamiento" regional de las emisoras de radio, ¿Se excluye el mismo para el resto de los Medios de Comunicación Social del Estado?

En efecto, el tratamiento otorgado en los Pactos de la Moncloa a los Medios de Comunicación Social del Estado fue en cualquier caso ambiguo e insuficiente. En similares términos se expresaron algunos de los asistentes a tales reuniones. (35) De todas formas ya estaban en el aire las dos opciones con las que estaba jugando el Gobierno: Privatización o supresión.

Tras la conclusión de los Pactos y las primeras acciones del Gobierno en este tema -estudio de anteproyecto de regulación de estos medios en el Consejo de Ministros del 15 de octubre de 1.977- parecía clara la solución dominante de la privatización.

Sin embargo, este problema no quedaría ahí, ni mucho menos, definitivamente resuelto. Por un lado la Subcomisión de Cultura y la Comisión misma, así como más tarde las Cortes Generales con la discusión de la Ley de supresión del Organismo Autónomo Medios de Comunicación

Social del Estado, seguirán debatiendo el tema hasta bien entrado el año 1.982; tema que más tarde trataremos. Por otro lado, y de forma paralela, en el seno de los trabajos parlamentarios sobre la Constitución, los Medios de Comunicación Social del Estado estaban siendo objeto de atención de los constituyentes que acabarían finalmente por constitucionalizarlos en el texto de 1.978.

IV.3.2.- Los Medios de Comunicación Social del Estado en los trabajos parlamentarios de la Constitución de 1.978.

La inclusión en el texto constitucional y más en concreto en el Título Primero de la misma "De los derechos y deberes fundamentales" y en el en la Sección 1 del Capítulo Segundo "De los derechos fundamentales y de las libertades públicas", a los Medios de Comunicación Social dependientes del Estado y por tanto la Cadena de prensa incluida dentro del Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado, supuso el establecimiento de un nuevo marco jurídico para el desarrollo de las acciones relacionadas con el tema que nos viene ocupando.

Las consecuencias inmediatas que se derivan de la constitucionalización de los Medios de comunicación Social de titularidad pública podrían quedar sintetizadas con PARADA VAZQUEZ en los siguientes puntos:

1.- Publicitación de su existencia que posibilitaría estar "protegida por lo que se ha venido en llamar la garantía constitucional".

2.- Los medios de comunicación social públicos, tal y como los recoge la Constitución, abarcarían "el conjunto de

como los recoge la Constitución, abarcarían "el conjunto de sus variadas manifestaciones instrumentales, es decir, las agencias de noticias, la televisión y la prensa escrita, ya que la norma no distingue entre ellas a efectos de su existencia y regulación constitucional"; y

3.- La Constitución supuso para estos medios el otorgamiento de "una auténtica reserva de Ley de tal suerte que, a partir de la Constitución, tal reserva implicaba una congelación de la situación normativa existente antes de su vigencia y que sólo podía ser modificada con una norma con rango de Ley".(36)

Previamente a profundizar en el comentario y crítica de este artículo y de su interpretación según la jurisprudencia ya aparecida sobre el mismo, comencemos por el principio analizando los sucesivos trámites parlamentarios por él seguidos hasta su plasmación en la redacción final del artículo 20.3 de la Constitución.

La primera noticia que se tiene de la inclusión en los trabajos constitucionales de este punto viene dada por la publicación en prensa en noviembre de 1.977 del Borrador del Texto Constitucional. (37) En ese texto de trabajo, en el artículo 23 se incluía la siguiente redacción:



"Los poderes públicos garantizarán el acceso a los medios de comunicación social de su propiedad o sometidos directa o indirectamente a su control de los distintos grupos sociales y políticos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España."

Sin modificación alguna respecto al texto transcrito aparecería el 5 de enero de 1.978 publicado el Anteproyecto del texto constitucional elaborado por la Ponencia con la única alteración del número del artículo que se ocupaba del tema, pasando a constituir el apartado 5 del artículo 20. (38)

Este apartado venía a constituirse, ya desde su primera redacción, en la única alusión constitucional a los medios de Comunicación de titularidad pública, es decir, a la Televisión, Radio, Prensa, servicios cinematográficos y Agencias de Noticias de que el Estado disponía en aquellos momentos. En esta primera redacción, sin embargo, no se hacía referencia a aquellos medios de comunicación que aun siendo de titularidad pública, esta no correspondiese al Estado.

La vaguedad de los términos empleados y su pésima redacción sintáctica y gramatical ocasionarían su posterior modificación en los sucesivos pasos parlamentarios.

rios que este artículo hubo de satisfacer. (39)

En los votos particulares formulados a este apartado del artículo veinte por los representantes en la Ponencia Constitucional de los Grupos Parlamentarios de la Minoría Catalana y Socialistas del Congreso, se intentarían solventar los defectos aludidos, así como completar su contenido original limitando la discrecionalidad política y gubernamental sobre los mismos.

El voto particular de la Minoría Catalana venía a proponer la sustitución del texto referido del apartado 5 del artículo 20, por otro del siguiente tenor:

"La Ley regulará el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier otro ente público. Se garantizará el acceso a dichos medios de los distintos grupos sociales y políticos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España". (40)

En términos casi idénticos el grupo parlamentario Socialistas del Congreso formulaba su voto particular a este apartado del artículo veinte del anteproyecto. (41) Con respecto al texto contenido en el voto particular de la Minoría Catalana, el del Grupo Socialista se diferenciaba tan sólo en la supresión del término "otro" y de la coma

situada entre los términos "políticos" y "respetando".

De esa forma la parte diferenciada del texto de Minoría Catalana, aunque con el mismo sentido según nuestra opinión, quedaría formulada de la siguiente forma:

"...dependientes del Estado o de cualquier ente público. Se garantizará el acceso a dichos medios de los distintos grupos sociales y políticos respetando el pluralismo...".

Aunque con mejor formulación gramatical, en el voto particular de la Minoría Catalana, ambas propuestas vendrían a modificar sustancialmente el texto propuesto por la Ponencia, agregando y alterando su contenido en los siguientes extremos:

1.- Se establece en primer lugar una reserva de Ley sobre los medios de Comunicación Social del Estado. Esto quiere decir según el texto de las citadas propuestas que en adelante será la ley y no cualquier otro tipo de norma la que decidirá sobre los temas relacionados con los medios de comunicación social de titularidad pública. Lo que es lo mismo, que las Cortes se reservan el derecho de intervenir y organizar en el futuro a los medios de comunicación dependientes del Estado o de cualquier otro ente público.

2.- Mientras que en el texto de la Ponencia el término "control" estaba relacionado con la relación dominical entre el Estado y los Medios, aquí es utilizado como sinónimo de seguimiento, de la "recta" utilización según a la ley de dichos medios.

3.- Que ese "control" en cualquier caso deberá de ser parlamentario. Se excluyen con ello posibles comisiones o cualesquiera otros entes distintos a los de naturaleza parlamentaria. (42)

4.- Se perfeccionan, desde el punto de vista jurídico, la definición de la relación de dominio o titularidad de tales medios, adoptando una solución amplia optando por la relación de "dependencia" de los medios del Estado o de cualquier otro ente público. Se intenta obviar con ello la farragosa definición de control directo o indirecto propuesto por la Ponencia; y

5.- Por último en ambos votos particulares se mantiene el reconocimiento del pluralismo de la sociedad en la que dichos medios se insertan, garantizando, ahora ya no los poderes públicos, como hacía la Ponencia, sino la Ley y las Cortes a través del correspondiente control parlamentario, "el acceso a dichos medios de los distintos grupos sociales y políticos".

Tanto en el Texto de la ponencia como en el de

los votos particulares de Minoría Catalana y Socialistas del Congreso, el acceso a tales medios deberá realizarse "respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España". Al otorgar, el texto de ambos grupos, el control de estos medios al Parlamento, se está concretando, y en buena medida reforzando la Garantía de independencia de los medios de comunicación social dependientes del Estado, ya que en el texto de la Ponencia se hablaba de algo más general como "poderes públicos", más acorde esto último con las declaraciones de principios que se efectúan en el Capítulo III, de este mismo título Primero, De los Principios Rectores de la política social y económica. (43)

Estos dos votos particulares, así como las siete enmiendas presentadas al apartado 5 del artículo veinte del Anteproyecto de Constitución, no serían aceptadas por la Ponencia, manteniendo ésta en su Informe, sin modificación alguna, el texto elaborado previamente por la Ponencia. (44)

De las siete enmiendas presentadas cinco de ellas incidirán en general en los puntos señalados más arriba respecto a los votos particulares, coincidiendo alguna de ellas, como veremos, incluso en la redacción. Las dos restantes, la número 587 de D. Antonio Rosón Pérez y D. José María Pardo Montero, y la 779 del Grupo Parlamentario

de Unión de Centro Democrático, intentarán por una parte mejorar la desafortunada redacción acordada por la Ponencia en el Anteproyecto, aún manteniendo sus puntos básicos en el texto de la primera de ellas, y por otra parte, en la segunda de las enmiendas, se propondrá la supresión de este apartado para convertirlo en principio rector en el Capítulo cuarto. (45)

De las cinco primeras enmiendas señaladas se mantendrán para su debate en Comisión cuatro de ellas: las presentadas por los Grupos Parlamentarios Comunistas y Minoría Catalana y los señores Letamendia y Morodo del Grupo Parlamentario Mixto, (junto a ellas también se mantendrán los votos particulares de los Grupos Parlamentarios Minoría Catalana y Socialistas del Congreso).

La enmienda num. 696 de Doña Pilar Bravo Castell del Grupo Parlamentario Comunista coincidirá literalmente con el voto particular presentado por la Minoría Catalana, aunque añadirá un último párrafo a este apartado que a nuestro juicio debería de haberse formulado como un apartado diferenciado dentro de este mismo artículo veinte. (46) En cuanto a la parte de la enmienda que afectaba a los Medios de Comunicación Social de titularidad pública, los comunistas venían a motivarla fundamentalmente en dos puntos señalados ya, en parte, por nosotros más arriba:

1.- Precisar técnicamente la titularidad de los medios de difusión, y

2.- Concretar la garantía de los derechos tutelados en este artículo en dos instrumentos, la ley y el control Parlamentario.

La otra enmienda que, pese a ser rechazada, fue mantenida para su inclusión en los debates de Comisión, fue la número 119 del, como ya hemos dicho, Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana. Al voto particular que también este Grupo tenía planteado, esta enmienda venía a añadir los siguientes extremos:

1.- Extender el control parlamentario atribuido a las Cortes Generales a las Asambleas de los territorios Autónomos, "por cuanto -como señalan en la justificación- ésta es una materia en la que evidentemente va a permitirse en la futura estructura del Estado una competencia concurrente de las distintas autoridades políticas del Estado".

2.- Por otra parte se incluía en esta enmienda una puntualización al contenido del segundo párrafo de su propio voto particular, indicando que "el acceso de los grupos sociales y políticos y de las diversas lenguas a los diversos medios de comunicación debe de establecerse, si se quiere que sea eficaz, en condiciones de igualdad". (47)

Esta enmienda, con independencia de otras valoraciones de carácter general, puede ser para nosotros reveladora de la posición que este Grupo mantenía respecto a la Cadena de Prensa inserta en los Medios de Comunicación Social del Estado. (48) En efecto, si bien ya en el Anteproyecto de Constitución en el artículo 138.27 al Estado se le atribula competencia exclusiva sobre "las normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión, y en general de los demás medios de comunicación social" a los "Territorios Autónomos" se le reconocían facultades para el desarrollo y ejecución de esa normativa. (49) De esta forma la enmienda de Minoría Catalana al artículo 20, apartado 5 estaría encaminada a incluir una participación de estos territorios autónomos en el control de alguno de estos medios que por una vía u otra de titularidad única o concurrencia le correspondiera.

Las restantes tres enmiendas presentadas a este apartado del anteproyecto de Constitución, no aceptadas, como señalamos, por la Ponencia, correspondían a los señores Letamendia Belzunce, Guell de Santmenat y Morodo Leoncio, todos ellos del Grupo Parlamentario Mixto.

La primera de ellas, la número 64, venía a sustituir la expresión final del texto del voto particular del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso"... y de



las diversas lenguas de España" por una fórmula más acorde con la concepción del Estado del enmendante incluyendo la expresión "...y de las diversas lenguas de los pueblos del Estado". De forma similar la enmienda número 472 de D. Raul Morodo Leoncio, como portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, se sustitula esta última redacción por "... y las diversas modalidades lingüísticas de España", lo que ampliaba a dialectos y otras manifestaciones lingüísticas la protección constitucional. Si parece, en cambio, de mayor importancia la redacción inicial del artículo 20, 5 propuesta por este enmendante en la que no se hace ninguna referencia a la titularidad de los medios sobre los que se propone el control parlamentario, por lo que en sentido estricto sería de aplicación a todos los medios de comunicación de masas públicos o privados, lo que indudablemente supondría un flagrante atentado a los derechos y libertades proclamados en apartados precedentes en este mismo artículo. (50)

La última de las enmiendas, firmada en primer lugar por D. Carlos Guel de Sentmenat eludiendo la reserva de ley que efectuaban el resto de enmiendas y votos particulares señalados, reproducía en idénticos términos el resto del apartado. (51)

Como ya señalábamos el Informe de la Ponencia

mantendrá intacta la redacción original de este apartado, introduciendo tan sólo una variación en la numeración del mismo que pasará ya a la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados como el apartado tercero del artículo diecinueve.

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades públicas del Congreso de los Diputados comenzará sus debates, sobre el Anteproyecto informado por la Ponencia, el 5 de mayo de 1.978. Como apuntan CAZORLA, RUIZ-RICO y BONACHELA, en el desarrollo de las Sesiones de la Comisión "los grupos U.C.D. y A.P. se imponen en las primeras votaciones mediante la llamada 'mayoría mecánica', es decir, la suma de votos (17 más 2) frente a los 17 que suman los restantes grupos". Como consecuencia de la actuación permanente de estos dos grupos mayoritarios "los socialistas amenazan con retirarse de la Comisión si U.C.D. no admite un acuerdo con la izquierda respecto a los temas fundamentales de la Constitución". (52) Es ante esta situación como el 22 de mayo se iniciará una política de consenso entre los dos grupos mayoritarios (Centristas y Socialistas) al que se sumarán los grupos Comunista y Minoría Catalana. Sin embargo, el grupo vasco y Alianza Popular se retirarán de la Comisión por considerarse marginados aunque sólo será provisionalmente ya que volverán más adelante a reintegrarse en la misma.

Sin embargo la política de consenso no actuaría en las Sesiones de la Comisión, en la que se debate el artículo 19.3 de forma que la "mayoría mecánica" sentenciará los diversos votos particulares y enmiendas que los diferentes grupos y Diputados tenían planteadas sobre el mismo. De esta forma este apartado quedará dictaminado con una redacción prácticamente idéntica a la que la Ponencia había remitido.

Hasta tal punto llegaba ya la desesperación de los grupos minoritarios en la Comisión por el funcionamiento de la mayoría mecánica que el portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, Sr. Zapatero Gómez, afirmaba como argumento "in extremis" para convencer a los centristas de la necesidad del Control parlamentario sobre los Medios de comunicación que deberían de pensar "los señores de U.C.D. que puede llegar el día, tal vez cercano, en que su partido no esté en el Gobierno, sino que esté en la oposición, y ese día tal vez esté clamando, y con fuerza, por el control parlamentario de los medios de comunicación en poder o dependientes del Estado". (53)

En un monólogo, más que en un debate, es dictaminado el artículo 19 en su número tercero de forma que a lo largo de toda la Sesión en la que se "discute" este apartado no se produce ni una sola intervención de los

representantes de los grupos centrista y Alianza Popular. A las intervenciones del Sr. Roca del Grupo de Minoría Catalana, que mantenía un voto particular y una enmienda, seguirán las de los Sres. Zapatero y Peces Barba, del Grupo Socialista, que sustentaban un voto particular, y las de la comunista Doña Pilar Bravo Castells y por último la del Sr. Letamendía que tan sólo intervendrá para retirar su enmienda ante la súplica complaciente del Presidente de la Comisión.

En cualquier caso hay que señalar que salvo manifestaciones y referencias muy indirectas de los constituyentes, en las distintas intervenciones de estos, "medios de Comunicación Social dependientes del Estado", era la televisión el medio que acaparaba la mayor atención de los Grupos y Diputados. Sin embargo, sin lugar a dudas también era consciente el legislador de la extensión de la expresión "medios de comunicación social" y de la concurrencia en ella de situaciones tan variadas y específicas como la de la anterior Prensa y Radio del Movimiento.

La constitucionalización de estos medios es en cualquier caso una tarea que en ningún momento se va a poner en entredicho, aunque sí, en cambio, la forma y el alcance de ésta. (54)

En consecuencia, las diferentes enmiendas y votos particulares presentadas al artículo 20.3 del Anteproyecto de Constitución, fueron sucesivamente derrotadas, excepción hecha de una enmienda "in voce" de última hora de la Ponencia por la que el texto corregiría su redacción mas no su contenido. (55) Mediante esta enmienda de la Ponencia, ésta propone sustituir de su propio texto la frase "... a su control de los distintos ..." por otra que diga "... a su control a los distintos ...". Sometido a votación el apartado 3 del artículo 20, con esta última modificación, es aprobado por 19 votos a favor y 17 abstenciones. (56)

Dictaminado este artículo por la Comisión con la sola modificación más arriba apuntada, aparecerá publicado en el Dictamen como apartado tercero del artículo diecinueve.

La discusión en el Pleno del Congreso de este apartado del artículo diecinueve será la que dará la redacción definitiva al mismo.

Fruto de la política de consenso, iniciada como ya advertíamos días más tarde de dictaminar en la Comisión el artículo diecinueve (en ese momento veinte) en su apartado tercero, las fuerzas políticas mayoritarias en el

Congreso de los Diputados habrían de llegar a un acuerdo sobre el tema de los medios de comunicación social dependientes del Estado por el que tomaría ya cuerpo definitivo el que más tarde será artículo 20, 3 de la Constitución.

Para su discusión en el Pleno del Congreso se mantendrán las enmiendas Comunista y de Minoría Catalana, así como el voto particular Socialista. Sin embargo, en éste como en otros temas constitucionales, la discusión se desplazó del Pleno a los pasillos o estancias donde se fue desarrollando la política de consenso. Así lo adelanta la representante comunista, Sra. Bravo Castells, primera en intervenir en defensa de la enmienda de su Grupo cuando tras exponer los argumentos en apoyo de su propuesta y solicitar el voto favorable del resto de la Cámara señalaba, no obstante, que el grupo comunista también estaba dispuesto "a aprobar y aceptar la enmienda 'in voce' que, según tengo noticias, va a ser presentada, y que va en la misma dirección de regular la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social". (57)

En efecto, minutos más tarde, tras la intervención del representante de Alianza Popular que previendo la presentación de esa anunciada enmienda "in voce" no llega a entrar en el tema (58), será el portavoz del Grupo Socialista, D. Javier Solana Madariaga quien efectivamente haga

pública la propuesta consensuada.

El representante socialista comienza su intervención resaltando la relevancia suprema del tema que les ocupa, llegando a afirmar literalmente que "el artículo 19 que estamos contemplando es sin duda uno de los artículos más importantes de la Constitución ... y en particular este apartado tercero a que hace referencia nuestro voto particular que trata de regular y constitucionalizar el control parlamentario de los medios de comunicación en posesión del Estado o de los entes autonómicos". (59) En esta misma intervención salpicada de citas doctrinales de la literatura política de los medios de Comunicación y su relación con el sistema político (60), el portavoz socialista adelantará la enmienda "in voce" que con el apoyo de todos los grupos Parlamentarios se había elaborado:

"La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los distintos grupos sociales y políticos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España".

No obstante, y como hará constar el portavoz de la Minoría Catalana, Sr. Roca Junyent, el apoyo de su grupo a la enmienda "in voce" "ha sido a los meros efectos for-

males", por lo que su enmienda, que presentaba diferencias sustanciales con la consensuada, sería mantenida y en consecuencia votada. (61) Sin embargo una vez derrotada ésta prestarán su voto al texto pactado que aparecerá finalmente como texto definitivo del Congreso. (62)

Este texto, que vendría a ser prácticamente el definitivo, no sería modificado en ninguno de sus términos en su tramitación en el Senado. Sin embargo el texto que finalmente se incluiría como definitivo tras la aprobación del mismo por ambas Cámaras el 31 de octubre de 1.978 y que pasaría a ser el actual 20, 3 de la Constitución incluye dos alteraciones, una de inclusión y otra de supresión que, si bien no modifican el sentido del mismo, difieren claramente de los textos aprobados previamente en Congreso y Senado. La intervención de la Comisión Mixta, como veremos más adelante, habría incluido dichas modificaciones extralimitándose, quizás, en las funciones que le venían atribuidas por la Ley para la Reforma Política y los Reglamentos Provisionales del Congreso y del Senado, ya que los textos de ambas Cámaras eran coincidentes en la totalidad de sus términos y signos.

De todas formas, veamos previa y brevemente como fue la tramitación de este artículo en el seno de la Cámara alta.



Al texto remitido por el Congreso le fueron presentadas en la Comisión de Constitución del Senado cinco enmiendas, aunque si bien en dos de ellas no se pretendía la modificación misma del texto del apartado tercero del artículo diecinueve, sino la agregación a este de otros contenidos. (63)

De las tres enmiendas restantes, la correspondiente al Senador D. Lluís Maria Xirinacs i Damians, sería más tarde considerada por el Dictamen de la Comisión como integrante de la enmienda a la totalidad en que quedaron reagrupadas todas las enmiendas del senador catalán. (64) Las otras dos enmiendas fueron presentadas por los senadores D. Camilo Jose Cela y Trulock de la Agrupación Independiente y el Sr. Monreal Zia del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

El primero de ellos proponía mejoras en la redacción aunque quizás con posibles repercusiones de carácter jurídico ya que pretendía sustituir el término "ente público" por el de "organismo público". En cualquier caso al no ser admitida por la Comisión ésta no se mantuvo como voto particular para el Pleno. (65)

Por su parte la enmienda del Senador MONREAL ZIA, intentaba la inclusión en el texto de este apartado

del término "equitativo", de forma similar a como Minoría Catalana en el Congreso había propuesto el que el acceso a dichos medios se produjese en condiciones de igualdad. Al igual que ocurriera con esta última, también sería rechazada en la Comisión para convertirse en voto particular ante el Pleno aunque más tarde fuese retirado. (66)

El texto pues dictaminado por la Comisión de Constitución pasaría al Pleno del Senado con una redacción idéntica a la que previamente había remitido al Congreso, aunque nuevamente se volvía a producir una alteración en la numeración y se constituía en el artículo veinte, apartado tercero del Proyecto. (67)

En la Sesión Plenaria del Senado de 27 de septiembre de 1.978, una vez que socialistas y vascos retirasen sus respectivos votos particulares, se votaría conjuntamente el texto del dictamen de los artículos 20, 21 y 22 del proyecto Constitucional, resultando aprobados por 186 votos a favor, una abstención y ningún voto en contra. (68)

Definitivamente pues, en teoría, este apartado tercero del artículo veinte debería de haber quedado redactado en los siguientes términos:

"3. La Ley regulará la organización y el control

parlamentario de los medios de comunicacibn social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los distintos grupos sociales y políticos, respetando el pluralismo de la sociedad y de los diversas lenguas de España". (69)

Sin embargo, en el Dictamen de la Comisión Mixta Congreso-Senado sobre el Proyecto de Constitución y pese a no haber sido incluido este apartado del artículo 20 entre las modificaciones del Senado (Boletín Oficial de las Cortes de 13 de octubre de 1.978), éste aparecerá con el siguiente texto:

"3. La Ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicacibn social dependientes del Estado o de cualquier ente público, y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España".(70)

Tres son las modificaciones que facilmente pueden ser advertidas en este segundo texto de la Comisión Mixta respecto al aprobado por Congreso y Senado:

1.- Inclusión de una coma tras "ente público" y delante de la conjunción "y"

2.- Supresión del término "distintos" incluido en el primero de los textos como determinante de los "grupos sociales y políticos"; y la última y más importante

3.- La inclusión del adjetivo "significativos" con respecto a los grupos sociales y políticos.

El efecto que logran estas inclusiones/supresiones es en primer lugar de limitar el acceso a dichos medios ya que lo circunscribe tan sólo a los "grupos sociales y políticos significativos". Ahora bien, ¿Cuales son y quién define a esos grupos ?. La Ley, el Gobierno según la presencia que en el tiempo vayan teniendo cada uno de esos grupos. Sin lugar a dudas lo que el texto pierde con esta inclusión, aparte de extensión, es exactitud en su contenido.

De todas formas, la variación del texto podría llevar a plantearnos algunas cuestiones de carácter procesal que vendrían motivadas por la extensión de competencias que la Comisión Mixta parece haberse auto otorgado.

En efecto el artículo 3.2 de la Ley para la Reforma Política que crea esta Comisión es taxativo en cuanto a las funciones que a ésta le otorga. Prescribe literalmente este número 2 del artículo 3 al referirse a la Reforma Constitucional que si el texto previamente aprobado

por el Congreso "no fuera aceptado en sus términos -por el Senado-, las discrepancias se someterán a una Comisión Mixta ...". (71)

Llegados a este punto podemos hacernos la misma pregunta que años más tarde se hacía el Presidente de las Cortes y de la Comisión Mixta, HERNANDEZ GIL: "? Qué había de considerarse como discrepancia y cuál el método para resolverla ?". Entiende HERNANDEZ GIL que "la palabra -discrepancia- ..., comprende tanto el significado como los significantes", es decir, tanto las variaciones de signos como de referentes o de contenidos. (72) Las disparidades para existir como tales, a diferencia de como ocurre en nuestro caso, deberán de presentarse pues de forma necesaria como una falta de correspondencia ya sea de significante o de significado. Todo ello nos podría llevar a pensar, en definitiva, que en el supuesto del apartado 3 del artículo 20 al producirse una modificación en el significante que varíe el significado, restringiéndolo, como antes decíamos, en contra de la voluntad de los Plenos que aprobaron idénticos textos, podría haber viciado en parte el trabajo de la Comisión Mixta, es decir el texto constitucional.

Dejando aparte posibles supuestos de ingeniería constitucional próximos al campo de la política ficción podemos entender que la aprobación posterior del texto, ya

con la modificación incluida, por los Plenos del Congreso y Senado el 31 de octubre de 1.978, sanearía al texto de cualquier posible vicio que en su tramitación pudiera haber adquirido. (73)

En terminos muy parecidos se pronuncia el profesor HERNANDEZ GIL cuando escribe a este respecto que "El hecho de que el acuerdo de la Comisión Mixta no tuviera el carácter definitivo, ya que necesitaba de la ulterior aprobación por la mayoría absoluta de las dos Cámaras, permitía pensar: la Comisión se limitaba a formular una propuesta; si esta era aceptada la decisión no procedía de la Comisión, sino del Congreso y el Senado, y si ambas Cámaras aprobaban algo distinto de lo antes aprobado libres y soberanas eran para hacerlo". (74)

En cualquier caso, lo cierto es que como consecuencia de la intervención de la Comisión Mixta, el artículo 20.3 de la Constitución efectúa una limitación no prevista en los diferentes textos manejados por diputados y senadores. Ello provocará la necesidad posterior de desarrollo e interpretación por los órganos legislativos o judiciales correspondientes de lo que se entiende por "grupos sociales y políticos significativos" con todo el riesgo de inseguridad e indefinición que entre tanto ello pueda acarrear. (75)

#### IV.3.3.- Consecuencias Jurídicas y Políticas de la Constitucionalización de los Medios de Comunicación Social dependientes del Estado.

En principio, y antes de comenzar a deducir el alcance que para el Ente Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado y, en concreto para la cadena de prensa en el inserto, iba a tener su constitucionalización en el artículo 20 de nuestro texto fundamental se hace necesario efectuar algunas precisiones al respecto.

En primer lugar, como se puede advertir de la lectura atenta del epígrafe anterior, en los debates constitucionales no aparece en ningún momento referencia alguna de forma expresa, al Ente Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado y menos aún a la Cadena de prensa originariamente propiedad del Movimiento. En general, las referencias de los Sres. Diputados y Senadores que intervinieron en los debates concernientes a este apartado, obviaron no sólo la mención de los periódicos propiedad ahora del Estado sino de la prensa escrita en general. La preeminencia efectiva, en cuanto a efectos políticos, de la radio y la televisión propició la acaparación por éstos de la atención de los constituyentes. Puede resultar sintomático

atención de los constituyentes. Puede resultar sintomático a este respecto la intervención del portavoz de un grupo parlamentario en el Pleno del Congreso de los Diputados cuando prácticamente proclamaba la obsolescencia del periódico al señalar que "lo que en otro tiempo fue el ágora o el foro, después los 'diarios', hoy lo es, evidentemente, en mayor parte, la Televisión y esta es una cuestión trascendental". (76)

De todas formas la inclusión de las distintas unidades integradas en el Ente Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado en la expresión, del artículo 20.3 "medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público", es una cuestión en la que no cabe duda alguna. De esta forma lo entiende el Profesor SANCHEZ AGESTA que como Senador de designación Real intervino en los debates del artículo 20.3, cuando refiriéndose a este precepto señala que "no se trata, como es natural de una previsión, de una hipótesis, sino de una situación concreta de la llamada "Cadena del Movimiento", incorporada hoy a la dirección de órganos orientados y controlados por el Gobierno, así como de la radio Nacional y la Televisión". (77)

Argumentaciones de tipo jurídico sobran para mantener tal argumento, y que en el desarrollo legislativo



y en la interpretación jurisprudencial posterior del artículo 20.3, como veremos más adelante, han dejado asentadas.

Una segunda precisión, ésta ahora ya más de carácter metodológico en cuanto al desarrollo de nuestro trabajo, irá dirigida a ubicar correctamente las posteriores referencias que se efectúen a "los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público". La extremadamente diversa problemática jurídica y política que reúnen cada uno de esos medios, desde la Televisión Española a la Agencia EFE pasando por supuesto por la, años atrás, Cadena de Prensa del Movimiento, hará que centremos, salvo referencia específica en contrario, nuestras observaciones e interpretaciones en esta última como no podía ser de otra forma dada la naturaleza de este trabajo.

El legislador constitucional al incluir en el artículo veinte la constitucionalización de los medios de comunicación social de titularidad pública está, ante todo, complementando y extendiendo la proclamación de los derechos que en el número uno de ese mismo artículo efectúa en sus cuatro apartados. El derecho "a expresar y difundir libremente, ideas y opiniones ... mediante ... el escrito" (art. 20.1 d) quedará, en suma, armonizado con los valores superiores que propugna el mismo texto.

Si tenemos en cuenta como declara VILAS NOGUEIRA que "en los más de los casos el sentido meramente declarativo del enunciado de los principios constitucionales no resulta alterado por su inserción contextual" será tan sólo, como ocurre en el caso del artículo 20.3, cuando esos principios "se refieren un precepto jurídico que individualiza para un caso concreto del principio constitucional" cuando éste queda instrumentalizado efectivamente. (78)

Esta instrumentalización efectiva podría ser la aludida por el hoy ya desaparecido FERNANDEZ VIAGAS, cuando en su condición de Magistrado del Tribunal Constitucional señalaba en un voto particular a una sentencia de ese órgano sobre el artículo 20.3 que "el legislador constituyente reconoce a la libertad de expresión y, específicamente a la libertad de prensa, un aspecto institucional además de un aspecto subjetivo; aspecto institucional que tiende a realizar en el plano de la información, el pluralismo político que el artículo primero proclama como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico y que requiere, en este campo concreto, la adopción de medidas correctoras de la desigualdad, en la confrontación de las fuerzas sociales, a tenor del mandato genérico del artículo 9.2, lo que puede conseguirse mediante un uso adecuado de los medios de comunicación social del Estado. (79)

En términos muy similares, el texto de la Sentencia del Tribunal Constitucional a la que el Magistrado FERNANDEZ VIAGAS había formulado su voto particular, proclama en el Fundamento de derecho quinto que para el ejercicio "eficaz de los derechos fundamentales que el artículo 20 de la Constitución enuncia, entraña seguramente la necesidad de que los poderes públicos, además de no estorbarla, adopten las medidas que estimen necesarias para remover los obstáculos que el libre juego de las fuerzas sociales pudieran oponerle". Sin embargo el Tribunal Constitucional entiende que "las actuaciones positivas" que imponen "la cláusula del Estado Social (art. 1.1) ... y el artículo 9.2", no pueden extenderse hasta "la creación o el sostenimiento de un determinado medio -de comunicación social- de carácter público".

En cualquier caso, queda clara la complementariedad del artículo 20.3 con los principios y valores que inspiran nuestro texto constitucional. No obstante, en la misma línea que hemos descrito que se pronunciaba el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 16 de marzo de 1.981 lo hará al fallar sobre el recurso de inconstitucionalidad número 290 de 1.982 que impugnaba la Ley de Supresión del Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado de 13 de abril de 1.982.

Proclama este alto tribunal en la sentencia referida que la constitucionalización de los medios de comunicación de titularidad pública que se efectúa en el artículo 20.3 no preserva su existencia sino que lo que el legislador constitucionaliza es la garantía de "que la organización, gestión y control de los medios de comunicación social que en cada momento dependan del Estado o de cualquier ente público se ajustará a los criterios establecidos por el mencionado precepto...". (80)

La negación de este argumento, mayoritario entre los miembros del Tribunal, es de tal claridad y evidencia que puede llegar a ser confundido por su simpleza y obviedad. Como viene a apuntar el Magistrado Don Manuel DIEZ DE VELASCO VALLEJO, para que se pueda ejercitar la gestión y control de los medios de comunicación, que según el Tribunal es lo que ha quedado constitucionalizado "es una 'conditio sine qua non' la existencia de dichos medios de comunicación social, entre los cuales están, sin posibilidad de exclusión total, los medios de prensa".

En este mismo sentido entendemos pues, en definitiva, en contraposición con la ya formada jurisprudencia del Tribunal Constitucional que en el artículo 20.3 de la Constitución, los medios de comunicación dependientes del Estado o de cualquier ente público quedan constitucionali-

zados sustantivamente de forma que coadyuvan no sólo a ejercitar los derechos proclamados en el artículo en el que se inserta, sino también a satisfacer de forma "igualitaria" el "pluralismo social y político" y la "libertad" en sentido genérico proclamado como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico.

Como agrega el Profesor DIEZ DE VELASCO en este mismo voto particular "nuestra Constitución de 1.978 define a España en su artículo Primero como un "Estado social y democrático de derecho", connotación que supone, respecto al Estado liberal de derecho, que los derechos fundamentales dejan de tener por sí un alcance meramente negativo y delimitador para ser garantizado su ejercicio mediante prestaciones sociales o de otra índole a cargo del Estado". Ese sería el sentido que había que otorgarle según este Magistrado a la constitucionalización de los medios de comunicación públicos o estatales en relación con el ejercicio del derecho a expresarse libremente.

En este paso del Estado liberal de derecho al Estado social y democrático de derecho se produciría en el campo de los derechos fundamentales el paso de lo que GONZALEZ CASANOVA ha denominado la superación de los "pouvoirs de faire o freedoms from" por los derechos sociales o políticos, "pouvoirs d'exiger o freedoms for". En este

ultimo caso, según GONZALEZ CASANOVA, "el Estado no puede ser un elemento pasivo, puesto que la condición radicalmente comunitaria del mensaje comunicante y del Estado mismo le imponen, justamente, una acción de fomento y de tutela positiva". (81)

En consonancia con todo ello no sería muy absurdo mantener que el artículo 20.3 vendría a constitucionalizar los medios de comunicación social de titularidad pública y por ende a la Cadena de Prensa inserta en Medios de Comunicación Social del Estado. En este mismo sentido se manifiesta LOPEZ RAMON cuando indica que "el párrafo 3 del artículo 20 de la Constitución habla de los medios de comunicación social públicos, sin distinguir entre si son medios de prensa, o de radio o de televisión, para exigir una regulación de los mismos que posibilite justamente el pluralismo informativo". (82)

Con todo ello, y en consecuencia con la constitucionalización de los medios de masas de titularidad pública se vendría en primer lugar a hacer constancia de su existencia. Por ese simple hecho, según PARADA VAZQUEZ, estos medios estarían protegidos en su propia existencia "por lo que se ha venido en llamar la garantía constitucional, de la misma forma --agrega este autor de manera gráfica-- que la mención de la autonomía municipal o universita-

ria supone, primariamente, la necesidad constitucional de la existencia de municipios y universidades, y de un ámbito propio de actividad". (83)

A diferencia, en cambio, de la autonomía municipal y del mismo modo que la universitaria, el reconocimiento constitucional de la existencia de medios de comunicación social de naturaleza pública se efectúa en el marco de la proclamación "De los derechos fundamentales y de las libertades públicas"; es decir dentro de la Sección primera del Capítulo Segundo del Título Primero de la Constitución.

No es de ninguna de las maneras una cuestión pasajera el tema de la ubicación del artículo que viene a constitucionalizar los medios de comunicación de masas de titularidad pública ya que como advierten Jorge DE ESTEBAN y Luis LOPEZ GUERRA "ha de hacerse notar el hecho de que, pese a regularse los derechos en un mismo título de la Constitución, no poseen todos ellos idéntico grado de efectividad, lo que implicará, asimismo, variaciones en cuanto a las garantías". (84)

Los instrumentos para la efectividad y garantía de esos derechos fundamentales podrían ser sistematizados de muy distinta forma según los criterios a los que preferentemente se atiende. (85) Siguiendo en este punto la

clasificación establecida por PEREZ LUÑO distinguiremos las siguientes modalidades de garantías:

- 1.- Garantías normativas.
- 2.- Garantías jurisdiccionales.
- 3.- Garantías institucionales.

A través del primer tipo de garantías, la Constitución en, primer lugar y ante todo, se encarga de otorgar efectividad a los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del Título Primero cuando el artículo 53.1 dispone que "los derechos y libertades reconocidas en el Capítulo II del presente Título Primero, vinculan a todos los poderes públicos". Esto posibilitará el que estos derechos y libertades se conviertan, a diferencia de los del Capítulo tercero, según GARCIA DE ENTERRIA, en "derechos directamente aplicables, sin necesidad de intermedio de una ley". (86)

Un segundo tipo de Garantía normativa vendría constituida por el especial tipo de protección que ante un supuesto de reforma constitucional ampara a la declaración de derechos y libertades que se efectúa en el Título Primero, y más en concreto en la Sección Primera del Capítulo Segundo. Hasta tal extremo queda establecida la rigidez de la Constitución en este apartado, que la revisión de alguno de los artículos comprendidos en esa Sección primera (15 a



29) debe de ser sometida a un procedimiento idéntico al que correspondería a una revisión total de la Constitución (artículo 168 C.E.).

Con independencia de la mención que en el artículo 20.3 se realiza la posterior ordenación del mismo a través de la ley, la Constitución establece de forma general la necesidad de desarrollar "sólo por ley", según el artículo 53.1, la regulación del ejercicio de los derechos y libertades contenidos en el Capítulo segundo del Título primero.

El establecimiento pues de la reserva de ley en esta materia como expresión del principio básico del constitucionalismo liberal democrático, representa, en opinión de PEREZ LUÑO, "la garantía de que la regulación del estatuto de las libertades es materia reservada al legislador y sustraído a la injerencia del Gobierno".(87)

De esta manera, la afectación primera que a estos derechos se efectúa deberá de ser a través de un único instrumento jurídico: la Ley. Además, como indica PRIETO SANCHIS, la expresión del artículo 53.1 "sólo por Ley" debe de ser entendida como "una prohibición de la autidisponibilidad sobre el rango, lo que supone que las Cortes no pueden dictar una norma de deslegalización, atri-

buyendo al reglamento la regulaci6n de aspectos relativos a los derechos fundamentales". (88)

Junto a ello, del articulo 81.1 y 86 de la Constituci6n podemos entender que quedan excluidos, sin lugar a dudas al menos para la Secci6n Primera del Capitulo segundo, el Decreto Ley y el Decreto Legislativo como instrumentos juridicos de regulaci6n de los derechos fundamentales. En cualquier caso el articulo 81.1 establecerá la necesidad de un "desarrollo" a traves de Ley Orgánica de los derechos fundamentales y libertades púlicas, es decir cuando menos de los articulos comprendidos en la Secci6n Primera del Capitulo Segundo del Titulo Primero.

Todo este elenco de garantias de carácter normativo vendrian, pues, a preservar de forma intensa e insistente el nucleo de los derechos fundamentales entre los que se encuentra recogido el derecho a expresarse libremente así como a ejercerlo en los medios de comunicaci6n social de titularidad púlica (articulos 20.1 y 20.3 C.E.).

Sin embargo, la puesta en práctica de la normativa post-constitucional, en desarrollo del articulo 20.3, nos pondrá de manifiesto, como afirma PARADA VAZQUEZ, el tratamiento diferencial otorgado a la Radio y Televisi6n púlicas con respecto al llevado a cabo con las agencias de

noticias y la Prensa pública.(89)

En efecto, el tratamiento normativo que debería de corresponder tanto a la Radio y Televisión como a la prensa y agencias de noticias dependientes del Estado o de cualquier ente público habría de ser el mismo dado que todos ellos gozan de la misma protección por estar incluidos en la misma expresión de un mismo precepto constitucional, el artículo 20.3 de la Constitución.

De acuerdo a ello, la norma que viene a regular los dos primeros, es decir, el Estatuto de la Radio y la Televisión fue aprobado por Ley, con lo que, aunque no tenga el carácter de Orgánica, respeta la reserva de Ley que el artículo 53.1 efectuaba sobre esta materia. (90) En cambio el tratamiento otorgado a las Agencias y periódicos estatales, como detalladamente veremos más adelante, fue bien distinto. Por un Real Decreto de 16 de junio de 1.979 serían establecidas, una serie de medidas tendentes a la liquidación de los periódicos estatales, lo que en principio supone una violación manifiesta de las reservas y garantías constitucionales a que venimos haciendo referencia. (91)

La incompatibilidad, a nuestro juicio, entre el contenido constitucional del artículo veinte en sus distin-

tos apartados y el Real Decreto mencionado podría sumar una inconstitucionalidad de orden material a la de carácter estrictamente formal por los instrumentos jurídicos utilizados, tal y como ya hemos visto.

El Tribunal Constitucional, en cambio, en sentencia de 16 de marzo de 1.981, entiende al respecto de la inconstitucionalidad material por la utilización del Real Decreto mencionado que el artículo 20.3 "no fija, sin embargo, en modo alguno, cual haya de ser la naturaleza, el número o la ubicación geográfica de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de otros entes públicos, ni reserva a la ley su creación o supresión ... El precepto en cuestión reserva a la Ley sólo la regulación de la organización y el control parlamentario de esos medios ...". A este razonamiento se opondría el magistrado FERNANDEZ VIAGAS señalando que "es impensable que proclamada ésta -la Constitución- y pendiente todavía la promulgación de la Ley que regulará la organización y control parlamentario de los Medios de Comunicación Social, pueda sustraerse a dicho control la suspensión indefinida de uno de los medios que tampoco parece autorizado en la Ley ordinaria y el acto que así lo acuerde debe estimarse como atentatorio a la libertad de expresión". (92)

Difícilmente podría prever el Magistrado que la

ley que el preveía que regularía la organización y control de los medios de comunicación social del Estado, lo que vendría a establecer sería la supresión de los mismos.

Con independencia de la mayor profundización que más tarde se haga en el Real Decreto mencionado baste aquí y ahora adelantar tan sólo el contenido del Preambulo en total oposición a lo prescrito constitucionalmente al respecto:

"El Gobierno entiende que la conservación de los medios de prensa, por la función informativa y de difusión cultural que cumplen, es esencial en los Estados modernos, pero que el pluralismo informativo exige, a su vez, que el Estado no detente la titularidad de ninguno de dichos medios".

En ejecución de este Real Decreto el Gobierno decidió la supresión de seis periódicos estatales y la agencia de noticias Pyresa. Tal medida pondría en funcionamiento el segundo tipo de garantías a que veníamos refiriendonos, es decir, las Garantías jurisdiccionales.

Si las anteriores garantías mencionadas gozaban de lo que podríamos llamar una virtualidad preventiva, las jurisdiccionales se constituirán en garantías efectivas de reestablecimiento de la normalidad constitucional.

En efecto, como advierten Jorge DE ESTEBAN y Luis LOPEZ GUERRA "tales garantías -las preventivas- no pueden, en ocasiones, evitar lesiones en los derechos, por lo que estos precisan de una cobertura jurídica de protección más amplia". (93) En este sentido, el artículo 24 de nuestra "Norma normarum" establece la garantía procesal genérica de los derechos e intereses legítimos de todas las personas, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. La materialización de este derecho en el orden constitucional se encuentra en el artículo 53.2, donde se establece una protección especial para "las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección Primera del Capítulo Segundo".

La protección jurisdiccional de los derechos y libertades establecida en el artículo 53.2 se proclama en una doble proyección:

a.- A través del procedimiento preferente y sumario ante los tribunales ordinarios, o, como también es llamado por algunos autores, amparo judicial ordinario.

b.- El recurso de amparo.

Mediante el primero de los procedimientos señalados se pretende, por medio de un procedimiento preferente

y sumario, otorgar la protección jurisdiccional de los tribunales ordinarios a los ciudadanos que consideren que han sido conculcados en alguno de los derechos protegidos en el artículo 53.2. (94)

Por su parte el recurso de amparo vendría a culminar el sistema de protección jurisdiccional a ejercitar por las personas individuales, físicas o jurídicas. El artículo 53.2, así como el 161.1 b de la Constitución posibilitan la vía de acceso al Tribunal Constitucional para solicitar de éste el "amparo por violación de los derechos y libertades" comprendidos en los artículos 14 al 30 de la Constitución "en los casos y formas que la ley establezca". Ha sido, más tarde, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la que, en su artículo 41 y siguientes, ha desarrollado el procedimiento a seguir y condiciones necesarias para solicitar el amparo constitucional. (95)

El recurso de inconstitucionalidad, por último, completaría el cuadro de garantías de que gozan los derechos fundamentales constitucionalizados. Se trata, ahora en este caso, no sólo ya de proteger los derechos fundamentales integrados en la Constitución de posibles abusos del ejecutivo sino también de preservar la constitucionalidad de la labor del legislativo.

En este último sentido la Constitución ha previsto un mecanismo de control a posteriori de la constitucionalidad de las leyes y disposiciones normativas con fuerza de Ley, que es el recurso de Inconstitucionalidad. (96) La legitimación para interponer este recurso de inconstitucionalidad, en cambio, no estará abierta a los particulares, quedando para estos expedidas, en cualquier caso las dos vías anteriores. La Constitución limita la posibilidad de ejercer el recurso de inconstitucionalidad a determinados órganos del Estado que la ejercerán, en su caso, "frente a los demás órganos de los que pudiera emanar normas con fuerza de Ley". Como han prevenido algunos autores "otorgar legitimación popular para interponer el recurso de inconstitucionalidad supondría una cantidad excesiva de recursos que harían imposible una actuación normal de los Tribunales Constitucionales". (97)

En consecuencia, el artículo 162.1 atribuye la legitimación para interponer el recurso de inconstitucionalidad al Presidente del Gobierno, al Defensor del Pueblo, a cincuenta Diputados o cincuenta Senadores y a los Organos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso las Asambleas de las mismas.

Los efectos de la Sentencia de un recurso de inconstitucionalidad serán bien distintos de los de la



emitida ante un recurso de amparo constitucional. Mientras que en este último la sentencia dictaminará sobre la "colisión entre la actuación de los poderes públicos y los derechos reconocidos constitucionalmente" para el supuesto concreto examinado, la declaración de inconstitucionalidad, por la primera vía, tendrá una eficacia "erga omnes", es decir no limitado a las partes presentes en el proceso como en el caso anterior.

En cualquier caso, las sentencias del Tribunal Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada, lo que imposibilita la iniciación de procedimientos cuyos fines hayan sido ya resueltos en sentencias anteriores en aplicación del principio, ahora también constitucional del "non bis in idem".

El sistema de Garantías constitucionales que hemos trazado en cuanto a lo que afecta al artículo 20 quedaría completado con lo que habíamos denominado como garantías institucionales. En ellas, siguiendo en su clasificación a PEREZ LUÑO, se pueden incluir el control parlamentario de los derechos fundamentales, la iniciativa legislativa popular y la actuación del Defensor del Pueblo. Por la poca efectividad o aplicabilidad que para el supuesto del artículo 20.3 tuvieran estos dos últimos, vamos a centrarnos fundamentalmente en la función de control de las

Cortes sobre el Ejecutivo. (98)

Recordemos, en primer lugar, que el mismo texto del artículo 20.3 incluía al control parlamentario como instrumento, a regular por ley, que posibilitase la consecución de los fines que se creían propios de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público.

Con anterioridad a la aprobación del texto constitucional, entre los acuerdos adoptados en los denominados Pactos de la Moncloa se incluyó, como ya señalamos, la creación de una Subcomisión Parlamentaria que propusiese "el tratamiento que deba darse a las agencias de noticias, a los demás medios de comunicación social del Estado y a los procedentes de la AISS ...". (99) Con independencia de la actuación, eficacia o virtualidad de la referida Subcomisión, que veremos más adelante, la puesta en práctica del control parlamentario como exigencia constitucional del apartado ~~tercero~~ tercero del artículo veinte tendrá su expresión traducida, de forma exclusiva, en el seguimiento parlamentario que de la gestión de la Radio y Televisión públicas se efectúe. (100)

Este medio de fiscalización del Parlamento sobre la acción del ejecutivo, se encuadraría, junto a otros, en

lo que LOEWENSTEIN denominaba como "controles políticos de rutina". Recogíanse dentro de esta expresión aquellos "medios corrientes de control político de la Asamblea sobre el Gobierno" entre los que se citaban las preguntas e interpe-laciones, las comisiones o comités parlamentarios de inves-tigación como medios específicos, etc. (101)

Decía LASSALLE en el último tercio del siglo XIX que una Constitución venía a ser, "la suma de los factores reales de poder que rigen en ese país"; cien años más tarde el poder sigue existiendo y los factores reales que lo mantienen continúan subsistiendo aunque con distintas mani-festaciones a las de aquellos días.

?Qué hacer actualmente con esos nuevos fac-tores?. Como diría LASSALLE, sencillamente "se extienden en una hoja de papel, se les da expresión escrita, y a partir de ese momento, incorporados a un papel, ya no son simples factores reales de poder, sino que se han erigido en dere-cho, en instituciones jurídicas, y quien atente contra ellos atenta contra la ley, y es castigado". (102)

En resumen, la constitucionalización de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y su inserción en el Título primero en el seno de los derechos fundamentales, confiere a éstos

todo un elenco de garantías potenciales de protección ante posibles ataques internos o externos que concuerdan plenamente con la idea del Estado social y democrático de derecho donde se insertan.

IV.3.4.- Precedentes Constitucionales de derecho comparado del artículo 20.3 de la Constitución española de 1.978. La Prensa del Estado en la IV República Francesa y el artículo 39 de la Constitución Portuguesa de 1.976.

La singularidad de la situación en que los medios de comunicación en general y la prensa en particular se hallaban en el momento de elaboración de la Constitución ha ocasionado, igualmente, una regulación singular con respecto al resto de constituciones de nuestro entorno político y geográfico. De todas formas esta singularidad en la regulación de los medios de comunicación social dependientes del Estado no viene a ser sino una manifestación más del singular proceso constituyente español.

La especificidad del supuesto español estaría conformada en una doble vertiente; por la existencia en primer lugar de una amplia red de medios de comunicación de masas afectos al Estado y de muy diferente procedencia, y por la constitucionalización que de los mismos se hace en el texto de 1.978 como forma de satisfacer y completar el pluralismo político consagrado como valor superior del ordenamiento jurídico de un Estado social y democrático de Derecho.

En esa doble vertiente del caso español los supuestos de parangón para cada una de ellas son bien distintos. En un primer plano nos encontramos con la existencia de una prensa de titularidad estatal, y, en la otra vertiente, con la constitucionalización que de esta prensa en concreto y de los medios de comunicación de masas en general se realiza en tales supuestos.

Si bien esta ampliamente extendida en el mundo Occidental la titularidad estatal de determinados medios de comunicación de masas como radio, televisión y agencias de noticias, bien en forma de monopolio bien en sistema mixto, no lo está, ni mucho menos, tanto para el caso de la prensa periodica.

Salvando, en efecto, la situación de la prensa en los países de régimen socialista, donde el Estado o el partido encarnado en la estructura de éste, controla la totalidad de los medios de comunicación social, incluidos por supuesto los impresos, la atribución de titularidad al Estado de periodicos no es un supuesto corriente en el mundo actual. (103)

Sin embargo experiencias pretéritas, aunque no muy lejanas de países próximos a nuestro entorno geográfico y cultural vienen a poner de manifiesto la ausencia de

excepcionalidad absoluta para el caso de la Prensa en España de los últimos cincuenta años.

Tanto en Francia como en Portugal, por citar tan sólo los dos supuestos más cercanos al español en el tiempo y en el desarrollo de sus características peculiares, fueron instauradas por el Estado sendas cadenas de periódicos acaparando en mayor o menor medida el grueso de la información impresa de esos países durante unos años.

Tal situación se produce en ambos países, de forma similar a como en España, como consecuencia de la superación de los respectivos sistemas políticos de carácter autoritario o dictatorial a que durante varias décadas en unos y unos años en el otro se vieron sometidos recientemente.

La transición política en España, la victoria aliada en Francia y la supresión del sistema corporativo y dictatorial de Salazar y Caetano el 25 de abril de 1.975 llevó a la nacionalización de una parte importante de la prensa.

La prensa del estado en la cuarta republica francesa.

Tras la liberación francesa de la ocupación alemana en 1.944 se produjo en Francia lo que algunos autores han denominado como una auténtica revolución. Si esto resulta mas que discutible en el campo jurídico-político, en lo que corresponde al mundo informativo galo y de forma especial en la prensa, como afirma TERROU "debe de reconocerse que se ha producido una profunda mutación, que naturalmente ha provocado numerosas intervenciones estatales". (104)

El servilismo con que determinada prensa acató la presencia alemana en Francia, adoptando una actitud decididamente colaboracionista con el invasor, despertó las iras de aquellos que desde el exilio o desde la oposición clandestina en el interior luchaban por recobrar la soberanía e independencia de su país.

El sector de la prensa encuadrado en la Resistencia constituyó, dentro de ésta, la Federación de la Prensa clandestina, de forma que, ya en 1.943, "se prepararon para cazar a quienes habían, más o menos conscientemente, servido al colaboracionismo". (105)

Se podrían sintetizar en tres los objetivos perseguidos por la serie de medidas que a partir de 1.944 serían puestas en práctica en Francia:



- 1.- La eliminaci3n de la prensa que habia seguido funcionando durante la ocupaci3n del territorio;
- 2.- La construcci3n de una nueva prensa; y
- 3.- La instituci3n de un nuevo estatuto para la prensa.

En definitiva, como llega a exponer LOEWENSTEIN, "La reforma en Francia despu3s de la 3ltima guerra, creada por exigencias de la Resistencia, estaba dirigida a acabar con los 3rganos de prensa m3s importantes sometidos a los intereses econ3micos que dominaban su orientaci3n pol3tica, y quer3a, por medio de una neutralizaci3n de la prensa, eliminar su venalidad". (106)

Tras una serie de medidas provisionales de los a3os 1.944 y 1.945 que reformaron sensiblemente el estatuto jur3dico de la Prensa, quedar3a 3sta absolutamente sometida a la direcci3n del ahora estrenado Ministerio de Informaci3n. (107)

El proyectado castigo a la prensa colaboracionista vendr3a de la mano de la ley de 11 de mayo de 1.946 que ratificaba el decreto de DE GAULLE de 30 de septiembre de 1.944, que transfer3a al Estado la totalidad de los bienes confiscados a las mencionadas empresas. (108)

Para la administración de tales bienes se creó la "Société National des Enterprises de Presses" (S.N.E.P.) como órgano público de carácter industrial y comercial titular de tales medios. (109)

La intervención del Estado en el sector periodístico quedaría completada con su participación en "Les Sociétés Cooperatives de Messageries de Presse" que, creada por la Ley de 2 de abril de 1.947, preveía en su seno la asociación de la totalidad de la prensa, que de esta forma el Estado controlaría por su mayoritaria presencia a través del S.N.E.P.

No obstante, como sentencia LOEWENSTEIN, "este experimento falló: la dependencia del Gobierno sustituyó al control de los intereses del capital privado". La progresiva pérdida de fuerza de la idea de nacionalización, consecuencia según TERROU de la "evolución política" y de "las condiciones en las cuales funcionó la S.N.E.P." propició la "normalización" del sector llevada a cabo con un "regreso a la organización comercial". (110)

El proceso de concentración económica de la prensa que se inicia a partir de 1.948, como consecuencia del inicio de un retorno a las reglas habituales de la gestión empresarial periodística (con incrementos desmesu-

rados en los gastos), produciría el que los "menos fuertes y los menos prudentes" sucumbieran. (111)

En consecuencia, la ley de 11 de mayo de 1.946 o "ley Deferre", que incautó los periódicos colaboracionistas, sería revisada por la ley de 2 de agosto de 1.954 que establecía las condiciones para la reprivatización de los bienes y periódicos incautados a partir de 1.944 con el Decreto del General De Gaulle.

Se ponía fin de esta forma a una experiencia única en la historia de la prensa francesa donde circunstancias excepcionales propiciaron esas soluciones, también excepcionales, que por intercesión de los grupos políticos y económicos más afectados por las mismas quedarían poco más tarde bloqueadas, quedando ya para la historia como un periodo más, aunque eso sí, singular de la vida de la prensa en Francia.

Los Medios de Comunicacion Social del Estado en la Constitucion Portuguesa de 2 de abril de 1.976. El caso de la Prensa.

En segundo lugar, el caso portugués vendria propiciado por la situacion en ese país producida tras la Revolucion de los Claveles de 25 de abril de 1.974.

Hasta ese momento en Portugal venia funcionando, desde 1.933, un Secretariado Nacional de Informacion, dependiente de la Presidencia de Gobierno, que ejerció un verdadero control sobre las direcciones y contenidos de la prensa y de sus informaciones. La Constitucion portuguesa de 1.933 muy restrictiva en materia de libertad de expresion, aunque mantenía la propiedad privada de los medios de prensa, permitió la continua injerencia en los medios de las autoridades de la Dictadura, a través del mencionado Secretariado Nacional de Informacion. Creado éste en 1.944 por el Decreto Ley de 23 de febrero se instituí, recordando bastante en sus términos a la redaccion de la Ley de Prensa franquista de 1.938 como "órgano permanente de contacto entre la Administracion y el público portugués y agente de enlace entre este país y la opinion extranjera".

El abuso de la Dictadura con sus acciones en materia de prensa e informacion en general llegó hasta tal

punto que en 1.965 el Movimiento Cristiano Democrático renunció a entrar en la competición electoral, otorgando los 130 escaños de la Asamblea Nacional, a la lista gubernativa de la Unión Nacional, como consecuencia de la negativa de Salazar a abrogar la censura de la prensa, impidiendo así al principal movimiento de oposición, la Acción Democrática y Social, propagar la campaña electoral en favor de sus dos candidatos.

No obstante, en 1.971, Marcelo Caetano se decidió a dictar una Ley de Prensa que se inspiraría en algunas de sus partes en la ley franquista de Prensa e Imprenta de 18 de Marzo de 1.966. La nueva Ley de Prensa de 28 de octubre de 1.971 contenía en su articulado algunos principios liberales junto a otros más en consonancia con la anterior legislación salazarista, siendo aplicada, en general, con criterios autoritarios manteniendo aún vigente la actuación de la censura. (112)

Tras la Revolución del 25 de abril de 1.974 se produce una verdadera convulsión en los medios periodísticos portugueses. Como afirmara años más tarde el político, periodista y editor PINTO BALSEMAO, "después de cincuenta años de censura, de persecución de periódicos y periodistas, de adoctrinamiento oficial a través de la radio, televisión y publicaciones del Estado y de la agencia

oficial de noticias (ANI), los media podrían finalmente expresar sus opiniones libremente e informar al público. (113)

No obstante, como agregara este mismo autor reafirmando sus posiciones políticas harto conocidas, "pocos días después del 25 de abril, las mentes más preclaras comenzaron a entender que las cosas no eran tan transparentes y puras como parecían". (114)

En efecto pocos días más tarde del triunfo de la Revolución, el Movimiento de las Fuerzas Armadas crearia una Comisión "ad hoc" para el control de la "prensa, radio, televisión, teatro y cine". Esta Comisión, compuesta exclusivamente por oficiales del Ejército, funcionaria hasta la aprobación de las normativas legales correspondientes a cada uno de estos sectores de comunicación de masas.

La justificación de este Organismo comisionado se basaba en "la salvaguarda de los secretos militares y para evitar la agitación de agentes reaccionarios".

La acción de esta Comisión se iniciaría con la suspensión de un gran número de periódicos (algunos por más de sesenta días) y la imposición de elevadas multas.

Durante el primer año de la revolución los militares mantuvieron un especial interés en los medios de comunicación de masas. En primer lugar se creó un Ministerio de Comunicación social en el que durante cuatro de los seis Gobiernos provisionales estuvo regentado por oficiales de las Fuerzas Armadas.

La Nacionalización de los periódicos en marzo de 1.975, igualmente fue decidida por los militares, aunque, en esto, de acuerdo con la estrategia del Partido Comunista Portugués.

Previamente a esa fecha, e incluso a la de la Revolución de los militares, la actuación clandestina comunista había conseguido introducirse en la mayoría de los medios, de forma que ostentarían posiciones de privilegio en ellos una vez que la Revolución hubiera triunfado. (115)

Inmediatamente después del triunfo comenzaron las depuraciones de directores y editores de forma que como describe PINTO BALSEMAO "muy pocas fueron las publicaciones en las que sus jefes y editores no fueron purgados y muchas más las que sus propietarios perdieran el control de las mismas. Periodistas y trabajadores, a través de Comités electos de trabajadores y Consejos de Redacción, comenzaron a tener una decisiva influencia en lo que era publicado o

emitido" (116)

Esta situación de unas características más o menos inestables y conflictivas, (huelgas en aquellos medios en que sus propietarios o directores se opusieron más abiertamente a tal situación), se sucedieron hasta marzo de 1.975. El 14 de marzo de 1.975 la banca y las diferentes compañías de Seguros fueron nacionalizadas pasando a ser el Estado su propietario. De igual forma la mayor parte de las empresas periodísticas, al depender de los bancos o de los grandes grupos económicos incluidos también en ellos, y por tanto igualmente nacionalizados, pasarían desde esa misma fecha a la propiedad del Estado. Junto a ellos, los diarios que ya con anterioridad habían sido transferidos al Estado por su pertenencia al partido del Gobierno del Régimen anterior -la Unión Nacional- constituían ya al Estado como el mayor propietario de prensa. En esas fechas, en efecto, sólo dos periódicos diarios de amplia circulación, "República" en Lisboa y "Primeiro de Janeiro" en Oporto, pertenecían a compañías privadas.

Es así como el Estado en Portugal llegaría a poseer ocho de los veinticinco diarios que en esas fechas se publicaban en el país, y entre ellos, como indica BRAGA DE MACEDO los cuatro de mayor difusión (el lisboeta "Diario de Noticias", 192.000 ejemplares en abril de 1.974, "Diario



Popular" 91.540 ejemplares, el "Jornal de Noticias" de Oporto con 99.100 y el "Comercio do Porto" de 53.000). De los diecisiete periódicos restantes, la Iglesia mantendría la titularidad de cuatro de ellos y grupos aislados y prensa de partido completarían el resto. De ellos, sólo cinco tenían tiradas superiores a los 5.000 ejemplares, lo que puede dar una idea aproximada del grado de presencia del Estado en la prensa periódica. (117)

Con el sistema de prensa descrito, la Constitución portuguesa de 1.976 se enfrentará a esa situación introduciendo en su texto la problemática descrita y dándole por tanto inserción en el juego de la vida democrática normal.

La constitucionalización de los medios de comunicación social de propiedad del Estado, a diferencia de lo que ocurriera en Francia en las Constituciones de 1.946 y 1.958, se patentizará en Portugal en el texto de 2 de abril de 1.976.

El que podemos señalar como precedente más inmediato del apartado tercero del artículo veinte de nuestra Constitución en el campo comparado, será sin lugar a dudas el texto del artículo 39 de la Constitución de Portugal de 1.976.

Bajo la rúbrica de "Medios de Comunicación Social del Estado", el artículo treinta y nueve establecerá en sus cuatro apartados el régimen jurídico y bases políticas a que se atenderán los medios de comunicación social del Estado en Portugal, en los siguientes términos:

1.- Los medios de comunicación social pertenecientes al Estado o a entidades directa o indirectamente sujetas a su control económico, serán utilizados de tal forma que se salvaguarde su independencia ante el Gobierno y la Administración Pública.

2.- Se garantizará la libertad de expresión y de confrontación de las diversas corrientes de opinión en los medios de comunicación social a que se refiere el número anterior.

3.- En los medios de comunicación social previstos en el presente artículo se instituirán consejos de información que estarán integrados proporcionalmente por representantes designados por los partidos políticos que tengan escaños en la Asamblea de la República.

4.- Se conferirán poderes a los consejos de información para garantizar una orientación general que respete el pluralismo ideológico".

Si nos retrotraemos a lo expuesto sobre el artículo 20.3 de la Constitución española en las páginas anteriores se podrá observar la similitud entre los diferentes textos que fueron sucediéndose y planteándose en su tramitación parlamentaria y el artículo 39 de la Constitución portuguesa expuesto.

Sin lugar a dudas este artículo 39 fue el que tomaron nuestros constituyentes para dar forma al texto que viniera a regular el problema de los medios de comunicación social del Estado. La inclusión en el mismo título, en ambos casos, de regulación de los Derechos y libertades y su inclusión junto a la libertad de expresión y el derecho a la información unifican extremadamente sendos artículos.

En las dos regulaciones se acude al pluralismo político como principio máximo a respetar y a desarrollar a través del ejercicio del derecho a expresarse libremente.

Sin embargo, mientras que en el supuesto español se especifica que el control sobre estos medios será de carácter parlamentario, en el artículo correspondiente de la Constitución lusitana se realiza una declaración general similar a la que en nuestro caso realizaba el anteproyecto.

Lo que se intenta, en cualquier caso, en el

apartado primero del artículo 39 es salvaguardar la independencia de esos medios con respecto al Gobierno y Administración pública, términos estos que en nuestro 20.3 no se llegan a mencionar aunque el control parlamentario en él establecido tendría, entre otras, tales funciones.

La independencia del Gobierno y Administración de que habla el artículo 39 del texto portugués puede quedar menos asegurada que en el texto español. Señala SOARES MARTINEZ en un comentario a la Constitución lusitana de 1.976 que "esa independencia podrá ser de escasa relevancia para asegurar el derecho de los ciudadanos a la información. Sobre todo cuando los agentes que dirigen esos medios de comunicación social son de libre designación por el Gobierno". (118)

La minuciosidad en la regulación del artículo 39 puede estar motivada, en parte, por la trascendencia que para los medios de comunicación social del Estado tendría el apartado número 6 del artículo 38. Se señala en este punto que:

"No podrá la televisión ser objeto de propiedad privada". (119)

De esta forma, según SOARES MARTINEZ, el artículo 39 procuraría "atenuar la prohibición del número 6 del

artículo anterior asegurando la independencia respecto del Gobierno de los medios de comunicación social del Estado".

(120)

Constituido pues el artículo 39 de la Constitución portuguesa de 1.976 en el más importante precedente constitucional del artículo 20.3 de nuestro texto de 1.978, se establece por medio de dichas regulaciones una muy importante innovación en el desarrollo del constitucionalismo: la adecuación constitucional al Estado social, democrático y de derecho de los medios de comunicación de masas sobre los que el Estado tiene, por muy diferentes razones, la posibilidad de control.

Suponen, en efecto, una profundización en el ejercicio de los derechos y libertades que ambas Constituciones regulan extensamente y una adecuación por último a uno de los valores que inspiran y protegen prioritariamente los dos textos, el pluralismo político o ideológico como le denomina el texto de la Constitución portuguesa.

IV.4. - EL PROCESO DE LIQUIDACION DE LA PRENSA DEL ESTADO.  
LA SUPRESION DEL ORGANISMO AUTONOMO MEDIOS DE COMUNICACION  
SOCIAL DEL ESTADO.

Tal y como se ha venido señalando a lo largo de los apartados anteriores de este trabajo, la subsistencia o liquidación y consecuente extinción de la Cadena de Prensa del Movimiento, una vez ya desaparecido éste, constituyó una cuestión de permanente actualidad desde los primeros meses de la Transición política hasta incluso después de ser aprobada la Ley de supresión del Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado.

A los enconados debates en prensa y los sucesivos enfrentamientos entre los diversos grupos políticos, siguió un proceso de institucionalización del problema que pasaría por la creación de la Subcomisión de la Comisión de Cultura para este tema y la presentación en febrero de 1.981 de la ley que pondría fin a la originaria prensa del Movimiento. (121)

IV.4.1.- El desarrollo de las previsiones establecidas en los acuerdos de la Moncloa sobre los Medios de Comunicación de Estado.

La Subcomisión creada, como ya apuntamos más arriba, era consecuencia del compromiso a que partidos políticos y Gobierno habían llegado en los Pactos de la Moncloa. Como se recordará esta Subcomisión parlamentaria se constituiría "ad hoc" para el estudio y propuestas del tratamiento que debería otorgarse a los Medios de Comunicación Social del Estado y más en concreto a la antigua Cadena de Prensa del Movimiento, diario Pueblo y Agencia Pyresa ya que, tanto la televisión como la red de emisoras de radio del antiguo Movimiento y de la, ya desaparecida, Organización Sindical, habían pasado a depender del Consejo Rector de Radio Televisión Española. (122)

La composición de la citada Subcomisión sería mixta, combinando la presencia parlamentaria con los vocales designados por el Gobierno. En representación parlamentaria se incluyeron dos miembros de U.C.D. y otros dos del Grupo socialista y uno por el grupo Comunista con igual participación de Alianza Popular. El Gobierno por su parte incluiría a cuatro vocales en la referida Subcomisión.

En sus primeras reuniones se pondría de manifiesto la posición de cada uno de los Grupos políticos con respecto al futuro de la llamada Prensa del Movimiento. Mientras que socialistas, comunistas y aliancistas eran partidarios de la no privatización de la Cadena, los representantes del Grupo mayoritario y del Gobierno mantenían una posición expectante.

Tras una prolongada serie de controvertidas sesiones en las que incluso se llegaría a acusar a la U.C.D. de estar trazando una estrategia para poder quedarse con la Cadena, la Subcomisión de Cultura elevaría al Congreso el 25 de abril de 1.978 el informe aprobado por unanimidad. (123)

Este informe extractado en ocho puntos vendría a señalar como más convenientes las siguientes medidas:

- 1.- Adopción de un programa de saneamiento de la Cadena y equiparación total de los trabajadores.
- 2.- Idéntico plan para "Pueblo", en tanto fuese decidido el destino del patrimonio de la A. I. S. S.
- 3.- Suspensión de la Agencia S. I. S.
- 4.- Continuidad del organismo durante un periodo de dos años, bajo la tutela de una comisión parlamen-



taria que garantizase el equilibrio y la objetividad de la información.

5.- Compensar económicamente a las personas físicas o jurídicas y a las Centrales Sindicales a las que se le hubiesen incautado bienes durante o después de la Guerra Civil y que estuviesen actualmente en el patrimonio del Organismo Autónomo.

El documento que contenía tales puntos no llegaría ni tan siquiera a debatirse en la Comisión de Cultura del Congreso ya que el Presidente de la misma, el centrista Raimundo Clar, decidió remitirlo, de acuerdo con la Mesa del Congreso, directamente al Gobierno. (124)

Las posiciones de los distintos grupos presentes, en la Subcomisión si que fueron hechas públicas, esperando quizás la posibilidad de defenderlas en el Congreso, cosa que como hemos indicado no llegaría a realizarse.

El grupo mayoritario de la Unión de Centro Democrático negaba, en primer lugar, la viabilidad de la prensa institucional o del Estado, aunque defendía el mantenimiento de aquellos medios que pudieran subsistir con ayuda estatal equiparable a la de la prensa privada. Proponía igualmente este grupo un plan de reestructuración y

saneamiento a cargo de los Presupuestos Generales del Estado. Una vez saneados, los medios que restasen serian ofrecidos a los entes preautonómicos, diputaciones y ayuntamientos; si esta oferta fuera rechazada por los citados organismos, se haria extensible a los trabajadores en régimen cooperativo bajo una comisión de tutela parlamentaria.

La propuesta del Partido Socialista Obrero Español se basaba en la explotación económica de la Cadena a cargo de una sociedad anónima cuyo capital estaria suscrito integramente por el Estado. El Consejo de Administración habria de ser nombrado por el Congreso, asignándole una función exclusivamente de carácter económico. Dentro de esa proyectada sociedad cada medio constituiria su propia sociedad de gestión a quien se le asignaria la dirección y control político del mismo donde estarían presentes a través de un Consejo los parlamentarios regionales, la sociedad de explotación y los trabajadores. (125)

Por su parte tanto el Partido Comunista como Alianza Popular apoyaban la propuesta de regionalización de la Cadena elaborada por el Comité Central de los Trabajadores, aunque si bien estos últimos salvaban la posibilidad de introducir modificaciones a ese proyecto de forma que estos medios pudieran ser ofrecidos sucesiva y preferente-

mente a provincias y/o municipios y a los trabajadores para que constituyeran cooperativas o sociedades laborales, y en último caso al capital privado. (126)

El documento-informe elaborado por la Subcomisión, en el que también se incluían los puntos de divergencia entre los diferentes grupos, acabaría en el olvido por la voluntad de unos o por la dejación de otros. La última referencia al mismo la haría el Ministro de Cultura, Pio Cabanillas, cuando en su comparecencia ante la Comisión de Cultura del Congreso de los Diputados, respondía a preguntas de los miembros de la Comisión de Cultura en diciembre de 1.978, que en su Ministerio nunca se había recibido el dictamen de la Subcomisión de Cultura sobre el tema de los Medios de Comunicación Social del Estado. (127)

Los Pactos de la Moncloa quedaban, pues, en entredicho por la actitud del Gobierno y de la U.C.D., al menos para el caso de los Medios de Comunicación Social. Como consecuencia de ello, el Grupo Parlamentario Comunista presentaría una Proposición no de ley impeliendo al Gobierno a llevar a cabo los acuerdos previstos en los Pactos de la Moncloa. (128)

IV.4.2.-Liquidación parcial de los Medios de Comunicación Social del Estado análisis jurídico y jurisprudencial de los primeros cierres de periódicos en el marco de la Constitución Española de 1.978.

La victoria de U.C.D. en las elecciones de marzo de 1.979 mantenían el tema del futuro de la Prensa del Estado inmerso en las mismas interrogantes en las que se encontraba meses atrás.

Sin embargo, la aparición en la prensa de unas declaraciones del nuevo Ministro de Cultura, Clavero Arévalo, harían resurgir nuevamente la polémica. Anunciaba Clavero que "pronto se tomará una decisión sobre la antigua Prensa del Movimiento" aunque añadiese literalmente que "ignoro en qué sentido". Sin embargo sí que venía a formular una consideración al respecto que podía hacer presagiar el futuro de esta prensa. Señalaba el Ministro que en cualquier caso "la radio y la televisión son un servicio público y la prensa no". (129)

Unos días más tarde en la reunión habitual del Consejo de Ministros se aprobaba un Real Decreto por el que se establecían las normas para el personal de los Medios de

Comunicación Social del Estado "en los supuestos de reestructuración o suspensión de los periódicos adscritos al mismo". (130)

En esta norma, reducida en cuanto a su extensión a tan sólo dos artículos, se prevían las situaciones a las que podrían acogerse los trabajadores de M.C.S.E. para los casos de reestructuración o cierre de alguno de esos medios. Las soluciones previstas eran fundamentalmente dos: la integración en la Administración según decidiese la Comisión Interministerial creada en la Presidencia del Gobierno, según señalaba el artículo 2, o la indemnización económica del trabajador en atención a los años de servicio que llevase prestados en el ahora Organismo Autónomo.

En esta norma, sin embargo, no se incluía cierre alguno de ninguno de los periódicos que componían la Cadena. Sería, no obstante, el Consejo de Administración del Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado el que al mismo tiempo de celebrarse el Consejo de Ministros decidía el cierre inmediato de los diarios:

"Arriba" de Madrid,

"Solidaridad Nacional" de Barcelona,

"La Prensa" de Barcelona,

"El Pueblo Gallego" de Vigo,

"Libertad" de Valladolid,

"Amanecer" de Zaragoza;

y la Agencia de noticias "Pyresa" de Madrid.

Sería el Secretario de Estado para la Información, Josep Melià, el que confirmara tras el Consejo de Ministros del día 15 la decisión gubernamental, al tiempo que comentaba que el Decreto aprobado por el Gobierno trataba de garantizar los derechos profesionales, económicos y de residencia del personal de los diarios suspendidos. (131)

Desde el punto de vista jurídico, el cierre de los seis periódicos mencionados y la Agencia de noticias "Pyresa", todos ellos pertenecientes al Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado, podía tener varios y serios defectos en su tramitación.

En primer lugar se podría estar vulnerando el apartado tercero del artículo veinte de la Constitución que como vimos establecía una reserva de ley sobre "la organización y control parlamentario de los Medios de Comunicación Social del Estado". Obviamente ni el Real Decreto de

16 de junio ni la decisión del Consejo de Administración del Organismo Autónomo se atenían, en ningún caso, a lo establecido en el referido artículo de la Constitución.

En segundo lugar, llama la atención el hecho de que el acuerdo del Consejo de Dirección del Organismo Autónomo sobre la supresión de los seis periódicos y la Agencia se produjera un día antes (15 de junio) del de la fecha del Decreto en el que tal decisión se amparaba (R.D. 1434/1.979 de 16 de junio) y tres días antes de que el mismo entrase en vigor, ya que fue publicado en el Boletín Oficial del Estado del dieciocho del mismo mes. (132)

La supuesta inconstitucionalidad del Decreto, así como la ilegalidad de la decisión del Consejo de Dirección no serían estimadas por el Tribunal Supremo que, en Sentencia de 14 de agosto de 1.979, desestimó el recurso Contencioso-administrativo interpuesto contra el Decreto de 16 de junio y el Acuerdo del Consejo de Dirección del Organismo Autónomo.

Tal recurso, interpuesto en base a la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona y cuyo ponente fue el Excmo. Sr. D. Federico Sainz de Robles, sería desestimado "por no afectar dichos Decreto y Acuerdo a la libertad de expresión".

Basándose el Tribunal en el marco que la norma habilitante facilita para interponer ese recurso y para entrar en el fondo del mismo, sólo podrá examinar "el presupuesto material habilitante, es decir, la repercusión de ambos actos -Decreto y Acuerdo del Consejo de Dirección- sobre el ejercicio de la libertad de expresión garantizada por la Constitución". En este sentido, entiende el Tribunal que el artículo 20 de la Constitución "evidentemente no garantiza (...) la disponibilidad de un medio concreto y específico de difusión, ya que esta disponibilidad por un sujeto determinado queda simplemente bajo la cobertura de la norma que lo establezca y regule o de la relación contractual, por cuya virtud el ciudadano pueda acceder a una organización informativa específica". (133)

En consecuencia, afirmará el Tribunal que "la supresión por parte de la Administración de unos medios informativos de los que dispone con arreglo al artículo 6 del Real Decreto-ley 23/1.977 (abstracción hecha de si actúa o no legalmente al suprimirlos), si bien disminuye de hecho el número de medios actualmente existentes para recibir y difundir información, no invade ningún derecho constitucional del ciudadano a hacer ambas cosas".

Esta argumentación de la Sala de Vacaciones del Tribunal Supremo acaba señalando, quizás en una peculiar



interpretación del artículo 20.3 de la Constitución, que "también su titular -el de los Medios de Comunicación Social del Estado- tiene derecho a expresarse libremente o dejar de hacerlo mediante esos mismos medios".

De esta forma entenderá el Tribunal que sobre la Administración del Estado, en cuanto titular de unos medios informativos, no pesa ningún deber constitucional de mantenerlos como tales.

La solidez de tal argumentación contrasta con las obligaciones y tutelas que al Estado corresponden en el marco de un Estado social y democrático donde el pluralismo político se configura como un valor superior del ordenamiento jurídico y del que el artículo 20.3 de nuestra Constitución es una fiel representación. (134)

El Tribunal Supremo, sin embargo, en esta misma Sentencia, por la razón ya señalada de circunscribirse al supuesto habilitante que marca la Ley de 26 de diciembre de 1.978 sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, no llega a entrar a decidir sobre la adecuación a la Constitución del instrumento jurídico utilizado, es decir el Decreto en lugar de la ley como se podría deducir de los artículos 20, 53 y 81 del texto Fundamental. Señala la Sentencia a este respecto en uno de

sus Considerandos que es "absolutamente inoperante a este respecto (a la comprobación de si el acto del poder público afecta o no al ejercicio de un derecho fundamental), su calificación como "actos de aplicación del Decreto" y mucho menos aún, la especulación sobre si, efectivamente, lo eran o podían y debían serlo".

Por último, con respecto a la posible irregularidad que pudiera desprenderse del hecho de la anticipación en el tiempo del Acuerdo de cierre del Consejo de Dirección al Decreto que habilitaba al mismo, el Tribunal advierte que el Acta en la que recoge dicho acuerdo del Organismo Autónomo "viene encabezada por un informe del Presidente del Consejo -Ministro de Cultura- en el que se da cuenta de la aprobación por el Consejo de Ministros de la misma fecha (15 de junio del año actual) del Decreto objeto de este recurso y que lleva fecha del día siguiente por causa de su efectiva publicación, con lo que queda suficientemente aclarado que el Acuerdo es, de hecho, posterior al Decreto".

De todas formas hay que hacer notar que el Decreto, aunque lleva fecha de 16 de junio, se publica en el Boletín Oficial del Estado del 18 de ese mismo mes. La entrada en vigor de una norma del Derecho Administrativo se verá regida, como señala GARCIA DE ENTERRIA, por "la regla

de Derecho Común de que las normas comienzan su vigencia con la publicación". (135)

Con esto, y pese a lo establecido en la Sentencia de 14 de agosto nos encontramos ante un serio problema jurídico que podría haber llevado, caso de utilizar el procedimiento oportuno, a la declaración de nulidad del Acuerdo del Consejo de Dirección del Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado.

A la Sentencia de 14 de agosto del Tribunal Supremo le sería presentado por la representación de los trabajadores un Recurso extraordinario de revisión ante el mismo Tribunal basándose en la contradicción en la parte dispositiva de la anterior Sentencia y la incongruencia de la misma con las alegaciones de las partes que no resuelve las cuestiones básicas planteadas por las partes. Ambas pretensiones de la parte recurrente serían desestimadas por la Sala Especial de Revisión en Sentencia de 4 de febrero de 1.980. (136)

En esta Sentencia se reiteran argumentos ya expuestos en la de 14 de agosto, proclamando, en cualquier caso, que la garantía de protección de los derechos y libertades establecida en el artículo 53 de la Constitución ampara indudablemente a través del procedimiento estableci-